

N° 01

Y VISTOS: En la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 08 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúnen los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes, presidido por el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Dr. Alejandro Alberto Chain, e integrado por los Sres. Legisladores Provinciales, la Señora Graciela Rodríguez (representante de la Cámara de Senadores), el Señor Miguel Ángel Salvarredy (representante de la Cámara de Diputados) y los Dres. Jorge Buompadre (representante de la Facultad de Derecho de la UNNE), Gustavo Sánchez Mariño (representante de los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia) y Cristina Irene Machado (representante del Colegio de Abogados, 5° Circunscripción Judicial), asistidos por la Secretaria Actuarial del Jurado, Dra. María Juliana Ojeda, para dictar el fallo en este Expediente caratulado, “**DR. WALTER LEON TURRACA SCHOU S/ ACUSACION POR MAL DESEMPEÑO DEL CARGO DE JUEZ CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, MENORES Y FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITUZAINGO, CORRIENTES**”, **EXPTE. N° 71/15**. Intervienen en el proceso, por la acusación el Sr. Fiscal General del Poder Judicial, Dr. CESAR PEDRO SOTELO, el magistrado enjuiciado Dr. Walter León Turraca Schou y por la defensa, los Sres. Defensores particulares Dres. Víctor Hugo Benítez y Samuel Nelson Saiach.

Y RESULTA:

I.- Que por Resolución N° 41, obrante a fs. 146/188, de fecha 26 de octubre del 2015, el Consejo de la Magistratura de ésta Provincia, en los autos caratulados: “AMELIA BADARACCO, CARLOS HUMBERTO SUAID, LUIS ALFREDO REGGIARDO Y LUIS HORACIO CODAZZI S/DENUNCIA C/ WALTER

LEON TURRACA SCHOU”, Expte. N° 605/15 y su acumulado: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ ELEVACION DE FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPTEs. ADM. J-414-14; D-787-13; I-88-13; E-159-2014”, Expte. N°620/15 (C.M.), formuló acusación por la causal de “MAL DESEMPEÑO”, contra el titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Menores y Familia de la ciudad de Ituzaingó, Corrientes, Dr. Walter León Turraca Schou, D.N.I. N° 14.662.171; quien queda suspendido en el ejercicio de sus funciones a partir del día siguiente de la notificación pertinente (art. 19 de la ley 5848). Firmado por los Dres. Eduardo Rey Vázquez, Mario Alberto Alegre y Verónica Torres.

II.- En virtud, de dicha decisión, ingresa la presente causa a este Jurado de Enjuiciamiento (art. 20 de la ley 5848), donde se procedió al dictado del Decreto de Citación a Juicio a fs. 216 y vta. (art. 21/23 de la ley 5848).

III.- Corrida la vista pertinente, a fs. 218/238 vta. obra el sostenimiento de la Acusación dictado por el Sr. Fiscal General del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes (art. 21 de la ley 5848), con ofrecimiento probatorio.

IV.- A fs. 250 comparece el enjuiciado y designa como abogado defensor al Dr. Victor Hugo Benítez y como codefensor al Dr. Samuel Nelson Saiach, quienes toman posesión del cargo a fs. 251 y 252 respectivamente, asumiendo la defensa técnica del Dr. Walter León Turraca Schou.

V.- A 260, obra Decreto por el cual se tiene por sostenida la Acusación y se dispone el traslado de dicho sostenimiento al acusado y a su defensa técnica, poniéndose a

disposición la totalidad de las actuaciones y la voluminosa documental reservada en secretaría (art. 22 de la ley 5848 y 24 del RIJE).

VI.- A fs. 270 solicita el codefensor Dr. Saiach copia de las actuaciones sumariales y de las pruebas que las sustentan; haciéndose efectiva la extracción de copias y el préstamo de la toda documental, conforme constancia glosada a fs. 272/275.

VII.-A fs. 295/334 obra escrito presentado por el abogado codefensor del enjuiciado Dr. Samuel Nelson Saiach, donde incoa la nulidad absoluta e insanable del proceso de remoción y contesta la Acusación en subsidio, ofreciendo pruebas en el mismo escrito.

VIII- A fs. 343/345 vta. obra el Decreto N°02 de Citación a Debate conforme al arts. 24 de la ley 5848 y 26 del Reglamento Interno, proveyéndose los ofrecimientos de pruebas de la acusación y de la defensa. Admitiéndose prueba testimonial, documental, informativa e instrumental y asimismo la no admisión de algunas probanzas ofrecidas, fundamentos glosados a fs. 344 vta.. En el punto 6°) del mencionado Decreto se difiere el tratamiento de los planteos realizados por la defensa para el momento procesal oportuno, de acuerdo al art. 27 segundo párrafo de la ley 5848 y 32 del RIJE.

IX.- A fs. 346, se glosa la notificación al Sr. Fiscal General dela Provincia de Corrientes, Dr. Cesar Pedro Sotelo del Decreto de Citación a Debate.

X.- A fs. 347/355 obran Cédulas de Notificación del Decreto de Citación a Debate, debidamente diligenciadas al enjuiciado y a sus defensores.

XI.- A fs. 367 obra Decreto de Presidencia N°04 de fecha 12 de febrero de 2016, por el cual se dispone la convocatoria a la empresa “MIERES SONIDO E ILUMINACION” para que realice la tarea del registro audiovisual del debate.

XII.-A fs. 374 el abogado codefensor del enjuiciado, Dr. Saiach, interpone Recurso de Aclaratoria a fin de que se ordene la producción de la prueba ofrecida en el apartado 2° del punto V) del Decreto N°02/16.

XIII.- A fs. 375 el abogado codefensor plantea Recurso de Reposición contra el Decreto N°02/16, especialmente, el punto V. 1.a., por la no admisión de la Instrumental ofrecida.

XIV.-A fs. 377 obra Decreto de Presidencia N°03 de fecha 15/02/16 por el cual se integra el decreto de admisión de pruebas, haciéndose lugar a lo solicitado en la aclaratoria.

XV.- A fs. 378 obra Resolución de Presidencia N°03, por la cual se rechaza el Recurso de Reposición por inconsistencia de los agravios.

XVI.-A fs. 392/393 vta. obra Resolución del Jurado N°01 de fecha 16 de febrero de 2016, por la cual se dispone la realización del debate a “puertas cerradas”, y fija las reglas aplicables a los medios de comunicación los cuales accederán a la información a través de una gacetilla de prensa, asegurando así la publicidad de los actos.

XVII.-A fs.543/574, obra Acta del Debate celebrado en la presente causa, iniciado el día 02 de marzo a las 8:47 hs. y concluído el día 08 de marzo del año 2016, a las 11:42 hs.,

conforme al Acta de Debate ya mencionada y al soporte audiovisual del mismo que forma parte de la mencionada acta, el cual se halla reservado en Secretaría. En la audiencia inicial del día 02 de marzo del 2016, por Secretaría se procedió a dar íntegra lectura de la Resolución del Jurado N°01/16 por la cual se resolvió la realización del Debate a puertas cerradas conforme a lo establecidos al art. 389 del C.P.P.C.. A continuación por secretaría se informa que, la testigo M.V.J. remitió a esta secretaría certificado médico a fs. 506/507, justificando su inasistencia. Asimismo, el informe obrante a fs.536 respecto a los testigos J.L.F. Y G.L.C., los que no fueron hallados en sus domicilios por encontrarse en el Estado de Israel y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente. Corrida vista a las partes, el Fiscal General solicita la incorporación de la declaración de V. y se dispongan las medidas para agotar la comparencia de C.. Cedida la palabra a la defensa, no se oponen a la incorporación de sus testimonios. Seguidamente, por secretaría se procedió a dar íntegra lectura del sostenimiento de la acusación formulado por el Sr. Fiscal General del Poder Judicial. Luego, el Jurado resolvió diferir los planteos realizados por la defensa de acuerdo al art. 27 segundo párrafo, para la oportunidad del art. 33 de la ley N°5848. De la siguiente manera conforme a la transcripción del Acta que a continuación se efectúa: “Por Secretaría se procede a dar íntegra lectura de la Resolución N° 02 y 03/16, a continuación se inserta las parte dispositivas: “N° 02 Corrientes, 02 de marzo del 2016. Por unanimidad, el Jurado: RESUELVE: 1°) DIFERIR el decisorio de las cuestiones planteadas para la oportunidad del art. 33 de la citada norma. 2°) Protocolícese, Insértese en el Acta de Debate la presente resolución y notifíquese. Resolución N° 03 Corrientes 02 de marzo de 2016, En mérito del acuerdo alcanzado, el Jurado: RESUELVE:1) INCORPORAR oportunamente por lectura el testimonio de la Sra. V.. 2°) OFICIAR a la

JEFATURA DE POLICIA para que proceda a la localización del Sr. C., a fin de lograr la comparecencia del mismo a este debate, con carácter MUY URGENTE, dando cuenta a la Secretaría de este Jurado en el plazo de 24 horas. 3°) Protocolícese, Insértese en el Acta de Debate la presente resolución y notifíquese.”(Ver Acta de Debate a fs. 548 vta. y Resoluciones adjuntadas a fs. 578/580), conforme a los fundamentos brindados en la audiencia.

En los términos del art. 28 de la ley 5848, el enjuiciado Dr. WALTER LEON TURRACA SCHOU haciendo uso de su derecho de abstención, sin que ello implique presunción alguna en su contra (ver Acta de Debate a fs. 548 vta.) y en los términos del art. 29 de la ley 5848, se dispone la incorporación de la prueba ofrecida y admitida a fs. 344/344 vta. y 377 de las presentes actuaciones.

A continuación, se recibieron las declaraciones testimoniales en forma secuencial de la siguiente manera: 1°) Dra. AMELIA BADARACCO, 2°) Dr. CARLOS HUMBERTO SUAID, 3°) Dr. LUIS ALFREDO REGGIARDO y, 4°) Dr. LUIS HORACIO CODAZZI.

En relación, a los testigos que se detallan a continuación: 5°) Sra. M.C.M., 6°) Sra. A.M.F., 7°) Sra. A.B., 8°) Sr. R.M.F., 9°) Sr. N.A.B. y 10°) Sr. S.J.V., se dispuso por Presidencia que los mismos declaren sin la presencia del Dr. WALTER LEON TURRACA SCHOU, quien abandonó el recinto hasta la finalización de sus respectivos testimonios, finalizados los cuales reingresó el enjuiciado, habiendo sido comunicado por su defensa técnica todo lo que ocurrió durante su ausencia.

XV.- Concluido el periodo probatorio, la acusación y la defensa formularon sus respectivos alegatos, (art. 31 de la ley 5848), el día 08

de marzo del 2016, los cuales a continuación se reproducen conforme al soporte audiovisual: FISCAL GENERAL DR. CESAR PEDRO SOTELO: *“Sr. Presidente, Sres. del Jurado, nos encontramos en este instante del proceso en la conclusión, ante uno de los panoramas más delicados que me ha tocado intervenir ya sea como Fiscal del Jury por mandato constitucional o también en la larga actividad en el Ministerio Público Fiscal, donde me he desempeñado en la primera instancia y en la segunda en la ciudad capital desde el año 1990. Y he visto una cantidad de casos, durante la carrera, pero este que nos ocupa, realmente debo decir que me ha conmovido. ¿En qué sentido me ha conmovido?. Como miembro del Poder Judicial, abrazando una carrera de más de 35 años en la provincia y cerca de 39 en total, siempre he bregado por un Poder Judicial, dinámico, moderno y por sobre todas las cosas honesto, que brinde a la ciudadanía a todos en general un servicio, porque de eso se trata, acorde con las circunstancias en las cuales cada uno de los integrantes del Poder Judicial deben tener en claro. Un trabajo eficaz, y también tratando de satisfacer las demandas sociales en las diversas ciudades de la provincia de Corrientes, pues bien, la conmoción que ha causado en mí, este caso implica en primer lugar de que un juez de la provincia a cargo de un juzgado multifuero, desde lo que ya, deja sin palabras el análisis en el cual cada uno de nosotros debe hacer en referencia a la labor en sí misma de un magistrado encargado del fuero Civil, Laboral, Comercial, de Menores y Familia. Entonces para ir al meollo de la cuestión de la primera acusación en sí, que forma parte de los dichos escuchados a los testigos y a las pruebas incorporadas en relación a que los colegas de la Quinta circunscripción Judicial, a través de la colegiación, ha hecho en esta sala, y además, por las que hemos incorporados, la que el jurado ha incorporado, debo decir, que se encuentra absolutamente acreditada todas las falencias señaladas en la función de magistrado*

del Dr. Walter Turraca Schou en relación a la desidia, la negligencia, la falta de compromiso, en cuanto a la tarea fundamental del JUEZ que es de impartir justicia, todo lo de los que uno puede hacer en relación a la cantidad de empleados, infraestructura, y técnica con que cuente cada uno de ellos, resulta ser que todas las imputaciones y las palabras dadas a conocer acá por los colegas Suaid, Badaracco, Reggiardo y Codazzi, fundamentalmente Reggiardo y Codazzi, que han, intervenido puntualmente en el juzgado del Dr. Turraca Schou, ya que los otros dos colegas dijeron que no litigaban pero sí era menester la cantidad de quejas recibidas en el colegio, puntualmente en relación al destrato por parte de las secretarias eso fue unánime, en cuanto a que las secretarias eran el dique, el muro el cual no se podía acceder al juez, que dijo inclusive dos de ellos dijeron que sí eso hubiera sido posible, se hubieran evitado una cantidad de situaciones que después fueron desfavorables para todos, porque al fin de cuenta ante la negligencia del juez, viene como efecto dominó la falta de respuesta de la justicia, que es en síntesis a donde se apunta, la falta de respuesta de la justicia. Permiso. Agrava la situación técnica por la cual se ha discutido la solvencia del Dr. Turraca Schou solvencia inclusive para manejar el juzgado, porque yo creo que esa dosis de liderazgo que se necesita para cada una de las dependencias judiciales, sí bien algunos magistrados o magistradas o funcionarios y/o funcionarias, no logran tener en sí en la personalidad, que cada uno demuestra en lo necesario, en lo cotidiano, pero por lo menos suplen con una solvencia técnica intachable, me acuerdo fugazmente por dar un nombre de una jueza de Cámara quién casi, no he hablado con ella en años, ya está jubilada, no? La Dra. Sheyla Basualdo de Echeverría, una jueza impecable, una jueza que yo creo que al que se le pregunta poco han hablado con ella pero quizás no tenía ese carisma de líder dentro de la cámara, pero la solvencia técnica y la honestidad, palabra de la Dra.

Basualdo Echeverría, palabra respetada, por ejemplo, tire un nombre porque me consta, no? Y eso que no me unía prácticamente nada a ella simplemente el respeto, desde adentro y desde afuera que impactaba la figura de la Dra. Basualdo de Echeverría. Entonces esa falta de liderazgo, esa falta de carisma o el desgano puesto por un magistrado, que aclaro que no es la primera vez que yo noto esto en el Poder Judicial, se agrava porque todas las quejas que ya venían desde hace muchísimo tiempo en el cual no hizo mella en el magistrado para cambiar la misma, tampoco se ha cristalizado y esto es un detalle importante, en utilizar ese paraguas protector que tienen los jueces en Corrientes, de pedir la prórroga para el dictado de sentencia que es muy importante ante el cumulo de tareas, no ha hecho efectivo, eso quiero que se soslaye, no?. Que es un detalle muy importante, fíjese hasta donde que ni siquiera ha utilizado ese argumento legal que permite, que permite prácticamente a que un magistrado pueda dilatar en el tiempo una sentencia pero con justificación. Pues bien, esa es la primer parte en el cual, con eso bastaría para la conclusión final en relación a la imputación del Dr. Turraca Schou en la faz estricta de magistrado de la provincia. Ahora bien, hablando de la conmoción inicial, yo creo que nunca presencié, nunca tuve en mis manos un expediente y visualmente y auditivamente, nunca presencié repito unas testimoniales tan conmovedoras, como cada uno de nosotros ha presenciado a lo largo de estas jornadas realmente hay que buscar en el fondo de cada una de las definiciones dadas por los testigos, por lo ocurrido, tamaña perversión en los hechos de una persona que tenía a cargo el custodio, el custodio, de cada una de las personas de la ciudad de Ituzaingó en relación a que la figura de un magistrado debe ser altamente respetada justamente por la condición misma de juez como así también la del ciudadano que integra la figura del magistrado, dando claros ejemplos, de las exigencias que implica la calidad en sí

mismo de dar un poco más que un ciudadano común, el magistrado debe efectivamente no ser parecer sino todo eso en un globo, un globo que implique que la ciudadanía se sienta segura de que prácticamente el juez va hacer la garantía de resolución de conflictos en esa ciudad. Pues bien, en este caso el Dr. Turraca Schou implemento todo lo contrario, utilizo su figura de magistrado para acometer una serie de hechos que para mí en los anales del Poder Judicial de la provincia no he no he observado. Es más, la claridad meridiana de la sinceridad y honestidad de los testimonios, porque no caben dudas las palabras de las testigos que pasaron y de los chicos que pasaron, de lo que resulto ser la cadena de hechos en el cual hay que valorar absolutamente los testimonios de la Sra. M., la Sra. B., sus dos hijos, N. y R., como así también, la prueba incorporada de V. J., una directora que estaba encargada también de trabajar absolutamente en el centro Filadelfia y en la protección de los niños, el sumario efectuado y la acusación del Superior Tribunal Justicia, es decir, todas las testimoniales que no repito, para no caer en un terreno ya perverso de la repetición en sí misma, no hace falta Sres. del Jury, Sr. Presidente, que yo repita cada una de las palabras narradas por los menores, el abuso perpetrado por parte del Dr. Turraca Schou en su condición de Juez , cuando el menor F. estaba en manos de él, tenía una causa del menor F., como la de los otros chicos en el cual cambiaba sexo por dinero, era una clara forma de prostituir a los mismos. Realmente, no, no, no me cabe seguir explayándome en esto porque sería sobreabundante de mí parte, no creo necesario inclusive. Y acá quiero hacer un alto para que entendamos un poquito de que pudo haber pasado para tener un magistrado en estas condiciones, resulta ser que, después del año 2001, en el cual los amigos cordobeses nos han dejado 60 cargos vacantes en el Poder Judicial, a mí se me ocurrió pensar algún motivo algo, había que llenar 60 cargos vacantes, con un Consejo de la

Magistratura, precario en ese entonces, se hizo una selección como correspondía, a mí me toco ingresar como Fiscal del Tribunal Oral en el año 2002, en el mismo año que ingresa el Dr. Turraca Schou y que pasaba el examen del Consejo de la Magistratura no contaban, con el perfil psicológico, no se exigía a cada uno de aspirantes y postulantes un perfil psicológico, yo creo que eso pudo haber ayudado a desentrañar el perfil, la imagen, a donde apuntaba cada uno de los aspirantes a magistrados y funcionarios, como ahora el Superior Tribunal de Justicia, inclusive hace el perfil hasta para los cargos de secretarios, fíjese sí serán importantes esas ponderaciones psicofísicas, que se hacen de los aspirantes para el ingreso a la justicia. Bueno en ese entonces no había, me pregunto hipótesis, qué pudo haber pasado?, con un análisis psicofísico del Dr. Turraca Schou en el año 2002, son cuestiones que dan que pensar, porque son importantes. Yo no digo que ahora se pueda escapar alguno dentro de los aspirantes, pero ya están las pruebas, están los informes de los profesionales que trabajan tanto para el Consejo como para el Superior Tribunal. Entonces, hay que concluir de que todo esto que estoy narrando va directamente al concepto de mal desempeño en la función que es absolutamente amplio, ¿qué es el mal desempeño en la función del Juez? Que él Juez no esté acorde con el cargo que está ostentando, lo cual le da mucho poder, puede ser una inhabilidad, puede ser un delito, puede ser una mala administración, puede ser falencia técnica, una cantidad de situaciones que incluyen el concepto de mal desempeño, en el cual, hoy nos vemos constreñido a apuntar en primer término los hechos absolutamente aberrantes y delictivos que hemos constatado a través de estas audiencias por parte del Dr. Turraca Schou, en el cual no tengo más que pedir la inmediata destitución del mismo, con más la inhabilitación que permite el art. 200 de la Constitución y el 36 de la ley 5848. ¿Por qué?, no solo por todo lo

dicho, en este alegato, todas las pruebas que están incorporadas en el expediente dan fe absoluta de los cargos que están sosteniendo la acusación hacia el actual magistrado. Dije que iba ser breve, yo creo, que no hay nada más que agregar, Sr. Presidente, no, no, no me cabe otra cosa, que la destitución del magistrado y observar atentamente a partir de ahora todas las conductas por parte del Superior Tribunal de Justicia, como así también, de las secretarías actuantes, de las secretarías actuantes, que hubo una queja del perfil de las mismas en forma sostenida por las testimoniales de los colegas que hemos presenciado acá, y no olvidar de que la inhabilitación debe ser perpetua a criterio de la Fiscalía General para ejercer cargo público alguno por parte del Dr. Turraca Schou. ES TODO.”

A continuación, cedida la palabra a la defensa, alega el codefensor (Dr. Saiach) *“Bueno, la verdad que voy a usar, lo iba a hacer pero voy a aprovechar las palabras iniciales del Dr., porque después que, yo no estuve en la audiencia del jueves pero me contó el Dr. Benítez que fue dramática, que fue conmocionante, que inclusive algunos de los presentes quedó estupefacto, pero es claro, eso era un final anunciado de una verdad revelada, ¿y por qué digo esto? Porque esas audiencias que se hicieron acá no tenían que haberse hecho, porque no era el lugar adecuado para hacerla, porque este es un Tribunal, porque se viola el artículo 32 de la Constitución, porque este es un Tribunal especial; pero no sólo por eso, sino que esta cuestión de los chicos es subrepticamente introducida por el Superior Tribunal a través del Sumario administrativo, como lo voy a demostrar ahora. La Resolución que ordena el Sumario administrativo y por favor le pido a los señores del Jurado que lo lean, en ningún momento el objeto del sumario es el tema de la denuncia de los chicos, nunca, fue el objeto del sumario es por retraso, atraso y mal de.. el*

desconocimiento del derecho, que en sólo diez expedientes, ahora lo voy a demostrar, no coinciden con la denuncia del Colegio, para demostrar que en todos esos otros hubo no bis in ídem. ¿Por qué? porque el Sr. Fiscal, no, mejor dicho él no, porque él sostiene la acusación del Consejo, ¿no es cierto? repite textualmente, copia textualmente el sumario, hay que leerlo, ¿Qué pasa después? Por, no se sabe qué gracia, estando la Instructora en Itzaingó, se presentan unos abogados y piden hablar con ella, y ella no tenía por qué hablar porque no eran parte en el sumario, y ahí introducen el tema de la denuncia del Colegio, que después lo materializan, eso ya no era objeto del sumario, el objeto del sumario era lo que pidió el Dr. Niz, no lo que piden los abogados después. Ella, la Instructora, incumple con la Ley, porque ella, cuando se introduce el nuevo hecho tiene que pedir ampliación del sumario o un nuevo sumario, pero ella, la competencia de ella se limitaba al objeto del sumario, hay que leerlo al Dr. Sessín y ver la jurisprudencia de él en Córdoba, para ver qué dice y cualquier autor que habla sobre el régimen sancionador administrativo, que el objeto, el instructor sumarial tiene que sujetarse exclusivamente al objeto y cuando vea algún otro hecho tiene que pedir autorización que se amplíe, y esto mismo ocurrió con la Dra., la Sra. V., no se sabe cómo, a la noche, no se conoce el lugar porque el Acta de la Dra., de la Instructora, dice en Itzaingó y ella estaba autorizada sólo a constituirse en el Juzgado, no en Itzaingó, ahí tenía que ejercer su cargo, y ahí le recibe a la Dra. V., introduce las testimoniales de los chicos y de la Dra. V., pero agrava más aún la situación y por eso esto es nulo, por eso yo dije que esto no tiene objeto, porque la prueba de las testimoniales de la Sra. V. y de los chicos, eleva al Superior Tribunal de Justicia para que se reserve, es decir que el Dr. Turracha Schou, cuando declara, declara, porque en el artículo 37 la Instructora le hace referencia a la denuncia de los chicos, pero la prueba la tenía

reservada el Superior Tribunal, es decir que no se pudo defender más que en el aire, y la Instructora no podía introducir ese otro hecho dentro del sumario, tenía que pedir autorización y ampliar el sumario a ese hecho, que lógicamente no lo podía hacer. ¿Por qué? porque es una cuestión penal, pero ¿por qué no pide autorización? Porque esto estaba todo programado, como no podían meter en la cuestión penal de los chicos porque está todo prescripto, o porque no era abuso o porque según la doctrina el, la, ¿Cómo es lo que se le acusa ahora? La corrupción es inconstitucional, entonces qué hace, ¿cómo introducimos para echarlo a Turraca? Lo metemos en el sumario, y luego cuando lo sancionamos ahí por decoro, eh? y encima lo quieren sancionar ahora con destitución por lo mismo y con las mismas pruebas. Por supuesto que fue espeluznante y si el Dr. Turraca Schou en sede penal es sancionado penalmente yo lo voy a repudiar socialmente, pero hoy él es inocente, aquí, en la China, en donde quieran, hasta que un juez y eso enseñan los dos, y el Dr. también, este, Sánchez Mariño, ellos son penalistas, ¿y qué enseñan en la facultad? Que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario en un juicio ante un Juez natural, y no creo que los Sres., discúlpenme, eximios profesores, dogmáticos, escriben libros, no creo que lo que enseñan en la Facultad no apliquen hoy acá, me daría mucha lástima, entonces señores, lo que dice el Dr. tiene razón, espeluznante, todo lo que quieran, dramático, la verdad con la carrera que tiene el Dr. y con todo lo que ha participado el Dr., este, cómo es? El Fiscal, no creo que se haya asustado, yo creo que ha visto muchas cosas peores que esto, pero bueno, él dice que esto fue lo peor, pero por la carrera que yo sé que tiene me parece que ha actuado en un montón de casos muchos más espeluznante que en esto; eso respecto al tema de la, y en el sumario no se toma las testimoniales que presentamos nosotros, la encargada del Colegio de Escribanos de allá, once años viviendo en Ituzaingó,

una subcomisaria que trabaja en el Juzgado de Menores y que interviene en todas las cuestiones de menores, y una Directora de Escuela, y me gustaría si ustedes me permiten, yo le voy a leer de la Directora de escuela para para, porque, le pregunta la Instructora en el último punto: ¿A qué se refería usted cuando hablaba de que a mí no me consta, este, que tenga, que no sea una persona moral?, que se yo, dice me refería a que nunca escuché a ningún miembro de la comunidad referirse al Dr. como mal juez, mal padre o persona, o que tenga algún problema moral, pero lo que más me extraña es que, parece que el único, la única persona que viola chicos, pedófilo, por decirlo, para darle un nombre, que se corrigió en la Argentina es él, ¿Por qué? porque los últimos delitos que se le acusan son antes del 2007, nunca nadie más dijo nada, ni ahora con la conmoción que dijo el Dr. Codazzi que hay, que no sale de su casa pero sabe de la conmoción, y dice hay conmoción desde hace algunos meses, y claro que va a haber conmoción porque en Octubre cuando lo echan, sale en la radio, en los diarios, en todos lados, ¿cómo no va haber conmoción? Pero ningún habitante de Ituzaingó se presentó a decir sí señores a mi hijo también le violaron, le violó el Dr. fulano de tal, por tal y tal cosa, con respecto a lo que dice el Sr. Fiscal del tema psicológico, del test psicológico que yo estoy absolutamente de acuerdo, este, que se tiene que hacer y no sólo hacer cuando ingresan sino hacerles todos los años, al Dr. Turracha Schou en diciembre del 2014 le hicieron ese test psicológico, y de ahí no surgió que era un violador, no surgió que no tenía capacidad para ser juez, por consiguiente, él tiene razón que en el 2001 no había pero en el 2014 sí y se lo hicieron al Dr., y además creo que es así, el Dr. Chaín me va a desmentir o no, yo no conozco bien pero me parece que inclusive la psicóloga interviene en la entrevista personal, ¿es así Dr.? Interviene también, además del test psicológico, interviene en la entrevista personal, entonces, me está

hablando como el Gobierno anterior que hablaba del 2001 como antecedente, el Dr. se está refiriendo a un época, que tiene razón, recién comenzaba el Consejo de la Magistratura y lógico que tenía que hacerse. Dice el Dr., el Fiscal, respecto a este tema que el Juez es el custodio, yo sé que lo hace en un término ejemplificativo, digamos ¿no?, no es textualmente la palabra pero, pero hay que aclarar el Juez no es custodio de ninguno, de nadie, el custodio es la policía de seguridad que tiene la custodia de los bienes y de las personas, dice; el Juez es un sujeto, la Justicia es una actividad pasiva, como el Poder Legislativo, hay que provocarlo, si no hubiese conflicto los jueces estarían sentados tomando mate, si no hubiese problemas sociales que legislar los legisladores estarían sentados tomando mate, señores; él único órgano activo es el Poder Ejecutivo, que no duerme, la policía sale a las tres de la mañana, a las dos, a las cinco, los bomberos, la ambulancia, eso es custodiar, pero que va custodiar un Juez civil y comercial además, después dice eh, dice que, eh, primero le contesto a él y después continuo con los testigos que estuvieron el otro día, ¿no? Dice: le faltó solvencia técnica, liderazgo; no está probado lo que dijeron los testigos y voy a demostrar la falsedad de las declaraciones de los testigos ahora, y vamos a estudiar si no pedimos, como ustedes parece que no lo pueden hacer porque no son, no tienen competencia para eso, no sé si no vamos a pedir, vamos a estudiar, por falso testimonio, eh, no está probado, inclusive así como a ellos le comentaron que las secretarías eran perversas y que se yo, a mí me comentaron de que el Dr. Reggiardo cuando litigaba antes del 2011, nosotros estamos hablando, ¿qué? no, más, antes, mucho antes, nosotros estamos hablando del 2013, 2014 que es la Inspección que se le hace al Dr., tenía trato familiar con las Secretarías, trato familiar en buen sentido de la palabra, es decir que hablaba cuando quería, entraba, salía, y es cierto porque en las declaraciones de la secretaria,

en el sumario, ¿sabe qué dice? Que el Dr. Turraca le ordenaba que atienda en el mostrador, salvo, dice la testimonial, que sea una cuestión de Familia, de Menores o personal, tenían que hacerlo, tenían que hacerle pasar al Despacho, y lógicamente que, no había lugar, ni silla, porque arriba de las sillas estaban los expedientes, entonces le iba a hacer pasar, para preguntarle: ¿Dra. cómo anda mi expediente? ¿le iba a hacer pasar? Acá en Corrientes, las Secretarias atienden en el mostrador porque tienen en el mismo problema, porque esa es la verdad y como acá se juega el principio de verdad material por, porque es un principio esencial del principio de legalidad, no podemos negar los que conocemos, los que somos abogados, cuando uno quiere hablar con un Juez, va al empleado y le dice a su Señoría, mire ahí viene el Dr. Saiach, quiere hablar con usted, pregúntele para qué, entonces viene y me pregunta para qué, le digo: mire quiero hablar con ella por este expediente, ¿sabe qué me dice? No, si no está la contraria no puede hablar, no sé si hay una resolución del Consejo o de donde que los jueces no tienen que atender si no está la contraria cuando son cuestiones controvertidas, entonces se le acusa a él de que no atendía, acá tampoco atienden, y si no que hace el Juez acá, le dice, que le atienda la Secretaria, entonces va el empleado y le dice, dice su Señoría que le atienda al Dr. Saiach, y lógico, la Secretaria cumple órdenes, y viene y me atiende, pero me atiende en el mostrador, ¿por qué? porque en la oficina no se puede, tiene expedientes así arriba del escritorio, en la silla, entonces sí, si yo me siento voy a estar este, un poco, eh, entonces todas esas argumentaciones de los testigos que como falsearon toda la, quedó al descubierto inclusive con las preguntas del mismo Dr. cuando le preguntó a la Dr. Badaracco el tema de los dos jueces esos corruptos que echaron, que no habían hecho la denuncia, también cuando el Dr. le hizo las preguntas, el Dr. Buompadre, le hizo las preguntas a todos los testigos, ahí quedó

desvirtuado y ahora lo voy a demostrar, quedó desvirtuado, que todo era falso, nunca vieron un expediente, los miembros del Colegio, Codazzi hizo, el Dr. Codazzi hizo el escrito, que no tenía que haber hecho, porque el Directorio tiene que hacer la acusación, no el Dr. Codazzi, y ellos reconocen como Suaid dice, ah yo no sé, no se acordaba ni el nombre de un solo expediente, dice Suaid, uno, no se acordaba el nombre. El mismo Codazzi que patrocina uno, y ahora le voy a demostrar, dice, el expediente de Breard dice, y no hay ningún expediente de Breard, se estaba refiriendo al expediente de Valdez, el Sr. Suaid dice que la medida cautelar, que con la medida cautelar se lo había sacado del campo al Sr. Ramón Esquivel, con todas sus cosas y los animales, dice, no, la medida cautelar fue meter los animales de Valdez dentro del campo, y se demuestra que no tenían ni idea del expediente, nunca vieron. Con respecto al atraso, de todos los expedientes, yo hice un cálculo, diez expedientes no fueron incluidos en el sumario administrativo, de todos, diez, de esos diez expedientes, señores, tres nunca tuvimos ni una fotocopia, ni una, que fueron este: Contte, González Contte Azucena, Lagraña Rolando y González José; es decir que de diez ya nos quedan siete, dos de esos siete son por desconocimiento del derecho, es decir que nos quedan cinco por retraso; con respecto al retraso, acá yo traje, saqué del lurix, de varios Juzgados, taché los Juzgados para que después no digan que yo hago acusaciones y que quiero que se investigue y que se yo, acá saqué del lurix para demostrar que en todos los lugares, en Curuzú, en Monte Caseros, acá en Corrientes, en Santo Tomé, yo tengo un expediente, yo tengo un expediente que llevo de un amigo, que está en Córdoba, que es Juez en Córdoba que me pidió que le haga el juicio, como yo no litigo allá y voy a dar clases, en Santo Tomé, estuve el jueves, otro abogado de allá hace la, le hice dar el poder a él, pero yo hago los escritos y que se yo, ¿no? y en ese expediente en Santo Tomé, eh, el

tres de diciembre salió a autos para resolver medida cautelar, hoy todavía no se resolvió, ¿saben, la medida cautelar no tiene plazo no? pero tiene plazo porque si por algo pido la medida cautelar, pero, ¿ustedes creen de que yo voy a pensar, como estos testigos, con animosidad de decir: el Juez allá me quiere perjudicar? No, porque si me quería perjudicar el día cuatro de diciembre me rechazaba la medida, lo que pasa es que, yo pienso, él debe estar diciendo, Saiach tiene razón, bueno no figuro yo pero, Saiach tiene razón pero también me parece que la Municipalidad de Villa Olivari, que es la, con la que estoy litigando, también podría tener razón, entonces ¿qué hace? Corre traslado de la demanda, que no tiene porque es inaudita aparte, pero no importa, y después dirá tiene razón Saiach, mientras se sustancia el Contencioso Administrativo, las pruebas y qué se yo, me da o no me da la medida cautelar, pero yo no voy a pensar, porque ni lo conozco al Juez, pero además me encontré cuando el jueves fui a dar clases, con un abogado que yo le atiendo a la hija acá de un problema que tiene con el IOSCOR, me encontré en la estación de servicios justo y firmó la denuncia, y le digo: che ¿y cómo andan acá los Juzgados? Dr., sentido común, ¿y cuál es el sentido común? Atrasados me dice; es decir que todo lo que decían acá no era cierto, pero además, suponiendo andan mejor los Juzgados en Santo Tomé, pero ¿desde cuándo? Desde diciembre cuando colocaron los nuevos jueces, pero en el período de que se habla del Dr., dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, andaban como andaban en Ituzaingó y como andan en toda la Provincia, ¿y saben qué Señores? La culpa no es ni del Superior Tribunal de Justicia, ni de los Juzgados de Primera Instancia, ni de las Cámaras, ni de los Juzgados de Paz, la culpa es de la política, no de los políticos, porque no quiero que después los Diputados y Senadores se enojen, de la política que no soluciona el problema, el Superior Tribunal no tiene la, la, ¿cómo es? no, no tiene

los fondos, para la, bueno, no tiene el, no es autárquico respecto a los fondos, no tiene autarquía respecto a los fondos, depende de lo que le manda el Poder Ejecutivo, entonces el Superior Tribunal pide un millón de pesos y el Ministro de Economía le dice, no, yo te doy setecientos mil, y se tiene que arreglar, y fíjense si no será culpa de la política, voy a dar un solo ejemplo, cuando se reforma la Constitución y le sacan el fuero al Superior Tribunal de Justicia, el fuero contencioso administrativo, se tiene que dictar una ley, y se dicta la ley 5846, donde se crea una Cámara, una Cámara Contenciosa Administrativa, que a su vez es Electoral, dice dos Juzgados de primera Instancia en la Capital y un Juzgado de primera Instancia en lo Contencioso Administrativo en cada una de las cabeceras, cuál era el plazo para ponerse, este, disculpe Dr. si lo estoy aburriendo, ¿cuál era el plazo? Dos mil nueve, eso se dictó en el dos mil ocho, en el dos mil nueve tenía que estar todo, este, eh, implementado y le pone una cláusula, un artículo la ley, que le dice que entre tanto se implemente, en ese año por supuesto, en el dos mil nueve, se implementen los Juzgados Contenciosos, acá se hizo uno, después se hizo el otro, y ¿qué establecía la ley? Se le iba a dar, se le agregó la competencia a los Juzgados de primera Instancia, creo que, usted me dirá, eh, si había dos, al número uno, se le daba la competencia, le agregó la competencia contencioso y se le creó una secretaría contencioso, fíjense hasta donde, y hoy cinco años después del dos mil seis, seis años después del dos mil nueve, siete casi, sigue ese sistema perverso de que un Juez Civil y Comercial que nunca vio el Derecho Administrativo después que estuvo en la Facultad, tiene que decidir sobre cuestiones administrativas, entonces las argumentaciones del desconocimiento del Derecho, de los retrasos, no va con los Fueros multifueros, porque tiene que ser genio, el Juez multifuero, tiene que ser genio en Familia, genio en Laboral, genio en Comercial, genio en

Penal, genio en Familia, en Menores, que se yo en cuanto, ahora en Administrativo también, y se le pide que no pueda tener un error y que no se atrase, por favor, hay atrasos muchos mayores, dice el testigo Roggerio (Reggiardo), dice, un juicio ejecutivo no puede demorar cinco, cuatro, cinco meses, razonablemente yo creo que puede demorar entre veinte y treinta días, ¿cómo? O está atrasado o no está atrasado, el juicio ejecutivo se tiene que dictar sentencia en diez días, cuál es el parámetro para él que treinta o sesenta días puede ser razonable y no cuatro meses, pero además cuando cuentan los plazos, ellos, del atraso del Dr., no cuentan la feria, no cuentan los feriados largos, no cuentan los sábados ni domingos, entonces qué le dice, no, tuvo cuatro meses para dictar sentencia, pero saqué, en uno había feria de verano, todo enero y parte de diciembre, feriado largo que hubo el ocho de diciembre, ese feriado largo de cuatro días; entonces la culpa señores tiene el sistema, está colapsado, por eso la Corte dice que no es punible, no es sancionable el atraso objetivo, ¿y qué quiere decir cuando dice objetivo? Que tiene que haber culpa, señores, tiene que haber culpa del Juez y lo dice la ley nacional, si hubiésemos copiado la ley nacional hoy no estaríamos acá, ¿por qué? porque la ley nacional cuando habla dice, sanciones disciplinarias pone atraso en los Juzgados, atraso e incumplimiento de las normas procesales, dice y cuando habla de la destitución, los tipos de destitución, coloca inexcusable desconocimiento, inexcusable, que no puede justificarse. Con respecto, de todo esto quedan dos expedientes, yo voy a hablar de cuatro porque, el Jurado, este, antes de entrar a los testigos, discúlpeme si me extiendo pero es muy largo esto, es una historia de, eh, dos expedientes quedaron afuera del estudio del Superior Tribunal que ya entran dentro de.. uno es Valdez contra Esquivel y el otro es, este, Aguiar, en los dos actuaba el Dr. Codazzi, ¿eh? en los dos; ¿Cuál es la acusación? Increíble ¿no? ¿cuál es la acusación del Consejo de

la Magistratura? Que el Juez no pidió un certificado de dominio, escúchenme esto es una cosa de locos, primero, no se estaba discutiendo dominio o posesión, es decir que no se aplica el derecho real sino que se estaba discutiendo un contrato de pastaje que es un contrato agrario, primero ya, quiere decir que desde los Asesores, hasta la Cámara, a todos habría que hacerles Juicio político; segundo lugar, ¿y por qué no tenía que pedir el certificado de dominio? Porque el Sr. Octavio Valdez presentó el título de propiedad con el contrato, en el cual el título de propiedad decía que la Sra. Igarzabal, que le alquiló, tenía quinientos setenta hectáreas, y que le había donado, en otro título que presenta el mismo Codazzi, le había donado veinticinco hectáreas al hijo de Ramón, ¿y cuál es la contradicción de Codazzi en ese expediente? Que Codazzi se presenta por padre e hijo como, eh, como patrocinante, ¿y sabe lo que dice? Primero dice, el Sr. Luis Ramón Esquivel, es titular del inmueble objeto de esta demanda, y en el punto segundo, se presenta, cuando se presenta por el hijo dice, el verdadero titular de veinticinco de hectáreas que además se identifican en el casco del campo, es decir que las veinticinco hectáreas era en el casco, porque ahí vivían, es decir que quinientos setenta hectáreas podía alquilar en pastaje, no había problema, entonces ¿qué dice ahí Codazzi? El único propietario de las veinticinco hectáreas es el Sr. Manuel Esquivel, que es el hijo de Ramón, y dice, el Sr. Ramón Esquivel no tiene ni la tenencia ni la posesión reconoce el hijo, y Codazzi es, en el mismo escrito, patrocinante de los dos, dice semejante barbaridad. Después cuando se hacen las dos actas de constatación que pide él, una información sumaria con dos testigos, ¿saben lo que dicen los testigos? El Sr. Ramón Esquivel, no me dejó, no nos dejó entrar, no dicen que era tenedor ni poseedor, pero más grave todavía, y ahí a ver, a lo mejor hasta a la Cámara habría que haberle acusado, ¿saben quiénes se presentan a levantar la, porque

muere este Ramón y acá Codazzi dice que murió porque, porque, por el tema ese, y después de tener cuarenta años la posesión del inmueble y en el escrito dijo que nunca era tenedor ni poseedor, ¿y saben quiénes se presen..., quién se presenta a pedir levantamiento? la hija, ¿y qué acreditan el, los hijos? Que era el hijo, no que era un heredero, pero además es más grave todavía, qué le va a ceder alguien que no tiene ni la tenencia, ni la posesión, ni es propietario, ¿cómo van a tener legitimación para ir a pedir un levantamiento de qué? si no tienen nada, si no hay un juicio sucesorio, y se va a la Cámara y la Cámara voltea y le obliga a hacer el, la salida, pero es más, acaso ahí, que no sabía, el Dr. Suaid no sabía ni, ni dónde estaba, porque desvaría con respecto al, al único expediente dice que él tuvo en la mano, no se acordaba el nombre y encima dice de que al Sr. Ramón Esquivel lo sacaron con todas sus cosas y animales, eso dice, entonces, de qué estamos hablando. Lo mismo ocurrió con Aguiar, en Aguiar ¿por qué dicta la medida cautelar? Porque hay una sentencia anterior de otra denuncia, porque el Dr. Codazzi es un denunciante serial, de juicios políticos y de usurpaciones y de no sé qué, el Juez natural había dicho que la Sra. Aguiar no había usurpado el inmueble, ni entró clandestina, ni entró por la fuerza, ni entró violentamente, entonces lógico que él le dio la medida cautelar para que el, el, el, cuñado del Dr. Codazzi no se acerque, tampoco le dio la medida cautelar para que.. ¿y quién tenía mejor derecho ahí? Ella que tenía una cesión de derechos y acciones de los herederos del dueño; Codazzi, que tenía el cuñado de Codazzi, una pre.. inició una acción de prescripción y miren por favor la foto, porque a mí me causó gracia, muestra la foto, porque estaba, el, el, era un sitio baldío, no había nada, ¿y qué era la mejora, un caballo que estaba parado ahí? Sacan la foto de un caballo. Cuando para hacer una acción de prescripción, hay que hacer mejoras, no sólo pagar los impuestos, entonces de qué

mal desempeño me está hablando, de qué falta de, dijo el Dr., de solvencia técnica me está hablando. Y voy al tercer caso, ya me queda poquito, ya termino, voy al tercer caso. El tema que decía, preguntó el Dr. ¿cómo en un mismo caso hay, este, dicta distinta providencia una secretaria que la otra? Y entonces todos ojearon mirando, eh, estos son unos burros, y el Dr. Turraca otro burro, porque no controló, ¿saben qué pasó? ¿Y ahí está la malicia del Colegio y de los testigos? invirtieron la fecha, porque no analizaron nada, todo verso, Codazzi hizo y después plasmó y le dijo señores mire yo plasmé esto y después nadie sabía nada, ¿saben cómo invirtieron? Le colocaron primero, que en el primer oficio, eh, dice que se cita a los herederos, fulano, fulano, para que, este eh, se presenten, y en el segundo oficio, dicen los denunciante y dice la acusación, dice, eh, remítase al coso, no sé del, archivo de sucesorios de juicios universales para que informe, claro maliciosamente invirtieron la fecha, el oficio que pide al registro de juicios universales era de junio del dos mil trece, y el oficio donde pide que se presenten los herederos era de noviembre del dos mil trece, es decir que cuando pide el primero él no sabía quiénes eran los herederos, cuando pide el segundo ya sabía, y entonces les dice señores preséntense, entonces de qué contradicción me están hablando de que una secretaria pone una cosa y otra secretaria pone otra cosa y él no controla. Y el último caso, el caso del Municipio, de los Municipios de Apipé y de Ituzaingó, en uno piden astreintes, este, por falta de cumplimiento, no sé qué, y en el otro pide, el Dr. Merele, que no sé si no se dio cuenta, firmó la denuncia y él fue el beneficiario de ese expediente, otra cosa increíble ¿no? eh, dice la denuncia, la acusación de que no cumplió con el artículo doscientos treinta de la Constitución y de, discúlpame ya termino, doscientos treinta de Constitución y las leyes no me acuerdo, veinticuatro mil y pico y veinticinco o veintiséis mil y pico, por empezar el Juez no tiene que

aplicar el artículo 230, cuando la Municipalidad, a la Municipalidad, porque para ejecutarle los honorarios o para ejecutarle las astreintes le tienen que intimar ¿no es cierto? a que pague, ¿quién tenía que oponer el 230? La Municipalidad, hay que leer el texto, ahora voy a leer el texto del 230, la Municipalidad tenía que decir Señores, usted no, remítanos, que tampoco es operativo y ahora voy a explicar porque no es operativo, remítanos que vamos a arbitrar los medios para pagarle, entonces al que hay que hacerle juicio político es al Intendente, a los dos Intendentes, por desconocer el Derecho, no a él, que él no tiene por qué decirles señores se aplica el 230, vaya a la Legislatura, como es, acá en Capital, que en Capital, en Corrientes, en la Provincia también violan la Constitución porque la ley que regula el sistema de pago es anterior al dos mil siete y el artículo veinte de la Constitución de Corrientes trae otro régimen distinto a la ley que se aplica, ¿entonces, le vamos a hacer juicio político al Gobernador, al Fiscal de Estado, a los Legisladores, a los Jueces, que están aplicando una ley que no se aplica porque la Constitución lo derogó? No pue. ¿Qué dice el 230? si una Municipalidad es condenada al pago de una deuda, sus rentas o bienes, sólo pueden, sólo pueden ser embargados cuando el órgano municipal competente no arbitre el modo y forma de verificar el pago dentro de los seis meses ¿Qué tenía que hacer? el Intendente tenía que presentarse cuando le intimaron al pago, decir señor mire vamos a aplicar el artículo 230, dentro de treinta días yo le voy a decir cómo le voy a pagar, ¿por qué él tiene de oficio si es dispositivo el procedimiento? ¿Por qué él tiene que salir en defensa del Municipio o en defensa de otro? Y dice también, porque la acusación del Colegio habla del 230 nomás, la acusación del Consejo de Magistratura amplía a las dos leyes nacionales. La primera ley la veinticuatro mil y pico, no me acuerdo, ¿saben de qué es? aprueba el presupuesto del dos mil, de mil novecientos noventa y seis, y en el artículo diecinueve y veinte

de la ley, dice que los bienes del Estado Nacional son inembargables y qué se yo, ¿no es cierto? salvo las excepciones del artículo siete de la Ley de Convertibilidad, y la ley, la otra ley que tiene dos artículos, la veinticinco o no sé qué, o veintiséis dice que se extiende a las provincias o a los municipios la ley veinticuatro mil y pico, es decir que el artículo diecinueve se extiende, pero ¿qué pasa? Que para que se extienda a la provincia o se extienda a los municipios tiene que haber una ley de adhesión, la Municipalidad no probó, los que acusaron no probó si había esa, que no se aplica porque una es del noventa y seis la ley y la otra es del dos mil cuatro, es decir que la Constitución de Corrientes del dos mil siete derogó cualquiera de esas dos aplicaciones si tuviesen, si tuviesen adhesión, pero el Municipio se presentó, pagó, ¿dónde está el error de Derecho del Dr.? el error de Derecho es del Intendente o del asesor que le asesoró mal y no se presentó a ejercer su derecho. Acá en Corrientes cuando uno se presenta y pide la ejecución, y el Dr. lo sabe, Fiscalía inmediatamente se presenta y dice señor no, hay que aplicar tal ley, dice, porque es lógico, porque es dispositivo el tema, no es de oficio, no tiene por qué el Juez cuando, cuando yo pido el embargo, este, eh decir, ah no, se aplica tal ley, no pues, cada uno, porque acá quiero hacer una disquisición doctrinaria si me permiten, todo proceso tiene un procedimiento, dice, no todo procedimiento tiene un proceso, ¿el Juez qué hace? Dirige y dicta los actos del proceso, los actos del proceso, el procedimiento queda a cargo de las partes que son los que impulsan el proceso, no tiene que, el Juez no tiene nada que ver con el procedimiento del proceso, sólo dicta los actos procesales, para que, ¿pero quién hace el procedimiento para que se impulse? Sino no existiría la caducidad pues. ¿Entonces, de qué están hablando de que el Dr. aplicó mal o bien o no? todos aplicaron mal; en otro caso dice que, el, la acusación, de que el Dr. tuvo un retraso de cinco meses, pero al detallar dice que

la Cámara tuvo seis meses el expediente sin resolver, entonces resulta que es retardo y para denunciarlo, para que lo echen al Dr. Turraca y la acusación no dice che pero la Cámara también estuvo, vamos a denunciarlo y que le, le hacemos, vamos a hacerle juicio político, entonces se viola el principio de igualdad. Los testigos, la Dra. Badaracco quedó desacreditada totalmente cuando el Dr. le preguntó sobre esos dos jueces, si habían hecho la denuncia, nunca habían hecho, no se enteraron, sí se enteran por otras cosas, pero ¿qué otras contradicciones tienen? Dice la Dra. Badaracco, que el estudio de los expedientes se hicieron en la Asamblea, y eso es mentira, ¿por qué? y dice que se hizo en comisión por la Comisión Directiva, y ella firmó en el Acta otra cosa, dice fórmese una comisión dice por los Dres. Codazzi, Lagraña y Esquivel, los tres únicos que habían venido a la Asamblea de Ituzaingó, cuando el Dr. Reggiardo dice, ¿cuántos? cuántos, le preguntaron no sé quién, ¿cuántos había en la asamblea? Y había muchos, más o menos cincuenta dice, entonces yo me tomé el trabajo, por eso le pregunté cuántos afiliados tenía, cuántos, yo me tomé el trabajo, veinte, trece son de la Comisión Directiva, cuatro de Ituzaingó, y tres de Ituzaingó que son esos, Lagraña, Codazzi y Esquivel, eh, entonces, este, no sólo que no es cierto que había muchos, estaban sólo los de la comisión y los denunciantes, sino que además violan palmariamente el artículo veintisiete, veinticuatro punto siete del Estatuto del Colegio de Abogados, que dice que para solici.. denunciarles a los Jueces, tiene que ser, cuando es por Asamblea, tiene que ser con los dos tercios, y los dos tercios si yo mal no, porque en matemáticas soy muy nulo, los dos tercios de ciento cuarenta, o si es de ciento cuarenta como decía, son noventa y dos y si es ciento cincuenta es cien, pero veinte estuvieron, entonces, ¿qué legitimación tenía el Colegio para hacer ninguna denuncia, señores? por favor, ¿qué, qué pueden decir los testigos que mienten? Es decir, que ningún

testigo, ningún testigo, dice que conoció los expedientes, dice que entre todos, pero en el Acta, en el Acta, no dice eso, en el Acta no dice que tuvieron los expedientes, algunos de los expedientes, dicen que los colegiados de Ituzaingó arrimarán los, arrimarán las pruebas y después una comisión va a ver si hay retraso o no, y resulta que todos dicen que en la Asamblea vieron, y cuando le preguntamos, ¿y quiénes formaban la comisión? La comisión misma, y no, porque están falseando porque van en contra de lo que firmaron, firmaron que la comisión era Codazzi, Lagraña y Esquivel, entonces, yo creo que este, este Juicio Político ya parió mal, disculpen la expresión, y está por terminar mal, ¿por qué? porque por una cuestión que no tiene nada que ver con el Juicio Político, ya se introdujo ilegítimamente al sumario, se escondió la prueba, porque se reservó, hay un sello del Superior Tribunal que dice por reservado, no es que yo estoy diciendo que la Instructora reservó, ojalá hubiese reservado la Instructora, lo reservó el Superior Tribunal, es decir que el Superior Tribunal sabía, cuando hizo la Resolución para echarlo, y sabía que tenía, que no podía introducir ninguna cuestión que no sea objeto de lo que fue autorizado en la Resolución para hacer el sumario, porque el procedimiento administrativo, vuelvo a repetir, tiene como principio de legalidad, y es un carácter de este tipo de procedimiento la oficialidad, cuando está en juego el interés público, y acá está en juego el interés público, por consiguiente el sumario tiene que ser impulsado, instruido, y ¿qué quiere decir instruir? Probar y tiene que llegar a la verdad material, ¿y cuál es la verdad material señores? La verdad verdadera, decía Revidatti, la verdad de los hechos, de cómo ocurrieron verdaderamente los hechos, entonces ¿cómo vamos a decir que porque tres testigos vienen acá, subrepticamente se lo mete dentro del sumario, después se lo sanciona por decoro, vienen acá y entonces esos hechos son los que

ocurrieron? No pues, que lo prueben penalmente y entonces ahí volvemos a conversar. Muchas gracias, terminé.”

A su turno, alego el SR. DEFENSOR (Benítez). *“Señor Presidente, voy a concluir, no voy a tomar mucho tiempo porque creo que la exposición del doctor Saiach fue amplia y creo que recorrió todos los temas de manera precisa y sobre todo en la cuestión de la acusación referida al mal desempeño y lo que tiene que ver con el retraso digamos que yo entiendo que el retraso no, tampoco es imputable dado que no hay justificación alguna para entenderlo. Lo que a mí me importa destacar como para concluir la etapa de alegatos es sobre todo la circunstancia propia, la estructura propia del juicio político que tiene la ley 5848 que entiendo yo que es profundamente inconstitucional y desde ya ratifico formalmente todas las nulidades que hiciéramos introducción en el momento oportuno, las ratifico aquí y ratifico las introducción de las cuestiones federales que hicimos oportunamente y digo que el procedimiento de la ley 5848 es inconstitucional, en primer lugar porque como lo habíamos afirmado es un procedimiento que no tiene una naturaleza jurídica definida, no tiene una instancia propia que permita determinar o ejercitar las defensas propias de un proceso que fuera específico. ¿Qué quiero decir con esto? La ley 5848 habilita a que al magistrado se lo acuse o se introduzcan como elementos de acusación cuestiones penales eso está probado aquí, ha quedado evidenciado, el señor Fiscal utiliza conceptos jurídicos porque indudablemente esto es un proceso jurídico, conceptos jurídicos que son conceptos jurídicos penales. Sin embargo no podemos ejercitar las defensas que el proceso penal nos otorga porque cuando queremos hacerlo nos avisan que éste no es un proceso penal, lo que parece profundamente injusto. Es decir, pareciera ser que en virtud de la ley 5848, la amplitud, la textura abierta*

de la forma de acusación beneficiara a una de las partes, es decir, aquí lo ha hecho el señor Fiscal General, yo si quiero dijo el señor fiscal general en otras palabras, yo si quiero puedo utilizar otros términos, puedo acusar de otra cosa total dentro del concepto de decoro de mal desempeño es un concepto amplio, puede ingresar cualquier causal. Bueno, esto es la confirmación de que en un procedimiento sancionatorio donde se resuelven cuestiones o se verifican la existencia o no de derechos, no puede existir esta amplitud en la acusación, toda amplitud en la acusación genera una disminución directamente proporcionada en la posibilidad de defensa, es decir, cuando la acusación es más indeterminada, cuando la acusación no es precisa, cuando dentro del concepto de acusación, como un recipiente vacío, yo puedo llenarlo de imprecisiones como decir decoro, y más aún, cuando yo utilizo para acusar pruebas que refieren a cuestiones penales y de delicadísimo tema, como son las cuestiones relativas a los menores, la prueba que se ha realizado aquí ha sido una prueba prácticamente oficiosa sin respetar los estándares internacionales para la averiguación de este tipo de casos y de los casos de circunstancias sexuales con menores, por lo tanto, la acusación al ser superficial porque la ley así lo habilita, no es una cuestión propia del Ministerio Público ni es una cuestión del jurado, así lo habilita, genera la indefensión de parte para el acusado, es decir, los estándares internacionales exigen que cuando se resuelven cuestiones relativas a la intimidad o a la integridad sexual, para ser más preciso, con menores, los procedimientos implican la interrogación de los menores bajo circunstancias específicas, ejemplo cámara Gesell, ejemplo participación de un profesional psicológico, ejemplo asistencia del asesor de menores que esta instaurado por ley. Sin embargo, la informalidad que tiene el procedimiento de la 5848 permite que las declaraciones sean introducidas primero en un sumario administrativo,

ese tipo de declaraciones se han introducido en un sumario administrativo, en el cual, al ser un procedimiento escrito la posibilidad de defensa es aún menor que en este procedimiento, y a su vez puedan ser reiteradas en este proceso sin que el acusado tenga la posibilidad de rebatir con contra argumentaciones empleando instrumentos o garantías que el proceso penal otorga, como por ejemplo la exigencia de que determinados hechos sean interrogados con determinados procedimiento ejemplo cámara gesell. Entonces lo que sucede aquí es una violación al debido proceso legal, indudablemente hay una violación al debido proceso legal porque como decimos, la posibilidad de defensa del acusado siempre esta reducida por la posibilidad que tiene la fiscalía de ampliar, incluso de multiplicar la acusación. Hemos hecho referencia a unas de las nulidades por afectación a la garantía del “nen bis in ídem” pero además aún, se ha producido en este caso no solo una acusación oblicua, es decir, el adelantamiento de la acusación en este proceso que después deberá ser rebatida ante un miembro del mismo estamento que es el Ministerio Público en la sede natural, eso ya lo hemos planteado, sino que se genera una acusación bifurcada o bifronte, porque decimos esto, porque la amplitud que da la posibilidad de la 5848 para acusar de manera genérica, nos confronta al acusado ante dos acusaciones de contenido jurídico, en primer lugar a (fs. 113/119) está la acusación del Fiscal de Instrucción, el requerimiento de instrucción formal digamos, que hace referencia a un determinado concepto jurídico, en el cual, como está incluido dentro de este expediente nosotros tendríamos que defenderlo, pero a la vez el señor Fiscal en su acusación utiliza otro concepto jurídico distinto que son absolutamente incompatibles entre sí, desde el punto de vista jurídico. Es decir, el señor Fiscal habla de abusos por eso digo yo que es difícil defenderse en este procedimiento, porque cuando hablan de abusos sexuales, nosotros queremos

defendernos de ese concepto y dicen no, esto no es un juicio penal, entonces tenemos una forma limitada de defensa, en el mismo expediente incompatiblemente hay dos acusaciones, incorporado y glosado, la acusación formal del Fiscal de Instrucción de Ituzaingó por un determinado delito que en este caso es el delito de corrupción de menores, un delito de peligro, es decir en su estructura técnica es un delito de peligro, inconstitucional, lo dicen muchísimos autores incluso algunos que están sentados en el jurado, y por otro lado hay una acusación dentro del mismo expediente sobre abuso sexual, un delito de resultado en el cual se exigen tocamientos, etc., etc., donde el consentimiento juega un papel preponderante, circunstancia que nosotros no podemos hacer valer aquí, entonces la pregunta radicaría en que si la 5848 no es inconstitucional porque estamos ventilando estas cuestiones aquí y no en el foro natural, qué necesidad tiene de proseguir el sumario administrativo, el órgano, antes de resolver una cuestión relativa de la intimidad dentro del juzgado natural, ninguna, lo que sucede es que ya se ha adelantado una especie de pre acusación o pre juicio, por decirlo así, la acusación que después se va a vertir en el fuero natural, por lo tanto si nosotros entendemos que existe en el debido proceso igualdad de armas, por decir así, debe haber un equilibrio entre las posibilidades argumentativas de la fiscalía y las contra argumentativas de la defensa, en esta ley no se da, en primer lugar porque la ley está teñida por imparcialidad por más que defiendan la estructura de la ley, la ley está teñida de imparcialidad porque no respeta el estándar convencional de imparcialidad del tribunal bajo test objetivo, es decir, en este mismo proceso el Superior Tribunal de Justicia está participando como denunciante y a su vez tiene un miembro dentro del órgano decisor, es decir, debe decidir sobre la procedencia de la propia denuncia del mismo órgano y esto es un contra sentido lógico y si se quiere ius filosófico, no puede haber una

institución como el Superior Tribunal que tenga intereses contrapuestos, no puede el Superior Tribunal tener intereses contrapuestos porque ninguna institución puede tener intereses contrapuestos, el fondo monetario internacional no puede perseguir la instauración de la propiedad social, no sería lógico que un organismo internacional propiamente liberal y capitalista persiga esos fines, por lo tanto, dentro del mismo proceso el Superior Tribunal que tiene la función juzgadora como Presidente del Jury no puede a su vez formar parte como denunciante, eso atenta contra los derechos constitucionales del acusado, en cualquier fuero, en cualquier instancia, en cualquier procedimiento, lo que sucede es que se trata de disminuir si se quiere a un nivel inferior a lo que sería un proceso penal el presente proceso, lo que sería interesante es que la ley 5848 estableciera específicamente la naturaleza jurídica del proceso que estamos en presencia. De todas maneras la Corte Interamericana hace mucho tiempo, ya en el 2001, en el caso Ricardo Baena estableció, cito: Constitución de la Nación Argentina comentada concordada y anotada de Claudio Daniel Gómez - editorial mediterránea. Las reglas del debido proceso que es lo que hacemos referencia se aplican tanto en el proceso judicial como en el proceso administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas como lo ha sostenido la Corte Interamericana al interpretar el art. 8 y 25 de la Convención -Fallo Ricardo Baena-. Por lo tanto, no resulta una defensa eficaz que digamos que este proceso es un proceso de características "sui generis" o que no completa las características propias del procedimiento penal ni tampoco del procedimiento administrativo sancionatorio etc., porque esa indefinición, esa aplicación de "sui generis" es lo que atenta contra la defensa del acusado, y lo hemos visto aquí, la interrogación de los jóvenes supuestamente abusados no puede evacuarse antes que en

su sede natural bajo las previsiones que la ley establece para este tipo de declaraciones no puede evacuarse aquí, ¿porqué? primeramente porque son pruebas de carácter irreproducibles en algunos aspectos y por otro lugar porque la contra argumentación que hace la defensa en el proceso penal es también de incluir por ejemplo prueba pericial, poder ofrecer peritos etc., circunstancias defensivas que en este procedimiento, en la 5848 no están habilitadas, no están habilitadas, por lo tanto entendemos que el procedimiento en si es inconstitucional. No debemos olvidar también la supletoriedad del Código Procesal Penal, no es enojadizo lo que la ley 5848 establece en su articulado, y el artículo 357 del Código Procesal Penal es claro al decir que la acusación debe ser clara, precisa, circunstanciada y específica. Si es precisa la acusación no puede tener dos frentes, digamos, no puede ser bifronte, la acusación no puede ser dicótoma, no puede partir de dos lados, no puede haber por un lado en el mismo expediente glosado como acusación, la acusación del Fiscal de Itzaingó por corrupción de menores, un delito si se quiere cuestionado y por otro lado la acusación por abusos sexuales, ¿porqué? porque la amplitud en la acusación genera la disminución directa de la posibilidad de defensa, eso es claramente así. Aquí nosotros hemos estado en presencia indudablemente de declaraciones terribles y muy sensibles indudablemente, a mí, yo sinceramente, no es que hace mucho tiempo que estoy en la justicia pero tengo unos años yo he escuchado cosas peores pero de todas maneras cuando en el procedimiento penal se evacuan este tipo de declaraciones incluso en el procedimiento penal se utiliza la cámara gesell, incluso en el proceso penal, no en la etapa instructoría sino incluso en el proceso penal, eso demuestra que aquí se nos está acusando con conceptos penales pero no se nos está permitiendo defendernos de la misma manera, es decir, somos víctimas de una acusación de contenido jurídico penal pero no

podemos utilizar las defensas que el proceso penal nos beneficia o nos podría satisfacer en la idea de nuestros derechos, ahora bien para no extenderme mucho más en este tema, nosotros hemos establecido claramente una violación a la garantía de juez natural en este proceso porque indudablemente los hechos relatados por los menores en ese momento han sido anteriores a la sanción de la ley, lo que implica indudablemente una violación a la garantía, una de las garantías más importante que tiene la Constitución que es la del juez natural, esta circunstancia es inevitable y además genera si lo que interesa aquí es la actuación de la justicia, genera la nulidad absoluta incluso en el procedimiento que se sustancia ante el juez natural, ya generó, ya está el germen de la nulidad y la destitución o no del doctor Turraca no influirá, sí o no en aquel desenlace porque ya está a mi entender viciado de nulidad. Esta circunstancia que pareciera ser al pasar, atenta con lo que el propio Fiscal dice la preservación de la justicia, si el magistrado digamos no puede servirse para preservar su investidura de las garantías procesales que el aplica en sus propios expedientes, y bueno parecería ser que el magistrado en este procedimiento político parecería tener una "capitis diminutio" es decir una posibilidad menor de defensa que cualquier otro enjuiciado en este aspecto, y siempre ante este planteo que nosotros hacemos que no es el primero que lo hacemos, nos contestan de la misma manera, si pero esto no es un juicio penal, aquí no hay hechos penales acusados, eso indudablemente ha quedado desvirtuado a partir de la declaración de los menores, yo entiendo que a pesar de la afectación al "nen bis in ídem" etc., etc., y las cuestiones que hemos planteado en las nulidades, se rosa un nivel muy peligroso de estándar de destitución de magistrados si no se respetan los fueron naturales de investigación de determinados delitos, sobre todos aquellos que son tan sensibles a la comunidad, como son los delitos de índole sexual, más cuando han

intervenido menores. Por lo tanto y con esto para concluir, creo que ya nos extendimos demasiado en el tiempo, lo que nosotros queremos dejar planteado aquí es que, amén de la acusación que se divide en dos, en realidad se divide en más de dos, la acusación que se hace relativa al retardo que al parecer se ha desempolvado el artículo 34 del Código Procesal Penal porque hasta este juicio político nadie lo utilizaba o nadie lo tenía en cuenta, en esta provincia por lo menos, la segunda acusación relativa a cuestiones de índole penal por decir así, son indudablemente nulas, son indudablemente nulas ¿Por qué? porque la raíz misma a pesar de no tener legitimación para iniciar esta acusación el Superior Tribunal dado que se produce aquí una incongruencia manifiesta porque nosotros hemos planteado que el Superior Tribunal no es competente para iniciar la investigación por los delitos que aquí se hicieron, el señor Fiscal hizo abuso, pero el Fiscal hábilmente el Fiscal de Ituzaingó utiliza otra figura penal como la de corrupción de menores que no tiene la prohibición del artículo 72, que puede instarse de oficio, es decir, aquí se ven delitos de instancia privada, dependiente de instancia privada pero el Fiscal de Ituzaingó acusa por delitos de instancia pública, eso también genera una violación a la garantía de defensa del acusado, por lo tanto vamos a solicitar formalmente que se desestime la acusación por las nulidades planteadas, que se hagan lugar a las nulidades planteadas, que se desestime la acusación por los dos hechos imputados en este caso al juez que son el retardo, mal desempeño, desconocimiento y la cuestión relativa al decoro y a la moral, que es una cuestión si se quiere más abierta todavía que la propia acusación de la ley 5848, se revoque sobre todo la resolución que abrió la instancia también por la inconstitucionalidad que tiene el procedimiento ante el Consejo de la Magistratura que es un procedimiento inconstitucional, porque bien hemos dicho ahí y el propio Fiscal lo dice en su resolución al contestar

las nulidades, y con esto termino, el señor Fiscal contesta diciendo que él no tiene posibilidades de ejercer autónomamente la acusación ante el Consejo de la Magistratura, solo puede dejar establecida su disconformidad en esa opinión. Nosotros no habíamos hecho referencia en aquella oportunidad de que el Fiscal pudiera rechazar aquí la acusación o no acusar, eso no hicimos referencia, pero indudablemente no puede negarse a abrir el procedimiento de juicio político cuando el Consejo de la Magistratura lo obliga porque así está establecido en la ley, entonces ahí se verifica la nulidad que planteamos donde el Consejo de la Magistratura acusa y a su vez resuelve la procedencia de su propia acusación, eso es una nulidad y es inconstitucional. Entonces solicitamos se desestime la acusación en ambos, por ambos hechos contra el doctor Walter Turraca Schou y se lo restituya en su cargo con los privilegios y prerrogativas que venía gozando hasta el momento, es todo señores del jurado.”

Luego de los alegatos, las partes hicieron uso del derecho de réplica de la siguiente manera.

Así el Fiscal General expresa *“Únicamente vale una aclaración, por los conceptos vertidos por la defensa en el último, en la última parte del Dr. Benítez, en el cual ratifico todo lo dicho en el inicio de este juicio, respecto de la confusión obrante por parte de los defensores, en que este es un juicio político, todas las dudas que tengan que son absolutamente legítimas, por parte de los defensores, en relación a las posibilidades que pueda tener el imputado son, son legítimas, pero no concuerdan con lo que realmente es el espíritu de la Constitución y de las instituciones tanto Consejo como Jury de Enjuiciamiento y además yo creo que se le ha dado la oportunidad de que la etapa probatoria la libertad del planteo que ellos, que ellos*

quieran, es decir, lo que la defensa quiera, como también la confusión de que sí un Fiscal de Instrucción piensa que hay un tipo delictivo y el Fiscal General otro tipo delictivo, no hace al meollo de la cuestión, que es justamente analizar el mal desempeño, acá no se está, eh eh estableciendo el tipo delictivo de porque está el Dr. Turraca sentado antes Uds. sino simplemente en, sí el desempeño de él, fue el correcto o no, los tipos delictivos se discutirán, donde corresponda, y acá es amplio el espectro probatorio que le corresponda a cada una de las partes y el cual cada uno de ellos ya ya ha sido ejecutado, así que concluyó diciendo de que efectivamente que los tipos delictivos que pueden ser hurto estafa el delito que uds. quieran, no hace mella sí es que esos de tipos delictivos en conjunto, no hicieron que él se desempeñe mal o no, bueno acá está probado el mal desempeño del Dr. Turraca, así que, ratifico absolutamente todo lo dicho en los escritos y en la exposición previa al inicio de este debate como así también el alegato del día de hoy. Gracias.”

El defensor, Dr. Benítez refuta la réplica, a su vez que, *“Gracias señor Presidente. Yo entiendo la postura del señor Fiscal pero indudablemente el propio concepto que utiliza o la hermenéutica de lo que afirma creo que nos da la razón a nosotros. Para que exista un hecho de mal desempeño tiene que haber primero un hecho, es decir, un hecho es una circunstancia fáctica comprobada en la realidad de las cosas, es decir, si en el fuero natural se está discutiendo la existencia o no la existencia de un hecho, utilizar lo que todavía no se certificó en ningún grado convictivo, es decir, ni siquiera el acusado ha sido confrontado con una acusación formal, por lo tanto ni siquiera hay un hecho jurídicamente repudiable o reprochable a alguien, da razón de lo que afirmo yo de la inconstitucional de la norma, la norma tiene que permitir primero que un hecho sea cristalizado por los sentidos en la materialidad de las cosas para poder debatirlo aquí*

como hecho generador de mal desempeño, como puede haber un mal desempeño en base a un hecho si el hecho todavía no existe, en la realidad jurídica de las cosas, por eso es que nuestro planteo de nulidad ha hecho referencia a la violación a la garantía de inocencia y a la violación a la garantía del principio de inviolabilidad de la defensa, porque nosotros debemos concurrir a defendernos de hechos que en realidad no tienen virtualidad jurídica en ninguna realidad más que la vertida aquí, por lo tanto antes, como dice el señor Fiscal, yo concuerdo entiendo su postura, es respetable, lo conozco al señor Fiscal hace muchísimos años, pero la cuestión es que tiene que haber un hecho antes, si no hay un hecho no puede haber mal desempeño, porque el mal desempeño es justamente eso un hecho un acontecimiento, nosotros decimos todavía no existe hecho alguno que se pueda imputar en ese aspecto lo relativo a menores que concurrieron, no se le puede imputar como mal desempeño porque en la jurisdicción natural todavía no ha virtualizado, ni siquiera se lo ha confrontado al imputado, no está indagado, menos en ningún grado cognitivo, no tiene un procesamiento firme, no tiene un auto de elevación a juicio, mucho menos una sentencia pasada a autoridad de cosa juzgada, formalmente no está imputado, por lo tanto carece, es vacuo la acusación en el jurado de enjuiciamiento, por ausencia de hecho, del hecho, después podremos ponerle la calificación jurídica que quieran, pero la calificación jurídica incluso en el proceso penal es variable, el juez puede, la acusación puede venir por un delito y el juez puede resolver por otro, lo que no hay es el hecho, es el sustrato fáctico, por lo tanto entendemos que es nulo e inconstitucional.”

Cedida la palabra al Dr. Saiach manifiesta que, *“Yo creo que la confusión la tiene el señor Fiscal, porque el mal desempeño es un concepto jurídicamente indeterminado que tiene una sola conclusión jurídica cuando se lo determina, no es como la*

discrecionalidad, que el sujeto puede elegir entre varias soluciones jurídicas distintas y valida una, como es el caso por ejemplo del concurso de una licitación pública, puede adjudicar, puede declarar desierto, puede anular, puede declarar inconveniente, acá no, porque es un concepto jurídicamente indeterminado, entonces tiene un solo, ¿y cuál es ese único? el hecho! que dice el doctor, no puede el hecho, es decir, si la figura de la constitución es el mal desempeño, no puede ser la causa el mal desempeño, tiene que ser un hecho que configura el mal desempeño que este tipificado y probado, hay que diferenciar porque por ejemplo, falta de servicio, interés público, son todos conceptos jurídicamente indeterminados, entonces no puede quedar a criterio del Tribunal, a esto es mal desempeño, esto no, no es un solo hecho que puede ser, tiene que estar reglamentado, tiene que estar, por eso es que la ley carece de sustento a diferencia de la nacional, porque la nacional tipifica las causales de sanción disciplinaria y las causales de destitución, porque es un concepto jurídicamente indeterminado, tiene que determinarse el hecho y puede ser uno solamente en cambio en la discrecionalidad pueden ser varios. Gracias.”

Por último se invitó al enjuiciado a manifestar unas palabras finales, quien dijo: “[...] Que no y declara: “Que su defensa técnica hizo uso de la palabra y que es inocente[...]”]. (ver Acta de Debate fs. 573)

XVI.- A continuación, siendo las 10.42 hs, el Jurado se retiró a deliberar en sesión secreta, (art. 33 de la ley 5841) y a las 11:40 hs. del 08 de marzo, reingresando a la sala de celebración del juicio, el Sr. Presidente, dio a conocer el veredicto alcanzado por unanimidad, por los integrantes del Jurado, que decidieron rechazar las cuestiones deducidas por la defensa y la destitución del Dr. WALTER

LEON TURRACA SCHOU, como Juez Civil, Comercial, Laboral, Menores y Familia de la ciudad de Ituzaingó, Corrientes, por Sentencia N° 1/16, cuya parte decisoria se transcribe a continuación y que consta en el Acta de Debate: Sentencia N°01 Corrientes, 08 de marzo de 2016. RESUELVE: 1°) Rechazar las cuestiones deducidas por la defensa y diferidas por Resolución N° 02/16. 2°) Destituir, por unanimidad, al Dr. WALTER LEON TURRACA SCHOU, filiado en autos, del cargo de Juez Civil, Comercial, Laboral, Menores y Familia de la ciudad de Ituzaingó, Corrientes, Quinta Circunscripción Judicial (art. 36° de la ley N°5848). Con Costas. Con inhabilitación perpetua para el ejercicio de la función pública. 3°) Fijar para la lectura de los fundamentos de la sentencia el día 15 de marzo del corriente año, a las 09:00hs. 4°) Registrar, insertar, notificar y comunicar. (ver Acta de Debate a fs.573 vta.- Sentencia N° 01, parte dispositiva, glosada a fs 585).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en la deliberación secreta llevada a cabo, los Sres. Miembros del Jurado votan respecto de los hechos resumidos que el Sr. Presidente, en el Debate le hizo conocer al enjuiciado (ver Acta de Debate a fs. 548 vta./549 vta.), y que son los siguientes: “[...]El Sr. Presidente le informa en alta voz un resumen de los cargos, los hechos que se le imputa al Dr. Turraca Schou. En virtud de lo expuesto en la formulación de acusación del Consejo de la Magistratura de Corrientes Art. 199° de la Constitución de la Provincia de Corrientes y al sostenimiento de la misma por la Fiscalía General art. 21 ley N°5848 y 23 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento de Corrientes, respecto de los hechos descriptos en las denuncia formulada por el Colegio de Abogados de Corrientes de la Quinta Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Santo Tomé, obrante a fs.1/25 vta.

y la realizada por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, glosada a 59/75, la causal de mal desempeño del enjuiciado se refiere a:**A-1)**-Demoras injustificadas para el dictado de Resoluciones y Sentencias, incumpliendo con las disposiciones de los arts. 34 y 167 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes dado que: • habría dispuesto interrupciones en los llamamientos de autos para resolver al advertir la falta de cumplimiento de requisitos formales;• habría omitido proveer urgimientos presentados por las partes o lo habría hecho fuera de término o con posterioridad al dictado de la resolución;• habría incumplido con los plazos establecidos en el art. 34 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes para el dictado de providencias, interlocutorios y sentencias;• habría ordenado interrupciones de llamamientos de autos para sentencia, ya vencido el plazo en que la misma debía ser pronunciada;• habría incumplido las disposiciones del art. 167 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, omitiendo hacer saber al Excmo. Superior Tribunal de Justicia la imposibilidad de pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el art. 34 del mismo cuerpo normativo;• habría omitido el trámite de pronto despacho en las causas de aplicación del art. 117 del R.I.A.J. (Reglamento Interno para la Administración de Justicia).**A-2)**- Diferentes criterios en materia de ejecución de sentencias, **A-3)**- Omisión de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Excma. Cámara de Apelaciones,**A-4)**- Desconocimiento del derecho. Todo lo cual habría sido cometido de manera reiterada y persistente, según surge de los autos y demás expedientes, que fueron debidamente individualizados por la Secretaria de este Jurado de Enjuiciamiento, al habersele leído el sostenimiento de la acusación realizado por el Fiscal General de la Provincia de Corrientes, obrante a fs. 218/238 vta..**B)** Que el segundo hecho

endilgado al denunciado se relaciona con el decoro y la conducta que debe observar cada magistrado en su vida, y que tiene relación con los hechos sucedidos con los jóvenes J.L.F.; R.M.F. y N.A.B., evidenciando que el Dr. Turraca Schou, en su calidad de Juez con competencia en menores, habría aprovechado su investidura para acercarse a los menores con fines sexuales [...]”.

Que viene a consideración de este Jurado, el proceso de remoción del señor Juez Civil, Comercial, Laboral, Menores y Familia de la ciudad de Ituzaingó, provincia de Corrientes, Dr. WALTER LEON TIRRACA SCHOU, acusado por “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones” en los términos previstos en los artículos 197 de la Constitución provincial y 15 de la Ley N° 5848.

II.-Ahora bien, en atención a que este Jurado por Resolución N°02/16 difirió para la Deliberación la resolución de las cuestiones deducidas por la defensa, corresponde que este Cuerpo se expida en forma previa respecto a ello:

-CUESTIONES INCIDENTALES:

II.1.-Una vez iniciado el Debate, los defensores se dividieron las tareas y articularon las siguientes cuestiones (ver Acta de Debate fs. 545/548) que se expondrán en puntos separados para su mejor tratamiento.

II.1.A) En PRIMER TERMINO, el abogado codefensor Dr. Saiach, principia su alocución refiriendo que el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento son órganos administrativos, extra poder, que se encuentran insertos dentro del Poder Judicial. De ello deduce que el orden de prelación de las normas es en primer lugar la Constitución de la Provincia de Corrientes, luego

la ley 5849, en el caso del Consejo, y la ley 5848 para el Jurado, subsidiariamente el Código Procesal Penal y la ley 3460 al atribuirle carácter de órgano administrativo. Por consiguiente, plantea la nulidad de la reglamentación efectuada por el Consejo de la Magistratura, al reglamentar el procedimiento del juicio de remoción sin que la Constitución (art. 195 inc. 2 y 6) o la ley 5849 lo habiliten, concluyendo que es un acto jurídicamente inexistente por falta de competencia total y absoluta. Del mismo modo que el Reglamento del Jurado de Enjuiciamiento.

II.1.B) La segunda nulidad interpuesta refiere a la inexistencia jurídica de la decisión adoptada por el Consejo de la Magistratura y por ende del sostenimiento de la acusación del Fiscal General, siendo esta última extemporánea, al haberse expedido con posterioridad al Consejo, ya que la competencia de acusar del Fiscal debe ser previa a la resolución del Consejo que admite el Juicio Político.

A su criterio, la constitución autoriza al Consejo a decidir sobre la apertura del procedimiento de remoción, previa vista al denunciado y formular acusación a través del Fiscal General y no el Consejo de la Magistratura, porque el art. 199 de la Constitución Provincial dice que el órgano de acusación es el Fiscal General. Por lo tanto, la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura es nula de nulidad absoluta.

A tal extremo sostiene que es contradictorio por cuanto la ley 5848 dice que el Fiscal formulara acusación y a su turno el Reglamento establece que sostendrá la acusación, lo que ocasiona un escándalo jurídico.

II.1.C) Como tercera nulidad manifiesta la incompetencia del Consejo de la Magistratura para ordenar la acumulación de fs. 57 y 107 por dos razones, primero porque la acumulación modifica el procedimiento de la ley 5848 y segundo debido a la inexistencia del Consejo para reglamentar el procedimiento del juicio conforme a los fundamentos expuestos previamente.

II.1.D) Por otra parte, como cuarta nulidad sostiene en alusión al otro hecho indicado en el sumario administrativo (conducta indecorosa con menores), el Fiscal General refiere a abuso sexual, lo cual no es objeto de éste juicio, cuando el Juzgado de Instrucción de Ituzaingó investiga por el delito de corrupción de menores.

II.1.E) Por último, el codefensor Dr. Saiach sostiene que la denuncia formulada por el Colegio de Abogados de la 5ta circunscripción (fs. 1/26) es nula por cuanto carece de legitimación activa. Argumentando que, nunca hubo Asamblea General al no cumplir con el Estatuto e incluso porque el Acta ni siquiera resolvió el pedido de Juicio Político. Por lo tanto, estima que el Consejo de la Magistratura debió solicitar la corrección del error o bien solicitar que cada una de las partes de los expedientes formule individualmente la denuncia. Así también manifiesta que solo tuvieron acceso a fotocopias aisladas de los expedientes, a diferencia del Fiscal General.

II.2.En SEGUNDO TERMINO el abogado defensor Dr. Benítez plantea la nulidad del presente proceso por afectación de los siguientes principios constitucionales:-imparcialidad del Tribunal, -principio de inocencia, -inviolabilidad de la garantía de la defensa en juicio, -principio de congruencia, -falta de legitimación activa, -juez natural y -“ne bis in ídem”.

II.2.A) Como primera medida sostiene que los arts. 18, 19 y 21 de la ley 5848 son inconstitucionales porque afectan la imparcialidad del Tribunal. En razón que, el Consejo de la Magistratura formula acusación sustituyendo el rol del Fiscal General, imponiendo así al Fiscal la obligación de sostener la acusación, violentando la independencia del Ministerio Público, por lo que entiende la nulidad absoluta del proceso por afectación a la garantía de imparcialidad.

Asimismo, referencia que también se afecta la garantía de imparcialidad funcional, por test objetivo. Por cuanto un mismo órgano concurre en un doble carácter al mismo proceso, ya que el Superior Tribunal de Justicia y el Colegio de Abogados de la Quinta Circunscripción Judicial son denunciante ante el Consejo y a la vez ambos tienen un miembro dentro del Jurado. A lo que agrega que la violación al mentado principio es mayor respecto al Superior Tribunal de Justicia quien, a su vez, integra el Consejo de la Magistratura y analiza la veracidad de la denuncia.

II.2.B) En segundo lugar incoa la nulidad del proceso por afectación al principio de inocencia en virtud que el enjuiciado aún no ha sido imputado por la justicia penal por ningún delito de índole sexual. A su juicio se debe esperar que el órgano natural y predispuesto impute formalmente la persecución de un delito para que pueda surgir la causal.

II.2.C) En tercer lugar plantea la nulidad por violación a la garantía de la defensa en juicio por indeterminación de los hechos acusados relativo a las cuestiones de carácter sexual, sosteniendo la amplitud de la misma que contraviene el art. 357 del C.P.P.C. (acusación clara, precisa, circunstanciada y específica).

Asimismo, considera que afecta la defensa en juicio la acusación del Fiscal General porque refiere a circunstancias de abuso sexual, no obstante el Fiscal de Instrucción y el Consejo de la Magistratura acusan por un delito distinto que es el de corrupción de menores, por lo que se afectaría el principio de congruencia.

A continuación, afirma que existe falta de legitimación activa del Consejo de la Magistratura y del Superior Tribunal de Justicia razón de que viola el art. 71 y 72 del Código Penal al ser un delito que depende de la instancia privada del ofendido (abuso sexual), ya que la única forma de excitar la jurisdicción es por medio del ofendido.

II.2.D) En quinto lugar establece la afectación de la garantía del juez natural, por cuanto ninguno de los hechos imputados de entidad sexual supera el año 2007 y la ley N° 5848 no estaba en vigencia. De lo que concluye que el proceso debía ser realizado por el anterior procedimiento de Juicio Político (Cámaras Legislativas).

II.2.E) Por último plantea que el procedimiento llevado adelante incurre en la violación al principio constitucional "*ne bis in ídem*", pues el Superior Tribunal de Justicia en el Sumario Administrativo ya juzgo y sancionó la conducta de su pupilo, por ende, el presente proceso implica una segunda persecución al tratarse del mismo sujeto, objeto, fuero, prueba y argumentaciones.

II.3.- Corrida la vista al Fiscal General expresa que, la defensa confunde los roles, porque no es un Tribunal Oral sino un Jury de Enjuiciamiento, que al igual del Consejo de la Magistratura se encuentran muy bien establecidos, no sólo

constitucionalmente sino legalmente. El Consejo de la Magistratura como órgano de recepción de la denuncia, actúa como filtro para la evaluación final de la conducta del enjuiciado. La que recalca, no es una acusación penal, sino un combo de conductas por parte del magistrado que llevan al mal desempeño en la función. El “quid” de la cuestión es el mal desempeño que es amplísimo. Particularmente, hace hincapié que surge de la Constitución Provincial que el Ministerio Público es el órgano de sostenimiento de la acusación que emana del Consejo de la Magistratura; que debe ser diferenciado del momento de la acusación final, donde el Ministerio Público Fiscal actúa con la absoluta libertad de acusar o levantar los cargos. Por último, incorpora un escrito que complementa sus argumentos, glosado a fs. 575/577 vta..

II.4.- Sin ánimo de adelantar ideas que serán desarrolladas más adelante, basta decir que por su parte el abogado codefensor Dr. Saiach enarbola una crítica del procedimiento asimilándolo a uno de naturaleza administrativa y, a su turno, su compañero en la defensa el Dr. Benítez la realiza desde el punto de vista penal. Y a pesar, de la hipótesis defensiva y de la técnica de los nulidicentes cabe realizar algunas precisiones respecto al marco jurídico y a la naturaleza del Jurado de Enjuiciamiento, habida cuenta los yerros en que incurren en su argumentación. Asimismo, toda vez que ambos defensores articulan, en algunos casos idénticas pretensiones, a fin de evitar reiteraciones innecesarias se unificará el tratamiento de las mismas.

II.4.A) PALABRAS PREVIAS

Sin ánimo de extendernos, en un discurrir doctrinario propio de ámbitos académicos observamos un error

conceptual al atribuir, los defensores, al Jurado y al Consejo la naturaleza de órganos administrativos, lo que no implica que en menor medida realice actos de dicha naturaleza pero no en sentido estricto como lo evidencia Sosa Arditti, puesto que la misión esencial reside en la realización del “[...] *juicio de responsabilidad y naturaleza política*[...]” -Sent. N° 1 “Mooris Dooglatz”- del magistrado.

Así, este Jury con distinta composición ha seguido los lineamientos del mencionado autor quien expresa “[...]Reviste la calidad de órgano extrapoder por tener origen en la Constitución Nacional y ninguna dependencia jerárquica con los poderes del Estado. Con esa característica lo ubicamos dentro de la órbita general del Poder Judicial, de la misma manera que al Consejo de la Magistratura. Decimos que tiene facultades jurisdiccionales porque su principal misión es la de juzgar conductas de los jueces pertenecientes a los tribunales inferiores de la Nación y tiene la atribución de destituirlos mediante el dictado de sentencias que tienen carácter definitivo [...] Como los otros poderes del Estado tiene también facultades legislativas, ya que puede dictar sus reglamentos internos de funcionamiento y sobre todo el reglamento procesal que regula el trámite de los juicios y también facultades ejecutivas al administrar su propio presupuesto y designar su planta de funcionarios. Tiene solo conexión funcional con el Consejo de la Magistratura porque este último es quien decide la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y formula la acusación que da inicio a la tarea del Jurado, pero no tiene ninguna dependencia de este[...].” Proceso para la remoción de los magistrados, Sosa Arditi y Jaren Agüero, pág. 52/56, el subrayado nos pertenece.

A su turno respecto al proceso de remoción se ha dicho “[...] Es político, porque “el propósito del juicio político no

es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo”. (González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, 1971, 26º ed., p. 504). “El juicio de remoción o juicio político difiere en su finalidad, estructura y funcionamiento de los procesos ordinarios, penales o civiles. En sentido riguroso, la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos.” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, La Ley, 2003, p. 795). “Existe acuerdo doctrinario acerca de que el juicio político no es de naturaleza penal. Tiene por objeto resguardar incólume la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función; en la relación social y aun en la vida privada, con sus acciones o sus omisiones. En los países como la República Argentina en los que además de la prestación del servicio de justicia para la resolución reglada de los conflictos sociales, los magistrados ejercen el control de constitucionalidad, las exigencias de idoneidad y honestidad son aún mayores. Esa cuota de poder, en virtud de la cual un magistrado puede impedir –en caso concreto y ante agravio o afectación de derechos- la aplicación de una ley, reglamento o decreto, exige de aquéllos la máxima de las virtudes porque un juez probo y prudente resiste con entereza las presiones expresas o implícitas para politizar la judicatura”. (Gelli, op. cit., p. 795; y nota al pie, cfr. Quiroga Lavie, Humberto, Constitución de la Nación Argentina Comentada, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1996,/ p. 265). También la doctrina afirma, que los magistrados ejercen una competencia pública, conferida con un

conjunto de garantías funcionales para preservar sus atribuciones y no a sus personas, aunque se deban a éstas también, las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio. Así, la finalidad del juicio político es la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo. Los deberes judiciales son muchos porque el juez ejerce poder estatal directo, tanto cuando aplica sanciones como cuando reconoce y garantiza derechos, en conflicto con otros intereses legítimos. Predicar la naturaleza política del juicio de remoción de magistrados no significa sostener el carácter partidario o ideológico de la destitución. Para diferenciarlo del juicio penal debe anotarse que en caso de las causales de mal desempeño o de mala conducta no se exige la tipificación de las acciones u omisiones reprochables, puesto que las hipótesis posibles son múltiples y deben examinarse en contexto a fin de medir los efectos de aquellas, en la función y en el interés estatal ofendido. En suma, es un juicio de responsabilidad política, por los hechos, actos u omisiones realizados durante su gestión, aunque no necesariamente en el ejercicio de su competencia jurisdiccional. (cfr. Gelli, op. cit., p. 796).[...]" Autos nº 102, caratulados: "DENUNCIA FORMULADA POR EL SR. FISCAL DE ESTADO DR. GUILLERMO H. DE SANCTIS y OTRO C/ EL TITULAR DEL JUZGADO EN LO C.C. y M. DE QUINTA NOMINACION DR. CARLOS. MACCHI".- Jurado de Enjuiciamiento en la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, 9/12/2013.

En virtud de lo expuesto, se desprende que atribuir la calidad de órgano administrativo al J.E. y al C. M., significa por una parte restringir con creces la actividad que lleva adelante este Jurado y por otro lado deja huérfana de argumentación la esencial misión que es el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios.

Asimismo, efectuar un paralelismo del proceso de remoción al proceso penal, también coarta el proceso de remoción, lo que no implica que en el proceso de remoción no se encuentren en pie todas las garantías de un proceso penal. Sino que, los principios del proceso penal deben ser vistos desde el especial prisma de la naturaleza jurídica del proceso de remoción de magistrados. Una vez hechas estas aclaraciones previas, procederemos a responder los agravios del nulidicente.

II.4.b) En relación al apartado II.1.A), ya se estableció que tanto el J. E. (en adelante Jurado de Enjuiciamiento) como el C.M. (Consejo de la Magistratura) no son órganos administrativos, por ende no es factible la aplicación subsidiaria de la Ley 3460, que rige los procedimientos administrativos. No obstante, es dable entender el equívoco fruto de la errónea naturaleza atribuida a dichos órganos por la defensa.

Cabe aclarar, que el marco normativo lo constituye, en primera medida la Constitución Provincial quien en la Sección Tercera, del Poder Judicial, establece en capítulos distintos y separados, más precisamente el Capítulo III y IV, lo relativo al C.M. y al J.E., lo que no es casual por cuanto con sabiduría la Carta Magna, reconoce que se está ante dos órganos distintos, donde cada uno desarrolla una actividad propia y funcional en el desarrollo del proceso de remoción de magistrados y funcionarios, lo cual no debe perderse de vista puesto que será retomado más adelante.

En segundo lugar, en forma decreciente, se encuentran las leyes específicas del C.M. y al J.E., Ley N° 5849 y 5848, el Código Procesal Penal y los reglamentos internos dictados por ambos órganos en ejercicio de las funciones propias legislativas, conforme lo señala Sosa Arditti y reconocidas por el art. 35 de la Ley N°

5849, en relación al C.M “[...] dictará su propio reglamento de funcionamiento [...]” y el art. 43 de la Ley N° 5848 respecto al J.E.”[...] dictará su propio Reglamento [...]”.

El nulidicente so pretexto de un análisis antojadizo sostiene que el C.M. no posee facultades para reglamentar el procedimiento del juicio a través de su reglamento interno, lo cual carece de asidero y se encuentra en pugna con la propia Constitución Provincial (art. 195 inc. 1) y el articulado de las Leyes N° 5849 y N° 5848 que les reconocen dicha facultad. De otro modo, el propio órgano se vería impedido de funcionar, al no precisar los pormenores o detalles del procedimiento, que se lleva a cabo delante del C.M. y del J.E. por cuanto más subamos en la pirámide de jerarquía de las leyes, tienen un tinte más generales, a diferencia de la especificidad propia de aquellas ubicadas en la base. Máxime cuando lo reglado no controvierte en modo alguno lo estatuido por la Carta Magna, ni la Ley N° 5849 dictada por la Honorable Legislatura de Ctes..

II.4.c) En el presente tópico se responderá a lo expresado en el apartado II.1.B), a saber lo atinente que la acusación del C. M. y el sostenimiento de la acusación realizado por Fiscal General, son nulas. Y a continuación se expondrá lo considerado en el Punto II.2.A) donde también se expresa la inconstitucionalidad pero desde la óptica de la imparcialidad del tribunal.

Como lo mencionamos la Constitución regla en Capítulos separados, los órganos que llevan adelante el proceso de remoción. Una primera etapa que se realiza ante el C.M. y una segunda etapa el “juicio” propiamente dicho ante el J.E..

En primer lugar, se debe tener presente que el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento; y a su vez,

el Fiscal General delante de cada uno de esos órganos distintos, recordemos al respecto las palabras de Sosa Arditti “[...] ligados funcionalmente[...]”, tienen una competencia y un rol funcional propio, acordado por mandato constitucional (arts. 195 inc. 6° y 199 de la Constitución Provincial), resultando sus respectivos ámbitos exclusivos y excluyentes en la formación de los actos encomendados.

Es así, que el C. M. formula la acusación correspondiente a través del Fiscal General (art. 195 inc. 6), en este sentido es claro el mandato constitucional cuando establece “[...] para formular denuncia[...]. Una vez superada dicha etapa, ante el J. E. quien formula acusación, no es el C.M. sino el Fiscal General, conforme al art. 199, regulado en el Capítulo del J.E.. Por cuanto, la constitución provincial empodera al Fiscal General o a quien lo supla, como órgano de acusación valga la redundancia delante del J.E.. Del mismo modo que otros regímenes de remoción empoderan a un miembro informante del propio seno del Consejo (Consejo de la Magistratura de la Nación). En nuestro caso la constitución encomendó dicha tarea al Fiscal General.

En este sentido, es dable recordar a fin de desentrañar el espíritu de Ley Fundamental, las palabras de los Convencionales Constituyentes, Mario Midón y Armando Aquino Britos quienes en el recinto de la Honorable Convención Constituyente sostuvieron que “[...]hemos puesto especial acento en que sea el Consejo de la Magistratura quien decida la formación de causa, para evitar que el Jurado de Enjuiciamiento realice en simultáneo la instrucción del sumario y el juzgamiento. Esto, señora presidente, señores convencionales, para ser congruentes con una directiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dio a luz el año pasado a partir del caso Llerena, en virtud del cual el órgano que instruye no

puede ser el mismo órgano que juzga, porque si un órgano instruye ese órgano se forma un prejuicio sobre la culpabilidad del potencial juzgado. Por esa razón, aparece de modo muy expreso aquí la función del Consejo de la Magistratura decidiendo la formación de causa y disponiendo que la acusación la formule el Fiscal General. [...] Mario Midón, Versión taquigráfica de la 8 va Sesión Constituyente Folio 75. A su turno, Armando Aquino Britos refirió en la misma sesión “[...]¿Por qué se llega a este fundamento? Lo que ya hemos aprobado, como facultades propias del Consejo de la Magistratura, están indicando que este organismo es el que decide la acusación contra un magistrado o funcionario y éste es el que decide la apertura del procedimiento de remoción, previa vista al denunciado. Se formula la acusación correspondiente a través del Fiscal General o la rechaza in límine. Esta característica de darle al proceso de remoción de los magistrados a través de este instituto, naturalmente, es un mecanismo similar al Juicio Político pero que se subordina más a la regla del debido proceso, que tiene la característica por el juicio de admisibilidad y después de la procedencia -en la forma y modo que se está pergeñando el artículo posterior que vamos a tratar- le da al imputado o cuestionado el derecho decisorio. Cambia o muda de la naturaleza de lo que es el viejo Juicio Político: de un mero instituto de control institucional pasa a ser instituto de control institucional subordinado a las reglas del debido proceso, [...]” Versión taquigráfica citada Folio 96

De lo expuesto se colige la confusión de la defensa, si bien el proceso de remoción comienza al momento de recibir la denuncia, de la cual el C.M. corre vista al acusado y si verifica la verosimilitud de los cargos, realiza la acusación a través del Fiscal General. De otro modo, carece de sentido la última parte del art. 195 inc. 6, al establecer las funciones del C.M. la Constitución establece expresamente que “[...] Para formular la acusación, se requiere una

mayoría de tres (3) de sus miembros como mínimo [...]” y el Fiscal General es un órgano unipersonal, por lo que la referencia a la cantidad de votos necesarios para acusar corresponde sin ninguna duda al C.M.. Y en este punto, cae el razonamiento de la defensa que el Fiscal debe acusar delante del J.E. previamente a que el C.M. se expida de la razonabilidad de la denuncia.

Asimismo, al referirse el art. 199 de nuestra Ley Fundamental establece “[...] El órgano de acusación es el Fiscal General o quien lo supla [...]”, surge en forma prístina que habla de órgano de acusación. Como ya se expuso, no es contradictoria la manda constitucional, tampoco estamos ante dos acusaciones y menos aún ante escándalo jurídico alguno, sino tan sencillo como una acusación cuyo órgano acusador delante del J.E. es el Fiscal General, que la defensa niega en reconocer.

A mayor abundamiento, ello se condice perfectamente con el art. 21 de la Ley 5.848 cuando establece que una vez recibidas las actuaciones del C.M., el Presidente del Jurado debe citar a juicio a las partes y en el mismo acto correrá traslado al Fiscal General quien “[...] debe formular acusación[...]” dejando a salvo su opinión personal si así lo quisiere. Y la ley habla de “deber” para no dejar librado a la potestad del Fiscal acusar o no, por cuanto la acusación la formula el C.M., con el voto de 3 de sus miembros como mínimo y el Fiscal General es solo el órgano o canal a través del cual se actúa ante el J.E. como acusador propiamente dicho.

En el ánimo de los legisladores, más específicamente en el Honorable Senado, Cámara de origen, de la mentada ley en el Acta de 7º, Sesión Ordinaria del 8 de mayo de 2008, al momento de tratar el proyecto de ley del J.E. el Senador Simonetti

expreso a sus pares “[...] En este caso, lo que se tiende es a regular aspectos infra constitucionales en cuanto a la constitución de este Jury, y a su vez regular también el procedimiento del juicio en caso de que proceda una acusación, regulación que no sólo se refiere al procedimiento dentro del Jury de Enjuiciamiento propiamente dicho sino también al procedimiento que debe observar el Consejo de la Magistratura como órgano que recepciona la denuncia y debe formular -en caso que así lo considerase- la acusación respectiva[...].” Versión Taquigráfica 08/05/2008, Folio 20.

Ahora bien, la aludida imparcialidad del Tribunal tampoco puede prosperar por cuanto la defensa pretende asimilar el presente procedimiento a un proceso penal, cuando conforme a lo expresado el Ministerio Público actúa como una especie de representante del C.M., “órgano acusador” frente al J.E., con prerrogativas propias conferidas por la Ley Fundamental. Y no por ello, se puede caer en el extremo de afirmar que el C.M. sustituye al rol del Fiscal General, violentando la independencia del Ministerio Público. Evidentemente la defensa confunde el rol del Ministerio Público Fiscal en un proceso penal, con el rol del Fiscal General, quien si bien es la cabeza del Ministerio Público, cumple un cometido distinto y particular en el procedimiento de remoción de un magistrado o funcionario. Ya que como se tiene dicho, si bien el enjuiciado goza de las garantías de un proceso penal no por ello puede otorgarse dicha naturaleza jurídica a este proceso, cuando el art. 43 de la Ley N° 5848 establece que se aplicara el C.P.P., siempre y cuando no se contraponga a la Constitución y a dicha ley.

Máxime cuando, al sostener la acusación del C.M. el Fiscal puede dejar a salvo su opinión o incluso conforme lo expreso el Fiscal General, al momento de emitir sus conclusiones

finales, al serle corrida la vista de las pretensiones articuladas por la defensa, cuenta con libertad acción y en el hipotético caso de no considerar probada la imputación de “mal desempeño”, levantar la acusación.

Por otra parte, tampoco la condición que el Superior Tribunal de Justicia tenga un miembro dentro del Jury y del Consejo, puede conducir a teñir de parcialidad el accionar de este Jurado. Conforme a los siguientes criterios, que pasamos a exponer.

En primera medida, porque el Jurado es un órgano colegiado integrado conforme la pauta constitucional del art. 198, por 7 miembros, de diferentes estamentos; de los cuales dos de ellos son alcanzados a criterio de la defensa, por la aludida causal al haber participado, los “órganos” de los cuales provienen y por el cual ejercen representación, como denunciantes (denuncia del Colegio y denuncia del Superior Tribunal de Justicia), ya que se confunde la personalidad del órgano colegiado con la persona en sí misma.

En segundo lugar, se verifica que ninguno de los integrantes de este Jurado ha tenido una doble intervención de los magistrados en distintas etapas del proceso en la misma causa correspondiente a órbitas distintas, que es lo que la ley en su sabiduría pretende resguardar. Así, la representación del Colegio de Abogados (Dra. Machado) y el Presidente del Jury , el Sr. Ministro Dr. Chain (miembros cuestionados) no intervinieron con posterioridad. Por cuanto, la Resolución Nº 479/15 por medio del cual el STJ decidió proceder a la remisión al C.M. para que evalué el desempeño del magistrado fue signada por los Sres. Ministros Dres. Semhan, Panseri y Niz del S.T.J. y la denuncia realizada por el Colegio de Abogados de

la 5ta Circunscripción fue suscripta por los Dres. Badaracco, Reggiardo y Suaid con el patrocinio del Dr. Codazzi.

Por otra parte, en relación a los antecedentes de la CSJN (Llerena, Dieser y Fraticelli) no resultan de aplicación con la extensión que pretende la defensa. La Corte en el caso "Freytes" del 2008, expreso el alcance de la garantía de imparcialidad de los tribunales del J.E., así respecto a la destitución realizada por el J.E del Chaco en el caso del juez de instrucción, donde el impugnante adujo la violación de la garantía de defensa en juicio, porque no se respetó su derecho a ser juzgado por un juez imparcial en la medida en que el ordenamiento local permite, en materia de enjuiciamiento de magistrados, que uno de los miembros del superior tribunal cumpla sucesivamente funciones constitucionalmente incompatibles, al integrar el órgano que, en el caso, manda instruir el sumario previo y, de haber suficiente asidero para ello, resuelve encomendar al procurador general que promueva la acusación contra el investigado; y después, que ese mismo juez participe como miembro del jurado, juzgue la responsabilidad política del juez por esos mismos hechos y decida su destitución, en el mismo admitió la procedencia del recurso extraordinario de la siguiente manera "[...] 6°) [...] la intervención del superior tribunal mediante un pronunciamiento constitucionalmente sostenible es indeclinable cuando se plantean sobre bases serias y fundadas cuestiones prima facie de naturaleza federal, como es en el caso la configurada por la alegada violación de la garantía del juez imparcial; máxime cuando desde el conocido precedente "Penjerek, Norma Mirta s/rapto y homicidio s/ incidente de recusación", del 14 de noviembre de 1963 (Fallos: 257:132) esa garantía cuenta con anclaje constitucional en el derecho al debido proceso reconocido en el art. 18 de la Ley Suprema. A ese más elevado grado de tutela se agrega, con

particular relevancia, que en un pronunciamiento reciente esta Corte fijó el nuevo contorno que cabe asignar a la garantía de la imparcialidad para aquellos procesos penales en que en la integración del tribunal de juicio participare quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, en otra instancia de la misma causa (causa L.486.XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal causa N° 3221C", fallada el 17 de mayo de 2005) (Fallos: 328:1491), doctrina que ulteriormente fue federalizada al ser extendida, como una de las garantías mínimas de la administración de justicia, a los procesos radicados en sede provincial (causa D. 81. XLI "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/homicidio calificado por el vínculo y por alevosía - causa N° 120/02-", fallada el 8 de agosto de 2006) (Fallos: 329:3034)[...]” F. 1855. XL. RECURSO DE HECHO Freytes, Daniel Enrique s/ acusación del procurador general Causa N° 53. 906/03C.

Es decir, que la doctrina emanada de la CSJN, respecto de la imparcialidad de los magistrados del J.E., hace referencia a la doble intervención de los mismos en distintas etapas del proceso en la misma causa, situación que aquí no se verifica.

Por otra parte, ello equivaldría a denegar la acción o establecer cortapisas al Superior Tribunal de Justicia y al Colegio de Abogados correspondiente de la circunscripción, siempre que hayan instado la denuncia, lo que colisiona con la integración del J.E. por mandato constitucional y con el art. 199 de la C.P. (La acción es pública y puede ser instada por la denuncia de cualquier persona).

II.4.d) En relación a los apartados II.1.C) y II.1.E) relacionadas a la nulidad del C.M. para acumular por la unidad subjetiva del sujeto pasivo en la denuncia del Colegio de Abogados de

la 5ta Circunscripción y la efectuada por el Superior Tribunal de Justicia. Y asimismo, trataremos en este punto, la falta de legitimación activa del mencionado Colegio de Abogados.

Por economía procesal, nos limitaremos a decir que ya expresamos con anterioridad, la naturaleza del proceso y las características propias del C.M. y el J.E., al ser órganos distintos uno del otro, con ámbitos exclusivos y excluyentes en la formación de los actos encomendados.

El autor que venimos comentando refiere que la competencia del J.E. se “[...] limita al análisis de las causales de remoción de los jueces determinadas en el art. 53 de la Const. Nacional, es decir, a las causas de responsabilidad por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, previa acusación del Consejo de la Magistratura. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, es decir, que su jurisdicción se agota con la resolución que determina si ha existido o no el mal desempeño imputado y, en su caso, disponer la consiguiente remoción [...] En consecuencia, el Jurado de Enjuiciamiento no tiene competencia para dejar sin efecto la suspensión dispuesta por el Consejo contra el Magistrado acusado [...]” Proceso para la remoción de los magistrados, Sosa Arditi y Jaren Agüero, pág. 63/64.

Desde tal perspectiva, es de advertir que la impugnación de actos realizados por el Consejo de la Magistratura, amén de ser extemporáneos, debieron ser interpuestos ante el Consejo propiamente dicho, porque se dirigen al trámite seguido y llevado a cabo en otro órgano, a saber el Consejo de la Magistratura, quien en ejercicio de sus facultades concluyó con la acusación del Sr. Juez Civil y Comercial, Laboral, Menores y Familia de Ituzaingó Dr. Walter León

Turraca Schou por mal desempeño y ordenó la suspensión en el ejercicio de su cargo, mediante la Resolución N° 41 de fecha 26/10/2015, obrante a fs. 146/188. Por ello, precisamente, el cuestionamiento introducido a esta altura, ergo la acumulación de los expedientes por unidad subjetiva, la falta de legitimación del Colegio de Abogados, etc., no puede ser atendido por este Jurado.

Tampoco puede el presentante, aludir la incompetencia del Consejo de la Magistratura, so pretexto de una velada inconstitucionalidad de las leyes y reglamentaciones que regula el enjuiciamiento de los magistrados, adecuándolo a lo que “convenientemente el entiende a su favor” e incluso otorgándole un sentido contradictorio o al extremo de vaciar el contenido a las propias normas constitucionales que regulan la temática entre sí. Puesto que el Consejo de la Magistratura acusa a través del Fiscal General, pasado ese estadio es el Fiscal General, el órgano competente constitucionalmente para acusar frente al Jurado de Enjuiciamiento lo que fue instaurado para denotar que estamos ante dos órganos distintos, independientes entre sí, como ser el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento. A este Jurado le compete, juzgar sobre la base del sostenimiento de la acusación realizado por el Fiscal General y en definitiva considerar si en la presente causa, con sujeción al plexo probatorio, condenar o absolver en lo atinente al “mal desempeño” del magistrado.

II.4.f) En razón de la aludida violación de la defensa en juicio por indeterminación de los hechos acusados relativos a las cuestiones de carácter sexual (respuesta a los apartados: II.1.D; II.2.C).

Previamente, antes de comenzar con el tratamiento de la temática en cuestión, es conveniente recordar lo que se dijo en Sentencia N° 1/10 del Expte. N° 14/09 “FLEITAS PABLO ANDRES S/ACUSACION” y Sentencia N° 1/12 Expte. N° 20/11 “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/DENUNCIA C/DRA. GRACIELA BEATRIZ DUARTE” del Jury de Enjuiciamiento: “El concepto del “mal de desempeño” es genérico, abierto y dinámico. Referido a su interpretación, debe estarse a lo que tradicionalmente brindó la doctrina y jurisprudencia. A las citas ya volcadas en el voto al que adhiero, me permito agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que “como ha señalado Joaquín V. González, con expresa remisión al informe de la Comisión examinadora de la Constitución Federal designada en 1860 por el Estado de Buenos Aires, los actos de un funcionario que puedan constituir “mal desempeño”, son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución (“Manual de la Constitución Argentina”, p.504,n 506). Se advierte, pues, que la remoción por el indicado motivo procede cuando se acreditan graves actos de inconducta o que seriamente el ejercicio de la función. En el caso de los magistrados judiciales, el manejo de dichos conceptos debe vincularse con el art. 96 CN., dado que es la buena conducta la que justifica su inamovilidad, garantía esta de la independencia del Poder Judicial” (fallo del 29 de diciembre de 1987, en Juicio Político a los miembros de la Corte de Justicia de San Juan, “jurisprudencia Argentina”, 1988-I-622). Y agregaba el Alto Tribunal: “...mal desempeño” o “mala conducta”, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo de las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una

conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de sus funciones". En la causa "Boggiano, Antonio", los conjuces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunciaron acerca del concepto de "mal desempeño". En su voto, el Dr. Alejandro O. Tazza, integrando la mayoría, sostuvo que "... el concepto de "mal desempeño" como tal. A la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda la precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad" (fallo 16 de agosto de 2006, Lexis N° 35003889)."

Es decir, que el mal desempeño es la causal, de tipo abierta, y no el hecho en sí como lo tiene dicho la defensa, en el "*sub judice*", el mal desempeño acusado refiere a varios hechos, como sobradamente lo informo el Presidente del Jurado a fs. 548 vta./549vta.

Que tal como dice la doctrina, para estos casos específicos de juicios de remoción de magistrados, la acusación: "[...] propiamente dicha debe constar en una pieza autónoma, [...] identificar al magistrado acusado, efectuar una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados, su calificación legal y los motivos que fundamentan el pedido de remoción. [...] este acto deberá

respetar el principio de congruencia en relación con los demás actos de la comisión de Acusación y decisión del plenario de abrir el procedimiento.” (Cfr. Enrique A Sosa Ardití y Luis N. Jarén Agüero, “PROCESO PARA LA REMOCION DE LOS MAGISTRADOS”, Hammurabi, 2005, p. 160).

Que en tal línea de razonamiento, anticipamos que no corresponde hacer lugar a la nulidad intentada por el defensor, en virtud que la pieza acusatoria de sostenimiento obrante a fs. 218/238 vta., reúne los recaudos exigidos por el art. 357 del CPP.

Así el Fiscal General expresó “[...]Este segundo hecho endilgado al denunciado se relaciona con el decoro y la conducta que debe observar cada magistrado en su vida y tiene directa relación con los hechos sucedidos en relación a J.L.F., R.M.F. y N.A.B. [...]” y a continuación desarrolla los hechos sucedidos en relación a los tres jóvenes, con las particularidades de cada uno, al determinar a través de los testimonios brindados en el Sumario Administrativo de las progenitoras, M. (madre de F.), A.B. (madre de F. y B.), la Sra. V., a los que “*brevitates causae*” los damos por reproducidos.

Al respecto se ha dicho también: “En efecto, el análisis de la acusación debe efectuarse desde la perspectiva de los requisitos que debe llenar de acuerdo con sus fines específicos, cuales son la fijación de los hechos y la prueba consecuente, estableciendo así el marco dentro del cual deberá desarrollarse la defensa y, finalmente, pronunciarse el Jurado. De ello se deriva que se trata de un acto fundamental del proceso, que debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, ya que de lo contrario se infringirían las formas sustanciales del debido proceso al impedirse a la defensa conocer o individualizar las imputaciones que se le efectúan, piedra basal a partir de la cual

debe desarrollarse el descargo.”, (Causa N° 1 - Resoluciones - 01 - Morris Dloogatz, Raquel Susana 12/10/1999142/350/1002 Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación).

Consiguientemente, carece de fundamentación el planteo defensivo respecto a la falta de especificidad de los hechos sexuales, pues cabe atenerse a que se trata de un proceso de remoción de magistrado, por la “causal de mal desempeño”; y no se está juzgando la existencia o no de un delito de índole sexual. Por ende, tampoco pueden ser atendidos los reclamos a la violación del principio de congruencia, si el hecho consiste en “abusar” o en “corromper”, sino si el magistrado hacía prevalecer su calidad de Juez con competencia en menores, para acercarse a los menores (J.L.F., R.M.F. y N.A.B.) con fines sexuales. Ahora bien, si a las resultas de ese prevalimiento habría realizado la comisión de algún ilícito penal será competencia de la jurisdicción ordinaria y deberá estarse a las resultas de aquella.

Por otra parte, se encuentra establecido que los hechos de índole sexual se refieren a los cometidos a los entonces menores, J.L.F., R.M.F. y N.A.B. que conforman la plataforma fáctica y probatoria. Así, el sostenimiento cumple con los requisitos antes enunciados y, por lo tanto, permite llevar a cabo el acto de defensa sin menoscabo de garantía constitucional alguna, y por ello también debe ser rechazado.

En relación a lo argüido por el defensor (Dr. Benítez) en el apartado II.2.B) que aún no ha sido imputado por la justicia penal, sobra decir que el C.P.P.C., establece el procedimiento del “Ante Juicio”, art. 197 y el “Procedimiento ulterior” en el art. 198, en razón de la existencia del privilegio constitucional que pesa sobre el

magistrado, a fin de no vulnerar su investidura judicial, por lo que recién producida la destitución del magistrado es competente la justicia ordinaria.

A pesar de la extensa cita que se desarrolla a continuación cabe recordar que la CSJN en el Fallo H. 46. XLVI “H., P. F. s/recurso de casación”, 09/04/2013, hizo suyo los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General, a cuyos términos se remitió en razón de brevedad, quien ante el pedido concreto del recurrente que alegó que ya había sido sometido a proceso con anterioridad (en 1993) por los mismos hechos que son objeto del actual y que en ese proceso de 1993, que tramitó ante un jurado en aplicación de la ley provincial de enjuiciamiento de magistrados, donde se había arribado a un “pronunciamiento absolutorio” el Procurador General expresó que “[...]En su apelación extraordinaria, el recurrente insiste en que el proceso penal actual viola el derecho contra la persecución penal múltiple [...] para que el proceso de 1993 pueda dar fundamento a un derecho basado en la prohibición de persecución penal múltiple a no ser sometido al actual proceso penal es necesario —aunque no suficiente— que el proceso de 1993 pueda ser apreciado él mismo, en sustancia, como un proceso penal. Sin embargo, el precedente de 1993 fue un procedimiento de enjuiciamiento de magistrados, esto es de la clase de procedimientos que las constituciones locales establecen —en línea con el establecido con igual fin en la Constitución Nacional para los magistrados nacionales— para ventilar en ellos la pretensión de separar a un magistrado de su cargo. Los procedimientos de esta clase no establecen fueros especiales destinados a ejercer la acción penal común contra personas que ocupan posiciones privilegiadas. Antes bien, ellos son mecanismos jurídicos previstos para evaluar la permanencia de un magistrado en su puesto y decidir, en su caso, su separación. Así lo he sostenido, por ejemplo, al dictaminar en el caso

B. 2286; XLI, “Boggiano, Antonio s/recurso de queja” el 16 de marzo de 2006. Si bien en ese dictamen interpretaba el régimen que la Constitución Nacional fija para la remoción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esos argumentos valen, en principio y mutatis mutandis, para cualquier otro régimen de remoción de magistrados.[...] El segundo argumento planteado en el recurso pretende atribuir carácter penal al procedimiento ante el jurado de enjuiciamiento, en el sentido relevante para el principio “ne bis in ídem”, sobre la base de que la destitución a la que apuntaba ese procedimiento habría “abierto el camino” a la aplicación correspondiente de sanciones penales. Por ello, al haber sido sometido a ese procedimiento de remoción, el imputado habría sido entonces sometido no sólo a la posibilidad de ser removido de su cargo de juez provincial, sino también a ser condenado penalmente —al riesgo, esto es, de que se le aplicara una pena en el proceso penal posterior que el procedimiento de remoción habría podido habilitar—. Tal como está planteado, el argumento es erróneo. Se confunde abiertamente una condición necesaria para la condena penal (la remoción del cargo de juez) con una de sus consecuencias posibles (la condena penal). Ciertamente hay una relación entre los dos actos jurídicos —uno es condición necesaria del otro—, pero esa relación no es de identidad. Luego, el procedimiento cuyo fin o “causa petendi” era la remoción del juez de su cargo perseguía un acto jurídico distinto de la condena penal. Naturalmente, si ese procedimiento hubiera prosperado por los hechos imputados y terminado en la destitución que el denunciante pretendía, habría quedado de ese modo abierta la posibilidad de una persecución penal a través de un proceso distinto dirigido a la obtención de un nuevo acto jurídico: la condena penal y la correspondiente imposición de una pena. Pero el hecho de que la persecución penal sea así una consecuencia eventual, o incluso

deseada de la remoción, no le atribuye al procedimiento dirigido a lograrla el carácter de persecución penal en el sentido relevante para el principio "ne bis in ídem". El hecho obvio de que una conclusión opuesta llevaría al absurdo de prohibir todo proceso penal por los hechos por los que se removió a un funcionario de su cargo debería ser suficiente para notar el error en el argumento planteado.[...]" Corte Suprema de Justicia de la Nación H., P. F. s/recurso de casación • 09/04/2013 Publicado en: LA LEY 18/04/2013 - Cita online: AR/JUR/6479/2013.

En mérito de la claridad de lo expuesto, solo diremos que pregonar que debe ser declarado culpable previamente por la justicia penal, es inviable conforme al ordenamiento jurídico vigente. Ya que para que un magistrado o funcionario pueda ser sometido a la justicia penal, es condición necesaria ser removido previo juicio político de su función. En este sentido, solo queremos recalcar que lo argüido por la defensa demuestra por sí solo la falacia del planteo en sí mismo, tal cual se encuentra el estado de nuestra legislación actual. Por la sencilla razón que conduce "a posteriori" a la impunidad de los actos de los magistrados, al quedar vedado o sellado todo intento de persecución penal por los hechos por los que se removió a un funcionario de su cargo, lo que resulta imposible de conciliar en un estado de derecho que se precie de tal, donde los jueces conservan su cargo mientras dure su buena conducta (art. 184 de la Const. Prov.).

A continuación, plantea la falta de legitimación activa del Superior Tribunal de Justicia por un lado y del C.M. para incoar la acción penal al tratarse de un delito dependiente de instancia privada (art. 71 y 72 del Código Penal). A lo cual se tiene sobradamente expresado, la distinta naturaleza de una y otra

responsabilidad (político – penal), así como la diferente función en uno y otro caso, llevan al rechazo de lo aludido por la defensa del enjuiciado. Por cuanto, el jurado de enjuiciamiento no es competente para analizar si el otro hecho endilgado encuadra en una conducta típica, antijurídica y culpable ergo constituye un delito ya que ello corresponde al juez penal natural de la causa (hoy Juzgado de Instrucción y Correccional de Ituzaingó). El enjuiciamiento de magistrados no es un proceso penal sino un proceso constitucional que no tiene por finalidad perseguir un castigo (en el sentido de aplicar una sanción) sino remover a un magistrado o funcionario inidóneo para ocupar el cargo al determinar que ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de impartir justicia. A mayor abundamiento, en el sub júdice se juzga al encausado únicamente bajo la causal de “mal desempeño”, sobre la cual ya referenciamos la Carta Magna establece que la acción es pública y puede ser instada por cualquier persona (art. 199 C.P.).

II.4.g) Respecto a la afectación de la garantía de juez natural, argumenta la defensa que el segundo hecho endilgado (índole sexual) no supera el año 2007. Ello, no controvierte en primera medida que el primer hecho sindicado (mora objetiva, etc.) se refiere al periodo de tiempo cuando ya se hallaba en plena vigencia la Ley N° 5848.

Por otra parte que la Ley N° 5848 fuera sancionada en el 2008 y a juicio de la defensa no sea aplicable dicho procedimiento sino el juicio político ante las Cámaras Legislativas, no obedece sino a una pretensión dilatoria de la defensa. Cabe recordar que nuestra provincia por reforma constitucional del año 2007, incorporó el Jurado de Enjuiciamiento, de lo que se colige la

preexistencia del órgano natural con potestad y jurisdicción necesaria para juzgar la permanencia o no en el cargo, con carácter permanente y general. Toda vez que al decir de la CSJN “[...] lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsele a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión [...] Fallos: 326:4745, de ninguna de estas características participa el Jurado de Enjuiciamiento.

Cabe destacar que, realizado un análisis de nuestra Constitución Provincial, en la disposición transitoria Séptima, establece un régimen especial para los juicios políticos que se promovían en el lapso de aún no haber sido dictada la ley especial. Una vez dictada dicha ley, la competencia del órgano jurisdiccional encargado de juzgar es el J.E.. En el sub examine, la defensa pretende la ultractividad de una manda constitucional derogada, lo que conculca con el principio de sucesión de leyes en el tiempo por cuanto el proceso llevado adelante contra el enjuiciado aunque el segundo hecho refiera a un ámbito temporal previo al dictado de la Ley Nº 5848, nunca ha tenido radicación en Diputados (Cámara Acusadora en el anterior procedimiento) sino en el Consejo de la Magistratura y por ende este Jurado de Enjuiciamiento.

II.4.h) En este extremo, atento a la confusión involuntaria o no, en que incurre la defensa al plantear la certera violación del principio “*ne bis in ídem*”, relativo a que los hechos hubieron sido objeto de tratamiento en el sumario administrativo y sancionados con multa; para llegar hoy al enjuiciamiento del magistrado por los mismos hechos, es numerosa la doctrina nacional,

que distingue las facetas o tipos de responsabilidad. Tratadistas de la talla de Marienhoff, así como Sagües, entienden que “[...] La cuestión de la responsabilidad de los jueces se proyecta en varios escenarios: responsabilidad política, penal, administrativa y civil, entre otros. [...]” Sobre la responsabilidad de los jueces. Sagües, Néstor P., Sup. Realidad Judicial 23/02/2006, LaLey:AR/DOC/3687/2005. Es claro que cada una persigue la tutela de bienes jurídicos distintos una de la otra.

En idéntica línea argumental, se ha dicho que “[...] Es dable señalar, que en el desempeño de la función judicial, se puede ser juzgado por responsabilidad civil, penal y administrativa, esta última, en sus dos aspectos: disciplinaria y patrimonial. La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente, distingue las responsabilidades de los funcionarios públicos conforme a este criterio tripartito. Así, considera que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente. Pero estas responsabilidades, constituirían las responsabilidades comunes que le caben a todos los que cumplen una función pública y entre ellos por supuesto, no se encuentran exentos los Magistrados, Funcionarios, empleados Judiciales y los Auxiliares de la Justicia. Pero asimismo, dentro del Poder Judicial, los Ministros del Superior Tribunal, el Fiscal General, los jueces y titulares del Ministerio público también están sometidos a responsabilidad política, que sería una responsabilidad especial en virtud del cargo que ostentan. Ello así, porque los hechos, omisiones o el comportamiento irregular en el servicio de justicia, sea por dolo, culpa, negligencia u omisión, en cualquiera de sus actividades, genera responsabilidades en diversos ámbitos -político, civil, penal y administrativo-, esta última en sus dos sub especie: disciplinaria y patrimonial, pero dichas responsabilidades no son excluyentes entre sí, motivo por el cual se puede ser responsabilizado por un mismo hecho, en dos o más aspectos, sin que ello implique violación del principio non

bis in idem, toda vez que cada sistema de responsabilidad protege distintos intereses jurídicos[...]"Las distintas responsabilidades en el desempeño de la función judicial en la Provincia de Corrientes - Casaro Lodoli, Guillermo A. - Publicado en: LLLitoral 2011 (junio) , 490 Cita Online: AR/DOC/1636/2011.

Continúa afirmando el autor citado los distintos tipos de responsabilidades, de las cuales solo nos referiremos a la responsabilidad política, disciplinaria y penal.

Particularmente, primero expondremos el ámbito de la responsabilidad política para luego analizarla desde el prisma de la responsabilidad disciplinaria. En razón que ello, constituye el primer argumento de la defensa, por el accionar del Superior Tribunal de Justicia al llevar adelante el sumario administrativo, como primera cuestión.

La responsabilidad política pertenece a la esfera del derecho constitucional, declarándose a través del juicio político que se realiza contra los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a través de Jury de Enjuiciamiento, cuando se alegue mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y tiene por finalidad inmediata la destitución del magistrado de corroborarse al mismo incurso en la causal.

Ahora bien, la responsabilidad disciplinaria, circunscripta dentro del derecho administrativo, afincada en el "[...]" poder disciplinario como la facultad de aplicar sanciones mediante un procedimiento especialmente establecido a esos efectos, con el fin de mantener el orden y correcto funcionamiento del servicio a su cargo. La responsabilidad disciplinaria, específicamente, encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización,

siendo específica de la relación que vincula a los agentes o funcionarios con el Poder Judicial. Su finalidad primordial es la de asegurar el correcto funcionamiento del servicio de justicia. Es decir, que el objetivo que se persigue con la potestad disciplinaria es el de custodiar el orden administrativo a través de correctivos a las conductas desviadas de los deberes funcionariales. Porque las medidas motivarán al agente o funcionario a no incurrir nuevamente en las mismas y que éstas no se generalicen. Su aplicación implica el ejercicio de poderes inherentes al órgano competente encargado de velar por el servicio. Por lo que tomando algunos elementos de la definición del Dr. Julio Rodolfo Comadira, entendemos que podemos definir la responsabilidad disciplinaria en el Poder Judicial, como el sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatorio que, aplicable por el órgano a quién el ordenamiento jurídico le ha conferido competencia para sancionar en el ámbito del Poder Judicial Provincial, significa la aplicación de sanciones por irregularidades e inconductas de Magistrados, Funcionarios y Auxiliares de la Justicia, en razón de la violación de deberes, omisiones en el cumplimiento de la función o prohibiciones exigibles, establecidas en la Constitución, Ley Orgánica de la Administración de Justicia, Ley de Ética Pública, Reglamento Interno, Reglamentos de la función judicial y Código de Ética, con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia [...] ob. cit. Casaro Lodoli.

Recapitulando debemos decir que “[...]No puedo dejar de señalar que todas las responsabilidades analizadas, son independientes y autónomas unas de otras, lo que significa que ninguna puede encontrarse subsumida o comprendida en otra, en razón de que tutelan bienes jurídicos diferentes, lo que implica que un hecho irregular, acto u omisión cometido en el ejercicio del cargo, podrá generar el reproche y consecuente sanción en cada uno de estos

ámbitos, sin que ello afecte el principio "non bis in idem". Y cuando hablamos del principio "non bis in idem", lo que se tutela es que ninguno puede ser llamado a responsabilidad disciplinaria más de una vez por un mismo hecho. Porque lo que se dispone es que una misma falta no puede ser sancionada dos veces, sin perjuicio de la responsabilidad que genere en sede penal, civil o política. Es decir que el agente judicial por un mismo hecho, puede ser sancionado en diversas sedes, ya sea por responsabilidad administrativa, penal, civil y/o política. Insisto, el principio Non bis in idem, lo que prohíbe en sede administrativa, es aplicar más de una sanción de tipo administrativa. En definitiva, las distintas responsabilidades son autónomas porque tutelan órdenes jurídicos diversos y persiguen fines diferentes. En la Provincia de Corrientes, el máximo Tribunal Provincial tiene a su cargo la administración de su organización, la dirección y el control, con el objeto de procurar el correcto funcionamiento de las diferentes unidades judiciales. Y si el Superior Tribunal de Justicia es el responsable máximo del gobierno y la administración de justicia provincial, es también el primer custodio de su correcto accionar. A ese efecto y a fin de preservarse el interés público para el cual ha sido instituido el Poder Judicial, el que desempeña una función dentro de la Administración de Justicia Provincial, siempre podrá ser juzgado en su actuación por responsabilidad civil, penal, política y administrativa. [...] Ob. cit Casaro Lodoli.

La doctrina encuentra al menos tres diferencias específicamente entre los procesos disciplinarios (sumario administrativo) y el relativo a la responsabilidad política de los magistrados y funcionarios (jury de enjuiciamiento). “[...]una relacionada con el tipo de control, que en el caso del administrativo es interno y por lo general dispuesto jerárquicamente por la cabeza del Poder; y en caso del político es externo y pretende tener, en mayor o

menor medida, alguna representación de la sociedad y de los otros órganos de gobierno; (b) otra, con relación a la gravedad de sus efectos, el primero intentará corregir una relación que subsistirá, mientras que el segundo la finaliza; y (c), por último, con relación a los criterios que la rigen, uno va a ser corporativo y más rígido mientras que el otro será heterogéneo y más flexible, pues existirá mayor discrecionalidad para determinar las condiciones que debe mantener el juez de cara a la sociedad para no perder su idoneidad y así mantener su legitimidad [...] “El principio del "non bis in idem" en el juzgamiento de la actividad de los jueces ¿Puede un mismo hecho constituir falta disciplinaria y causal de mal desempeño?”, Finn, Santiago. Publicado en: LA LEY 2006-E , 750 Fallo Comentado: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (STCorrientes) ~ 2006/04/11 ~ Inspección a Dependencias Judiciales de Santo Tomé Realizada por el Sr. Presidente Dr. Eduardo Antonio Farizano Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (STCorrientes) Cita Online: AR/DOC/3061/2006.

Este autor continúa expresando que “[...] La aplicación del principio que prohíbe la doble persecución en el juicio político fue motivo de una consulta, en el año 2003, a renombrados constitucionalistas por parte de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, cuando se evaluaba la posibilidad de volver a acusar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por los mismos cargos por los cuales no se había anteriormente alcanzado la mayoría calificada de dos tercios necesaria para iniciar el juicio político ante el Senado. Mayoritariamente se dijo que esta garantía únicamente impedía conocer por segunda vez sobre una conducta ya evaluada por el Senado que es el autorizado a "juzgar" si existieron las causales de remoción. Pero que el dictamen no aprobado por el que se pretendió la acusación de los Ministros no constituía, por lo tanto,

anterior juzgamiento, porque la Cámara de Diputados únicamente analiza la procedencia o improcedencia de una acusación. Entre las opiniones autorizadas se dijo que "...las debidas preocupaciones por la imparcialidad de un eventual juicio político, y las garantías procesales de los acusados, no deben ser capaces de desplazar el interés prioritario de la comunidad en llevar adelante una investigación sobre el desempeño profesional de los jueces". Si bien, como hemos dicho, las reglas del debido proceso tienen vigencia en los juicios políticos, ello no puede llevar a equipararlas a aquellas que son oponibles en los procesos judiciales, pues el interés general comprometido restringe los obstáculos formales que coarten la aptitud para conocer en un asunto. Por lo tanto, la defensa en juicio y en este caso, la prohibición de doble juzgamiento, tiene una vigencia más limitada y, como consecuencia de ello, las desestimaciones de la Cámara de Diputados no pueden ser asimiladas al sobreseimiento dictado en sede penal (art. 336, Cód. Procesal Penal de la Nación). Como ha dicho el Procurador General de la Nación "cualquier consideración rigurosa o formalista de estas garantías, que conlleve un excesivo predominio del interés particular de conservar algún empleo público, por sobre el de la comunidad de contar con funcionarios probos e idóneos, resultará inaceptable. Llevaría a frustrar los altos fines para los que el proceso de juicio político ha sido instituido —la promoción del bien común y adecuado funcionamiento de las instituciones— so capa de proteger unos derechos subjetivos que, en rigor, sólo serán afectados en un grado mínimo en caso de que se produzca la destitución". Por tanto, debe concluirse que únicamente tendrá vigencia la prohibición de doble enjuiciamiento en los procesos de responsabilidad política cuando haya habido previamente un pronunciamiento del "tribunal" que debe juzgar esa conducta. Esta doctrina puede ser aplicada al caso analizado. Al no constituir el Tribunal Superior de Justicia de Corrientes, el órgano

encargado de juzgar políticamente a los jueces no ha mediado un "juzgamiento" anterior que le impida al parlamento activar el mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad política. Consecuentemente, la "naturaleza" distinta que autorizaría a superponer otra sanción de la disciplinaria (es decir, que autorizaría el doble ejercicio del poder sancionatorio del Estado) sería la imposición constitucional de un control político al Poder Judicial, verdadera "relación de sujeción especial" —en la terminología de la jurisprudencia española— que constituye un justo contrapeso al poder conferido a los jueces. [...]En suma, entiendo que la garantía de non bis in idem sólo puede oponerse en los procesos de responsabilidad política cuando existió un pronunciamiento anterior sobre el mismo hecho, del órgano al que la Constitución le asignó la función de juzgar el desempeño de los jueces sobre el mismo objeto. Por tal motivo, la sanción disciplinaria impuesta por un tribunal superior a un juez, como en el caso analizado, no constituye un obstáculo para que sea removido por esa misma conducta. Sin embargo, si el control disciplinario y político se encuentran en cabeza de un único órgano, una vez que éste impuso una sanción administrativa, no podrá luego requerir su remoción, sin que haya mediado algún elemento nuevo que modifique substancialmente el cuadro analizado o cuando considere que existe mal desempeño por reiteración de faltas disciplinarias[...] Ob. cit. Finn.

Esto último, en relación a aquellos regímenes donde el órgano encargado de juzgar disciplinariamente sea idéntico al que deba juzgar la responsabilidad política, aún sea en un primer estadio, en clara alusión al Consejo de la Magistratura de la Nación.

No obstante, ello no alcanza el caso de nuestra provincia, donde los ámbitos de responsabilidad se observan

clara y netamente diferenciados, correspondiendo la responsabilidad disciplinaria al Superior Tribunal de Justicia de Corrientes por un lado y la responsabilidad política al Jurado de Enjuiciamiento cuando el Consejo de la Magistratura formula acusación a través del Fiscal General. Máxime cuando una responsabilidad no implica la otra ni viceversa.

Como corolario, el juicio de remoción de magistrados es de naturaleza político constitucional a diferencia del carácter administrativo del sumario. Así, equivoca la defensa al aducir, quizás a consecuencia de aquel yerro inicial, la identidad del sujeto pasivo, objeto y fundamento cuando por lo expuesto “*in extenso*” en los párrafos precedentes los fundamentos de la responsabilidad disciplinaria distan por mucho del alcance de la responsabilidad política. Atento que nunca la función del Jurado de Enjuiciamiento, por lo menos, por cómo se encuentra regulado en nuestra provincia, será analizar las faltas disciplinarias del enjuiciado para concluir la responsabilidad disciplinaria administrativa sino como se tiene dicho, concluir o no la remoción del mismo, en estricta sujeción a la responsabilidad política.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo, por unanimidad, ha decidido rechazar los planteos incidentales y preliminares articulados por la defensa técnica del Dr. Turraca Schou que fueran introducidos en la oportunidad conforme al art. 27 segundo párrafo de la ley N°5848.

-CONSIDERACIONES FINALES:

Cabe aclarar, a fin de ordenar la exposición, que en primer término abordaremos el análisis del mal desempeño respecto a la demora injustificada, a los diferentes criterios, etc. Y los otros

hechos que fueron atribuidos en el sostenimiento de la acusación del Fiscal General que obra de fs. 219/229, lo que denominaremos Primer Hecho; a diferencia del hecho atribuido al enjuiciado relativo al prevalimiento de su investidura para acercarse a niños y adolescentes con fines sexuales, lo que identificaremos como Segundo Hecho.

De los elementos de juicio recolectados, incorporados y rendidos, en el debate, este Tribunal Constitucional concluyó por unanimidad de votos la destitución enjuiciado de su cargo, por haberse comprobado en el transcurso del juicio llevado a cabo, que la conducta del nombrado, encuadraba en la causal de mal desempeño, ya referida, tal como le fue atribuida por la acusación.

Corresponde tener presente que los hechos que le fueron acusados surgieron de la denuncia realizada por el Colegio de Abogados de la Quinta Circunscripción Judicial (fs.1/25) y del Sumario Administrativo del Superior Tribunal de Justicia que concluyo en el dictado de la Resolución N° 479 de fecha 07 de agosto de 2015 (fs.59/75), donde se resolvió remitir las actuaciones al Consejo de la Magistratura, que fue quién decidiera acusar al enjuiciado Dr. Walter León Turraca Schou, a través de la Resolución N°41 de fecha 26 de octubre de 2015 por medio de la cual formula la acusación correspondiente, la que a su vez es sostenida por el Fiscal General a fs. 218/238vta., donde se desprende en concreto que los hechos acusados y debatidos, fueron plenamente probados en el presente juicio.

-Primer Hecho:

A-1)-Demoras injustificadas para el dictado de Resoluciones y Sentencias, incumpliendo con las disposiciones de los arts. 34 y 167

del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes dado que:

- habría dispuesto interrupciones en los llamamientos de autos para resolver al advertir la falta de cumplimiento de requisitos formales;
- habría omitido proveer urgimientos presentados por las partes o lo habría hecho fuera de término o con posterioridad al dictado de la resolución;
- habría incumplido con los plazos establecidos en el art. 34 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes para el dictado de providencias, interlocutorios y sentencias;
- habría ordenado interrupciones de llamamientos de autos para sentencia, ya vencido el plazo en que la misma debía ser pronunciada;
- habría incumplido las disposiciones del art. 167 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, omitiendo hacer saber al Excmo. Superior Tribunal de Justicia la imposibilidad de pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el art. 34 del mismo cuerpo normativo;
- habría omitido el trámite de pronto despacho en las causas de aplicación del art. 117 del R.I.A.J. (Reglamento Interno para la Administración de Justicia).

De la revisión efectuada al material probatorio incorporado, hemos comprobado que la mora se verificó de manera reiterada y persistente, según surge de los expedientes, que obran en secretaría que tenemos a la vista.

A saber, • IXP 2518/13 “CONSIGLIO
GLORIA TERESA C/ RODRIGUEZ AUGUSTO RAMON S/

EJECUTIVO”; • IXP 916/10 “FAURE SERGIO RAUL C/ GILLI ALEJANDRO MARCELO, GILLI ADRIANA BEATRIZ S/ PROCESO EJECUTIVO”, • IXP 2354/13 “MONTIEL FAVIO RAUL C/ MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGÓ Y/ QUIEN RESULTE PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA, EXPTE. N° 2803 “INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: “GONZALEZ CONTTE AZUCENA ROSAURA FLEITAS SERGIO ALCIDES Y/O GOMEZ YANINA Y/U OCUPANTE CONTRA CUALQUIER OTRO/S INTRUSOS Y/U OCUPANTES ACTUALES Y/O SUBLOCATARIOS S/ DESALOJO” • EXPTE. N° 10945/07 “BALMACEDA CLEMENTE ARGENTINO C/ LIMSA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”; • EXPTE. N° 2304 “LAGRAÑA ROLANDO DE JESUS C/ PERSONAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”; • EXPTE. 11259/8 “ZURKOWSKI JOSE C/ EMPRESA LINEAS MESOPOTAMICAS S.A. Y/O QRR S/ LABORAL”; • IXP 2149/12 “MODENUTTI CARLOS ANIBAL C/ ROMERO JORGE RUBEN, MAC LEAN ALBERTO DANIEL S/ EJECUTIVO”; • IXP 3352/14 “PREVENCION ART S.A. Y BENITEZ MARCIAL S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (LABORAL)”; • EXPTE. N° 1940/12 “ARIJA MARIA LAURA C/ ARIJA HUGO ALBERTO S/ ALIMENTOS”; • EXPTE. N° 1918 “NIZ FERNANDO ALEJANDRO Y D’AVETA NATALIA CAROLINA S/ DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACION CONJUNTA”; • EXPTE. N° 1879/12 “KUZYSYNSY NICOLAS RAUL C/ CORREA NATIVIDAD DE JESUS S/ DIVORCIO VINCULAR”; • EXPTE. N° 542/2009 MEDINA VICTORINO ANTONIO C/ OSCA CARLOS RAUL Y/O ACEVEDO MIRTA GRACIELA Y/O QRR S/ INTERDICTO DE RETENER”; • EXPTE. N° 9658 “ALCALDE GRACIELA MABEL C/ LEIVA CLAUDIA Y OTRO Y/O T.O.O. S/ INTERDICTO DE RETENER”; • EXPTE. N° 506 “VOULQUIN FRANCISCO JAVIER C/ LOPEZ LUIS RAMON Y/O GUAYARE DELIA

ITATI Y/O QRR DE LOS H. TURBATORIOS DENUNCIADOS S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION”; • EXPTE. N° 1352 “IGLESIAS ABILIO C/ MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”; • EXPTE. N° 1459/11 “RODRIGUEZ WALTER GASTON Y OTRO C/ POMARES JULIO PABLO Y/O QRR S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”; • EXPTE. N° 1366/11 “MICHELENA PAULA JULIETA C/ GARCIA MARIANO FABIAN S/ TENENCIA DEFINITIVA”.

En todos los expedientes referenciados precedentemente surge a simple vista el incumplimiento de los plazos establecidos en el art. 34 del C.P.C.C. de Corrientes, e incluso la presentación de reiterados urgimientos de los profesionales excitando la jurisdicción a fin de obtener un pronunciamiento útil.

A modo de ejemplo, a fin de no extendernos mencionaremos los siguientes expedientes “in visu”:

-IXP 2518/13 “CONSIGLIO GLORIA TERESA C/ RODRIGUEZ AUGUSTO RAMON S/ EJECUTIVO”, luce agregado a fs. 34 el llamamiento de Autos Para Sentencia en fecha 10 de marzo de 2014. A continuación, se glosan cinco urgimientos del profesional desde el 28 de abril del 2014 hasta el 08 de julio de 2014 (fs.35/39), y tres días después del último urgimiento (11 de julio de 2014) se dicta la Sentencia N°043 de acuerdo a fs. 41/42.

Cabe resaltar que la causa obedecía a la ejecución de un pagare, sobre el cual el demandado no opuso excepciones legítimas cuando fue emplazado, lo que surge de la simple lectura de la sentencia, la simplicidad de la cuestión a resolver y la demora en el dictado de la misma.

- FOTOCOPIAS CERTIFICADAS IXP 916/10
“FAURE SERGIO RAUL C/ GILLI ALEJANDRO MARCELO, GILLI ADRIANA BEATRIZ S/ PROCESO EJECUTIVO”, a fs. 123 el profesional solicita el llamamiento de autos para sentencia el 16 de diciembre de 2013. A fs. 124 por Providencia N°372 del 06 de febrero de 2014 el enjuiciado llama autos para sentencia. Ahora bien, a fs. 86 por auto N° 7009 interrumpe el llamado de autos para sentencia el 03 de septiembre de 2014. Recién en esa fecha advierte que se encontraba pendiente de resolución un recurso de revocatoria y asimismo que se encontraba pendiente de integración aún el pago de la tasa general de justicia. Lo que demuestra la inverosimilitud del planteo defensivo en cuanto se encontraba justificado el accionar del magistrado que existían cuestiones pendientes de resolver y cumplir e incumbía a la parte impulsar el procedimiento. Toda vez que, lo que se le reprocha es el tiempo que demoro en advertir la omisión de dichos recaudos.

-IXP 2149/12 “MODENUTTI CARLOS ANIBAL C/ ROMERO JORGE RUBEN, MAC LEAN ALBERTO DANIEL S/ EJECUTIVO”, a fs. 24 por Providencia N° 2311 del 26 de marzo de 2014 se llamó autos para sentencia, la cual recién fue dictada el 24 de septiembre de 2014 a fs. 65/68 (Sentencia N°063).

-EXPTE. N° 1879/12 “KUZYSYN NICOLAS RAUL C/ CORREA NATIVIDAD DE JESUS S/ DIVORCIO VINCULAR”, a fs. 222 por Providencia N°1108 se llama a autos para sentencia el 28 de febrero de 2014. A fs. 223, el profesional urge el dictado de la misma conforme al art. 117 del RIAJ, el 04 de junio de 2014, siendo interrumpido por auto N°6105 (fs. 224) el llamamiento de autos de fs. 222. A fs. 239, el actor solicita se dicte sentencia el 09 de octubre de 2014, evacuada la vista al Asesor de Menores el 30 de octubre de 2014

fs. 242, el enjuiciado llama autos para sentencia el 04 de noviembre de 2014, (fs. 243). El 12 de marzo de 2015 el actor presenta urgimiento glosado a fs. 244 y recién el 19 de marzo de 2015 se dicta la Sentencia N° 014 (fs.245/248vta.).

-EXPTE. N° 1459/11 “RODRIGUEZ WALTER GASTON Y OTRO C/ POMARES JULIO PABLO Y/O QRR S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”, a fs. 263 el 04 de agosto de 2014 se llama a autos para sentencia, siendo dictada el 27 de noviembre de 2014 por Sentencia N°092, fs. 264/268.

Resulta comprobado, que el Juez acusado procedía en forma consuetudinaria en el dictado de las sentencias habiendo vencido el plazo acordado por el art. 34 del C.P.C y C y así mismo hacía caso omiso a las presentaciones realizadas por los profesionales urgiendo el llamamiento de autos.

Ahora bien, lo antedicho se referencia solo a modo de casos testigos, sin perjuicio de haberse constatado la mora injustificada en el dictado de las sentencias en el resto de los expedientes, lo que surge patente solo del estudio de la documental incorporada.

Todo lo cual, cobra mayor verosimilitud de la inmediación adquirida a través del debate, al oír e interrogar a los testigos (conforme grabación magnetofónica que forma parte del Acta de Debate art. 32 Ley 5848), donde pudimos apreciar la veracidad de los hechos que relataron los denunciados y el patrocinante del Colegio de Abogados de la Quinta Circunscripción Judicial. Los Dres. Amelia Badaracco, Carlos Humberto Suaid, Luis Alfredo Reggiardo y Luis Horacio Codazzi. Principalmente, estos dos últimos, quienes efectivamente litigaban en la ciudad de Ituzaingó, coincidiendo todos en

que: se trataba de un reclamo de años, la existencia de mora y lo extremadamente difícil que resultaba litigar en dicho juzgado. (ver Acta de debate fs.549vta./562).

Quien detalla con claridad que era una situación de vieja data es el Dr. Reggiardo “[...] *siempre existieron inconvenientes con el juzgado civil, comercial, laboral, de menores y familia de la ciudad de Ituzaingó, siempre como Colegio de Abogados hemos recibido quejas de los colegiados en relación al desempeño del Dr. Turraca Schou, no así, en relación al desempeño del juzgado de instrucción, es decir, nosotros veíamos que no era una circunscripción conflictiva en su totalidad sino que las quejas se orientaban al juzgado del Dr. Turraca Schou, recuerdo cuando el Dr. Toledo y yo era secretario mantuvimos una reunión con el Dr. Turraca, explicándole en persona las inquietudes que planteaban los colegiados de Ituzaingó, con los cuales habíamos mantenido una reunión previa, que eran más o menos las mismas inquietudes por las cuales, pasados los años se inicia este juicio político. Después también en la presidencia de la Dra. Baradaco con la primer presidencia yo era tesorero pero se generaron las mismas inquietudes y ella fue, si no mal recuerdo, con el Dr. José Carlos Suaid a Ituzaingó también a entrevistarse con el Dr. Turraca en relación a inquietudes de los matriculados hacia el desenvolvimiento de su juzgado[...]se habló con el doctor Turraca cuando yo fui con el doctor Toledo a hablar con él, se le explico el tema, se habló y se logran siempre mejoras temporarias, siempre el colegio lograba mejoras temporarias avanzábamos dos casilleros dos meses volvíamos tres a los tres meses[...]”.*

En igual sentido manifestó la Dra. Badaracco, que era la primera vez que el Colegio interponía una denuncia de juicio político, al referir que: “[...] *imagínese, el Colegio, primera vez en la*

historia del Colegio de la Quinta Circunscripción, este, no podíamos venir, ... con total ligereza y despreocupación a hacer una barbaridad de esta [...] este reclamo viene de años Dr.[...] y cuando el Dr. Buompadre le pregunta ¿qué quiere decir de años? A lo que responde : “[...] y ... el reclamo constante [...] siempre lo mismo, pero no solamente en mi mandato, en otros mandatos también, lo que pasa que la que se comprometió ... por decirlo de alguna forma, a darle una solución y acercarse al Dr., que yo intenté acercarme al Dr. para ver si se podía poner fin a esta situación, fui yo [...] lamentablemente le digo que no, no, no, este, esto viene de hace mucho tiempo, de hace mucho tiempo Dr., lamentablemente, yo al menos, en mi calidad en su momento de presidente intenté ... evitar, siempre quise evitar la confrontación con los jueces [...]”.

Específicamente, en lo atinente a la mora expresaron: -Dra. Badaracco “[...] *había una mora en ejecutivo de 5 a 6 y 8 meses [...]*”. Lo que fue corroborado a su turno por el Dr. Suaid quien refiere al ser preguntado por el codefensor si en alguna oportunidad se le retiró la jurisdicción al enjuiciado que “[...] *en los expedientes ..., de las denuncias que nosotros firmamos había retardo en un montón de expedientes, vencidos los plazos legales, ahora si el Superior Tribunal, no retiró la jurisdicción, desconozco[...]*”, lo cual fue retomado más adelante por el Dr. Buompadre cuando le requiere que explique ¿qué quiere decir? cuando afirma que el Dr. Turraca no resolvía, a lo que clarifica aún más la situación que “[...] *vencía el plazo, ... urgimientos, urgimientos, en algunas causas que están ahí ... cuatro o cinco urgimientos, y después ... cuarenta, cincuenta, sesenta días de vencido el plazo para dictar sentencia, dictaba sentencia[...]*” y más adelante vuelve a recalcar que las sentencias eran dictadas después de los urgimientos “[...] *creo que eran urgimientos, después todas las sentencias de los expedientes que tenemos[...]*de lo que nosotros

vimos, ... fueron dictadas, la mayoría de esas, todas fuera de término[...]". También el Dr. Reggiardo quien si bien no ejerce en Ituzaingó hace más de 5 años, si ejerció en el pasado relata que "[...] *si he vivido mora judicial en relación al dictado de resoluciones, pero no en relación a los casos ... que se especificaron en la denuncia[...] era una mora objetiva en el dictado de resoluciones en causas más[...]*". Preguntado por el Sr. Fiscal General que entendía el deponente que el dictado de una resolución o medida, estuviera en mora, aclara el profesional "[...] *Nosotros estamos acostumbrados en el ejercicio de la profesión a que exista una determinada mora, uno no pretende un cumplimiento estricto del código de procedimiento en cuanto a los plazos porque sabe que es imposible, ahora bien, si entiendo que en un juicio ejecutivo no se puede resolver una sentencia en siete meses, eso entiendo que es mora judicial [...]*".

Cabe destacar que preguntado por el Dr. Sánchez Mariño, si la denuncia se pudo deber a una intencionalidad del Colegio de Abogados a una reacción por alguna interna que pudiera haber habido ahí en el pueblo o una mala reacción contra el juez para apartarlo del cargo, el Dr. Reggiardo concluye que "[...] *no doctor, le contesto de atrás para adelante, como le dije yo hace ocho años que estoy en la comisión directiva, las quejas fueron no, de hace cinco meses, las quejas son de hace ocho años, se llegó a una situación de hartazgo. Usted me pregunta subjetivamente cual es la situación que se llegó de hartazgo, es decir, se intentó verbalmente, en dos oportunidades en dos comisiones directivas, hablar con el superior tribunal quizá cometimos el error de no tener el papel con la presentación por escrito. Se llegó a una situación realmente límite es la primera vez que el Colegio de Abogados presenta un juicio político contra un juez, se nos ha pedido en otras oportunidades y no se ha dado curso porque nos ha parecido que no era viable [...]*"es decir, es

un tema que se ha hablado que se ha elaborado, no es una cuestión que se decidió de la noche a la mañana por eso le digo que se llegó a una situación de hartazgo [...]”. Asimismo, cuando testimonia el Dr. Codazzi, realizada similar pregunta por idéntico miembro del Jurado respondió “[...]yo entendía hace bastante tiempo ya, que el juez no reunía los requisitos ni los recaudos para continuar en la función, los demás colegas demoraron más en entender pero a la altura, al momento en que se decide promover estaban desesperados, no podían más y no solo los de Ituzaingó sino de cualquier jurisdicción, de Santo Tomé, de Virasoro. Bueno muchos dejaron de venir porque consideraban que era un juzgado que no se entendía, que era muy difícil ejercer la profesión en ese lugar [...]”

Ya que se debe recordar, que el Colegio de Abogados de la Quinta Circunscripción, también nuclea la Localidad de Santo Tomé, en la cual años atrás, ambos jueces civiles fueron objeto de remoción por el Jurado de Enjuiciamiento por el “*strepitus foris*” de resolver numerosos amparos sin tener jurisdicción para ello, por ser de materia federal y a pesar de ello el Colegio no instó dichas remociones.

Asimismo, los testigos agregan como otro dato revelador de la falta de capacidad técnica y gerencial del magistrado, el constante atraso en el inicio de las audiencias, las prolongadas esperas para la resolución de las incidencias que se suscitaban en las mismas y sin el debido conocimiento del juez del conocimiento de las causas, de la siguiente manera.

En su declaración, la Dra. Badaracco ante el cuestionamiento del Dr. Buompadre a que se refería con el reclamo manifestó que “[...]el reclamo constante, ... que saquen a tiempo los pedidos de las audiencias, por ejemplo, que se fijaban una hora, se

fijaban a las siete, siete y media de la mañana pero se llegaban por ejemplo a las nueve, diez. Si nos fijan a las siete o a las siete y media por dar un ejemplo, no? eh, estaban los litigantes afuera, esperando ahí en el patio, se atrasaban las audiencias, era todo muy engorroso, en el día a día [...] era permanente en el día a día, esa es la queja constante[...]"

Lo antedicho también fue preguntado al Dr. Reggiardo quien si bien no le consta, si expresó que esa queja provenía de los profesionales de la localidad “[...] es que cuando hablan de prolongados periodos de tiempo una audiencia que se fijaba a las 08:30 de la mañana y se generaba una incidencia o a las 9:00 o a las 10:00 de la mañana el juez tardaba dos, tres horas en resolver la incidencia pero le vuelvo a reiterar eso es por interpósita persona no es algo que me haya sucedido a mí[...]"

En relación al tema expuesto, el Dr. Codazzi manifestó que “[...] eso me consta a mí personalmente, que había que esperar a veces bastante a que venga el juez a que dé comienzo a la audiencia. [Dr. Buompadre:] ¿estaba en el despacho? [Testigo] No, no estaba en el juzgado.[...]" [Dr. Codazzi] *El juez no llegaba a las siete de la mañana. [...]* [Dr. Buompadre] *Aproximadamente?* [Dr. Codazzi] *Entre ocho y nueve. Eso me consta a mí.* [Dr. Buompadre] *El ingreso del juez en las audiencias sin tener debido conocimiento de las cuestiones ventiladas en las causas y provocaba de nuevo retardo de moras, etc. ¿Y porque dice usted sin tener conocimiento? eso le consta a usted?* [Dr. Codazzi] *Si, era evidente que cuando ingresaba a la audiencia el juez no conocía de que estaba por tratar, porque ahí leía un poquito en el curso de empezar la audiencia o la secretaria le explicaba de qué se trataba, de que se iba a tratar en la audiencia.* [Dr. Buompadre] *Una última pregunta, usted dice que ante cualquier incidente planteado por*

alguna de las partes durante el curso de las audiencias el juez suspende la misma y se retira por prolongados periodos de tiempo a resolver, etc. ello obedece al desconocimiento del derecho por parte del juez y de los hechos ventilados, ¿porque hace esa conclusión, a usted le parece eso que es así, que se retiraba porque es un ignorante del derecho? [Dr. Codazzi] Si, porque no estaba en condiciones de resolver ahí durante el curso de la audiencia tenía que salir a consultar o por teléfono o a estudiar. [Dr. Buompadre] ¿usted lo vio consultando por teléfono? [Dr. Codazzi] Si, escuche y la secretaria nos decía que estaba consultando o que estaba estudiando o en definitiva le resolvía la secretaria el problema. En particular, aclaró que litigó en Capital y que si bien los jueces también se retiraban para resolver las incidencias a diferencia de Ituzaingó se trataba de “[...] cuestiones de rutina que se resuelven ahí al instante, estamos hablando de cuestiones que no son complejas [...]”.

Reggiardo en similar sentido, declaró que “[...] también había quejas puntuales sobre que al momento de las audiencias muchas veces el doctor participaba en audiencias que no sabía el contenido del expediente en el cual estaba participando, esa era una queja concreta y puntual de muchos profesionales [...]”.

A ello debe sumarse el testimonio de la Sra. M. (ver Acta de Debate fs.564vta.), que aseguró que Sr. Juez aquí enjuiciado concurría a su casa en busca de su hijo a toda hora, en horas de la mañana a veces en dos oportunidades, lo que aporta una razón para entender que el enjuiciado no se encontraba en su despacho sino en otros menesteres, sobre los que nos explayaremos más adelante.

Otra cuestión que el Jurado evidenció es que el ex magistrado se desentendió de la conducción del juzgado a su cargo, en razón de lo testificado por la Dra. Badaracco, quien ilustró a este tribunal sobre ello de la siguiente forma “[...] *yo creo que si el Dr. en su momento hubiese tenido el control de su Juzgado esta situación no hubiese, no hubiese ocurrido, o llamarle la atención a la secretaria, capaz que no, no tuvo unas buenas secretarias, o no digo las dos, porque la Dra. Infante me dio la impresión que, dentro de, la que más conocimiento tenía del Juzgado, es más, si usted, que impresión me dio ese día la primera vez que estuve frente a frente? la que nos contestaba las pregunta era la Dra. Infante, nosotros llevábamos anotado, toda los, las inquietudes [...]*”. A su turno, el Dr. Reggiardo dijo que “[...] *había varias quejas, la queja de la mora objetiva era una y comprobable, el desmanejo del juzgado, es decir, había una queja concreta que siempre existió sobre la preponderancia que tenían las opiniones de las secretarias o secretarios en relación del manejo del juzgado, siempre había una sensación como que los secretarios manejaban el juzgado [...]*”.

En idéntico sentido el Dr. Codazzi referenció que “[...] *por mi conocimiento personal y por ejercer la profesión en Ituzaingó que ha sido un juez que se ha desentendido de la función que en realidad no manejaba el juzgado, que el juzgador era manejado por las secretarias [...]*”.

En este extremo, si bien la defensa al alegar apunta que el Dr. Reggiardo poseía un trato familiar con las secretarias, no se corrobora con el plexo probatorio obrante en la causa. Ya que cabe denotar, que el profesional relató a este tribunal lo siguiente “[...] *yo he tenido fricciones con una de las secretarias, con la Dra. González en relación a cuestiones que me parecía, no puedo*

especificar la causa, pero si demostrador como que había una determinada, uno quería hablar con el juez y era siempre imposible, siempre había a título personal una cuestión de que filtraban todas las cosas[...]” Y preguntado por el codefensor si conocía la existencia en el juzgado del Libro de Quejas y de Sugerencias a lo que responde con absoluta certeza que “[...] *Sí, cuando yo ejercía en el juzgado del doctor he dejado una queja ahí, si usted lo revisa hace cinco o seis años atrás[...]*”.

Conforme surge de la documental ofrecida e incorporada, procedemos a verificar del Libro de Quejas del Juzgado Civil, Comercial, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de Ituzaingó, habilitado en Noviembre de 1996, en un total de 5 fs. útiles. Particularmente, a fs. 4 del mismo, que tenemos a la vista, se registra la queja del Dr. Reggiardo realizada en fecha 01/07/2008, por un pedido concreto de fotocopias de una sentencia la que le fue denegada por la secretaria actuaria, Dra. González. Circunstancia que determina una real convicción acerca de la veracidad de sus dichos en detrimento de la hipótesis defensiva.

Párrafo aparte merece destacar que tampoco resulta viable admitir el argumento defensivo que la mora o el desmanejo se debía a la circunstancia de ser el juzgado, un juzgado multifuero, donde el magistrado tiene que ser una especie de genio para resolver los múltiples planteos realizados por el profesional. Así el Dr. Reggiardo concluyó que “[...] *Si, lo que quiero aclarar atento a que usted me pregunta del multifuero, si conozco el tema de Ituzaingó, le aclaro que yo en la actualidad sigo siendo parte en la comisión directiva y hemos hecho un seguimiento de cómo funciona el juzgado en la actualidad, no en la subrogancia del doctor si no desde que esta designado en nuevo juez sustituto. Obviamente que no he ido a*

Ituzaingó ni relevado las causas pero si los profesionales nos informan al Colegio de Abogados que hay una mejora sustancial en el funcionamiento y en el drenaje del juzgado con el mismo multifuero que existía antes [...]

A-2)- Diferentes criterios aplicados:

• “ Expte. N° 6345/01INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN AUTOS MAROSEK RAUL C/ MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGO S/ AMPARO (FUERO CIVIL)”; • EXPTE. N° 8978/01 “I.E.H. EN AUTOS CARATULADOS: MUNICIPALIDAD DE ISLA SAN ANTONIO APIPE GRANDE C/ BERESTAYN JUAN MANUEL S/ DESALOJO”

Resulta comprobado que a fs. 20 en “INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN AUTOS MAROSEK RAUL C/ MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGO S/ AMPARO (FUERO CIVIL)”, Expte. N° 6345/01. En las actuaciones de referencia dictaminó lo que a continuación se transcribe en su parte pertinente: “N° 6220 A lo peticionado hágase saber la vigencia de la Ley 25.973, así como lo expresamente establecido en el Art. 20 de la Ley 24.624 en relación a la previsibilidad presupuestaria del pago de las acreencias que surjan de sentencias firmes y que condenen al Estado, en sus tres niveles, al pago de una suma de dinero, previsión normativa que tiene su correlato en la Constitución de la Provincia de Corrientes, en su Art. 230: “ Si una Municipalidad es condenada al pago de una deuda, sus rentas o bienes solo pueden ser embargadas cuando el órgano municipal competente no arbitre el modo y forma de verificar el pago dentro de los seis (6) meses de la fecha en que quede firme la sentencia. En ningún caso deben ser embargados los bienes afectados a la prestación de servicios públicos.” Atento a ello, a lo peticionado oportunamente una vez verificados los extremos legales “ut supra” citados. Atento a las

constancias de autos, encontrándose debidamente diligenciado el mandamiento oportunamente ordenado, y no habiendo opuesto excepciones en legal forma la ejecutada, autos para sentencia. Notifíquese”. A diferencia de lo resuelto por el Juez acusado que procedió en la causa “I.E.H. EN AUTOS CARATULADOS: MUNICIPALIDAD DE ISLA SAN ANTONIO APIPE GRANDE C/ BERESTAYN JUAN MANUEL S/ DESALOJO” EXPTE. N° 8978/01, omitiendo lo prescripto en el art. 230 de la Constitución Provincial. A fs. 30 “N°5228 Atento a lo solicitado, constancias del presente, y siendo que el ejecutado no se ha presentado dentro del término de emplazamiento, désele por decaído el derecho dejado de usar y de hacerlo en adelante, y LLAMESE AUTOS PARA SENTENCIA. Conforme lo peticionado por el presentante, líbrese oficio al Banco de Corrientes S.A. a los fines solicitado. Notifíquese”.

De lo que se colige que en ambos expedientes se encontraban demandadas municipalidades, no obstante el magistrado actuó de manera disímil. A tal punto que la defensa como argumento defensivo sostiene que el diferente criterio se debió a que en los autos caratulados “I.E.H. EN AUTOS CARATULADOS: MUNICIPALIDAD DE ISLA SAN ANTONIO APIPE GRANDE C/ BERESTAYN JUAN MANUEL S/ DESALOJO” EXPTE. N° 8978/01 correspondía al demandado en pago solicitar la aplicación del art. 230 de la Constitución Provincial. Lo que si bien es cierto, no controvierte el hecho que analizados los autos caratulados INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN AUTOS MAROSEK RAUL C/ MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGO S/ AMPARO (FUERO CIVIL)”, Expte. N° 6345/01, el auto N°6220 hasta el dictado del mismo y conforme a las actuaciones que obran a nuestra vista, la municipalidad no había requerido la aplicación del beneficio acordado en el art. 230.

A-3)- Omisión de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Excma. Cámara de Apelaciones:

•” EXPTE. N° 2803 “INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: “GONZALEZ CONTE AZUCENA ROSAURA FLEITAS SERGIO ALCIDES Y/O GOMEZ YANINA Y/U OCUPANTE CONTRA CUALQUIER OTRO/S INTRUSOS Y/U OCUPANTES ACTUALES Y/O SUBLOCATARIOS S/ DESALOJO”;

De los autos examinados surge que se promueve Incidente de Medida Cautelar el 01 de noviembre de 2013 (fs. 24/29). A fs. 42 por Resolución N°175 se resuelve rechazar la medida cautelar solicitada, la que sale a notificación el 12 de noviembre de 2013. A raíz de ello a fs. 44/46, se interpone Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio. A fs. 47 el enjuiciado llama autos para resolver el 02 de diciembre de 2013. Por interlocutorio N°025 decide rechazar la Reposición manteniendo firme la resolución y concede la apelación interpuesta, siendo elevados a la Excma. Cámara Civil Comercial y Laboral de Santo Tome, quién por Resolución N°56 del 29 de abril de 2014 resuelve hacer lugar a la apelación, remitiendo a origen a efectos que emita un nuevo pronunciamiento, (fs. 61/63). Lo que aparejo el dictado del Interlocutorio N°256 del 11 de noviembre de 2014, obrante a fs. 69/70 por el cual resolvió rechazar la medida cautelar. Sin embargo, se advierte que el a quo, ahora enjuiciado expresó: “[...] *Advierto con estupor una actitud de la Excma. Cámara inclinada a soslayar la faena de esta magistratura sin justificaciones a los fines de determinar cuál sería el desacierto en la medida impugnada; así : la alzada ha omitido brindar indicaciones, concretamente reitero, no señala cual es el error deslizado en el dictado del interlocutorio en crisis, imponiendo la revisión de una decisión adoptada por el suscripto en ejercicio de funciones propias y de acuerdo a su íntima convicción [...]*”

Cuando de la resolución emanada del tribunal “ad quem” se expresa en forma clara el error del juez en el “thema decidendum”, dividiendo en la alzada el análisis en tres ítems, la determinación del fin que persigue la medida cautelar, por otra parte la especie de acción que le sirve de fundamento y por último la viabilidad del análisis de la cautelar, por lo que carece de asidero alguno lo afirmado por el magistrado en el resolutorio N° 256. Creemos oportuno recordar que las resoluciones de cualquier tipo deben acotarse a la relación causada del expediente, ciñéndose a la causa en concreto. Sin embargo, si bien los magistrados tienen el derecho de expresar sus opiniones, las calificaciones que puedan emitir respecto al accionar de los tribunales superiores debe ser hecho en un contexto acorde al rol y la función, dejando de lado opiniones personales que no hacen al quid de la cuestión ni interesa ventilar las mismas ante la judicatura .

Por otra parte, carece de sustento la queja defensiva quien refiere que las mencionadas actuaciones no se encontraban a su disposición en original obrando las mismas en la secretaría de éste Jurado, conforme constancia glosada a fs. 413/419 de la presente causa.

Con el objeto de no externos en el relato, queremos dejar claro que el EXPTE. N° 547/09 “VALDES OCTAVIO C/ ESQUIVEL LUIS RAMON S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA también presenta está falencia, sin embargo será desarrollada más adelante a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

A-4)- Desconocimiento del derecho:

- “Expte. N° IXP 472/9 PAVEGLIO SANTO LINO C/ Q.R.P. Y/O CON DERECHOS Y/O TITULAR DEL INMUEBLE IDENTIF. EN D.M. NS

2433-Z S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”.”EXPTE. N° 547/09 “VALDES OCTAVIO C/ ESQUIVEL LUIS RAMON S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; EXPTE. N° 5078/14 “AGUIAR CLAUDIA ANGELICA S/ DCIA.”; •

En la causa “PAVEGLIO SANTO LINO C/ Q.R.P. Y/O CON DERECHOS Y/O TITULAR DEL INMUEBLE IDENTIF. EN D.M. NS 2433-Z S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA” Expte. N° IXP 472/9, a fs. 24/25 del 2009 el profesional en representación del Sr. Santo Lino Paveglio promueve demanda de Prescripción Adquisitiva contra quien resulte propietario y/o con derecho y/o titular del inmueble a prescribir, previa intimación a la letrada de la Corte de colegiación obligatoria, se tiene por promovida la demanda por Providencia N°9206 el 30 de noviembre de 2009 a fs. 28, ordenándose lo previsto en el art. 343 de C.P.C.C. El 08 de abril del 2010 por providencia N° 2424 una vez acompañados los recaudos (Boletín Oficial y diarios), se certifica que el plazo se encuentra vencido y advierte el magistrado que el informe de dominio agregado a la causa que el bien a usucapir no es de dominio municipal. A raíz de ello, a fs. 47 ordena correr traslado de la demanda al Gobernador y al Fiscal de Estado. A fs. 55 se contesta el traslado y a fs. 79 se procede a la apertura de la causa a prueba. A fs. 107 advierte respecto al vencimiento del período probatorio que según el plano de mensura el inmueble se encuentra en la denominada zona de seguridad y que por aplicación del Decreto N°887/94, ley 22.153 Y 22.338, que el órgano autorizado para los inmuebles ubicados en dicha zona es el Ministerio del Interior a través de la Comisión Nacional de Seguridad, por lo que ordena se oficie al mismo. Seguidamente, a fs. 176 atento a la certificación realizada por la secretaría clausura el período probatorio y pone los obrados para alegar de bien probado (art.482 C.P.C.C.). A fs. 180, el 20 de noviembre de 2013 llama autos para sentencia, a fs. 181 la profesional urge el dictado de sentencia del

31 de marzo de 2014. A fojas siguiente, por Providencia N°4727 del 05 de junio de 2014 advierte que la mensura realizada con el objeto de iniciar prescripción adquisitiva ha individualizado como propietario a la Municipalidad de Ituzaingó, por lo que ordena correr vista a dicho organismo e interrumpe el término para dictar resolución.

De lo expuesto surge con meridiana claridad, la liviandad y el escaso estudio de las actuaciones referenciadas ya que el plano de mensura fue acompañado como prueba al momento de interponer la demanda (2009). En el derrotero del proceso el enjuiciado entendió, en el 2010, que no era de dominio municipal sino del Estado Provincial. Inter tantum en el 2012 ordeno librar oficio ley al Ministerio del Interior (Comisión Nacional de Seguridad) por encontrarse el inmueble en la Zona de Seguridad y en el 2014 recién advierte la individualización realizada en la mensura hacia la municipalidad, a pesar de haber dicho por providencia N° 2424 (del 08/04/2010) que el bien a usucapir no era municipal; documental que fuera acompañada al momento de iniciar la demanda. Si bien es cierto que la profesional no controvertió las mismas a través de los distintos medios procesales, hasta el dictado de la providencia N°4727 del 05 de junio de 2014, donde interpone revocatoria, la que no se hizo lugar y consintió así en forma pasiva el accionar del enjuiciado, lo que no obsta a considerar el dispendio jurisdiccional del actuar del Dr. Turraca, privando al profesional de un adecuado y ágil proceso al servicio de la justicia.

Resaltó el Dr. Codazzi respecto al funcionamiento del juzgado que: *"[...] sí, imposible prever porque no había criterios definidos, le digo más, yo atendía a personas mayores de cuarenta años de ejercicio de la profesión, ahí afuera del juzgado, tratando de tranquilizarlos estaban para que se les reviente el corazón, porque ese juzgado no entendía lo*

que pasaba ahí, yo los auxilie, inclusive llame médicos para que vengan porque le agarraban ataques a personas mayores de mucha experiencia. Puedo citar al doctor Rojas de Posadas, al doctor Gamberales de Posadas creo que tiene más de cincuenta años en el ejercicio de la profesión, esas personas estuvieron a punto de morir ahí en ese juzgado, no entendían que era lo que pasaba[...]”.

- EXPTE. N° 547/09 “VALDES OCTAVIO C/ ESQUIVEL LUIS RAMON S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, a fs. 15/17 se presenta el Sr. Valdes y solicita medida cautelar innovativa el 16 de diciembre de 2009, a fin de efectivizar el contrato de pastaje celebrado el 26 de noviembre de 2009 con la Sra. Ida Inés Igarzabal de Intra. A fs. 27/30 por Interlocutorio N°108 (18 de diciembre de 2009) se hace lugar a la medida solicitada por el Sr. Valdes contra el Sr. Luis Ramón Esquivel. A fs. 33 por providencia N°10.623 (21 de diciembre de 2009) el ex magistrado dispone “[...] *Dése la autorización al Oficial de Justicia para retirar los candados [...] en lo que respecta al retiro de los animales que se encuentran en el lugar se otorga la autorización bajo la condición de que la parte ponga a disposición del tribunal lo medios en los cuales los animales serán retirados del lugar y a disposición de quien quedarán y donde, debiendo designarse un depositario judicial a cuyo cargo quedarán los animales[...]*. A fs. 43/44 Luis Manuel Esquivel solicitó el levantamiento de la medida cautelar, acompañando Escritura de Donación fs. 37/39, dando por acreditado la propiedad sobre una fracción pro indivisa de 25 hectáreas de un campo de mayor extensión, la cual es rechazada in limine. La medida ordenada se hace el 29 de diciembre de 2009 conforme mandamiento glosado a fs. 52/55. A fs. 60 Luis Ramón Esquivel por derecho propio solicita se certifique si el Sr. Valdes promovió la acción de fondo conforme al art. 207 del C.P.C.C., sin cumplir el pago de Tasas General de Justicia. A fs. 62 certifica la actuaria que no se ha iniciado el proceso principal por lo que el ex

magistrado resuelve declarar la caducidad de la medida cautelar decretada a fs. 27/30. A fs. 67/67vta., Luis Ramón Esquivel solicita se libre mandamiento disponiéndose la total desocupación de ganados y personas. A fojas siguiente por Providencia N°7587 que se transcribe “[...] *Atento a que el presente proceso en cuanto a la específica pretensión que constituyó su objeto se encuentra extinguido por caducidad de la misma, a lo petitionado NO HA LUGAR. Se hace saber al requirente que, en su caso, deberá ocurrir por la vía procesal que corresponda [...]*”. A fs. 69/71vta., Luis Ramón Esquivel interpone Recurso de Apelación el 20 de septiembre de 2010. A fs. 74 por Providencia N°8487 resuelve declarar inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por inexistencia de agravios, por lo que el profesional debió recurrir a la Excma. Cámara de Apelaciones en Queja por apelación denegada, la que fue admitida, haciendo lugar a la apelación a fs. 87 y vta., por Resolución N°109 (24 de mayo de 2011), donde el “ad quem” revoca la Providencia N°7587 y Resolución N°8487. Lógicamente, Luis Ramón Esquivel solicita el mandamiento respectivo a fs. 91, a fs. siguiente por providencia N°4072 se ordena librar el mandamiento en los términos peticionados. Una vez presentados los proyectos de mandamientos, no son suscriptos en virtud que el Sr. Juez a diferencia del criterio empleado en la primera oportunidad para permitir el ingreso al inmueble, estimó que se debía coordinar con el propietario de los animales el retiro de los mismos del predio. A fs. 127 se adjunta la copia certificada de la Partida de Defunción del Sr. Luis Ramón Esquivel producida el 18 de julio de 2011, con posterioridad se presentan los hijos y la esposa del occiso solicitando se libre mandamiento, lo que motivó la Providencia N°8370 (09 de diciembre de 2011) que resolvió no tener al Sr. Luis Ramón Esquivel como parte, ni que acreditó interés legítimo, e incluso le solicita al presentante que acrediten el legítimo interés. En honor a la

brevidad, se interpusieron sucesivos recursos hasta que la Excma. Cámara de Apelaciones por Resolución N°158 del 22 de junio de 2012 obrante a fs. 209/211, hace lugar a la apelación, revoca la mentada providencia en la parte pertinente y syndica que debe cumplirse con lo dispuesto por el Tribunal de Alzada por Resolución N°109, suscribiéndose el mandamiento N°041/13 siendo suscripto el 08 de marzo del 2013, el que fue diligenciado el 19 de marzo de 2013.

Recapitulando, desde el 16 de abril de 2010 que hubo sido declarada la caducidad de la medida cautelar, habiendo sido ordenado en dos oportunidades por la Excma. Cámara de Apelaciones que proceda al levantamiento de la medida, la misma recién fue efectivizada en marzo del 2013, casi tres años, conforme constancias de las actuaciones que obran a la vista.

La anterior causa fue referenciada por el Dr. Reggiardo de la siguiente manera *“[...] recuerdo que había algunas cautelares obviamente que habían concluido porque la cámara había dictado, había revocado el fallo porque eran cuestiones expresamente cautelares, entonces la cámara había revocado[...] una cautelar revocada que con posterioridad se pidió el levantamiento de la cautelar y hubo una demora en ese levantamiento en la cautelar por parte del juez[...]”*.

El Dr. Codazzi, patrocinante de dichas actuaciones, ahondo en la cuestión, que si bien se refiere a Bread en su exposición, no cabe duda que se debió a un error involuntario en su relato, brindando pautas claras que aluden a las circunstancias de Valdes y dijo que *“[...] si entiendo que hay algunas que ningún juez de la provincia me parece que hubiera hecho lo que en esas causas se hizo por parte del juez, como es la primera causa creo que es la de*

Brear el caso me parece que es el primero que se describe, cuando se dicta una medida cautelar en las condiciones en que se dictó con la prueba en base a que se dictó, y la conducta posterior de juez cuando cae la medida cautelar por caducidad y después entiende que no la tiene que levantar y que la cámara resuelve lo contrario después desobedece las resoluciones de la cámara, entiendo que ese es un caso que privo de la posesión a una persona que hacia cuarenta años ocupaba el lugar a título de dueño y el juez no se preocupó por ese problema, inclusive toda la prueba que tenía le decía que no debía dictar la medida que dictó, sin embargo lo hizo, ese hombre murió porque esta causa lo afecto mucho, murió antes de ver el desalojo, en definitiva se resolvió el desalojo, ese hombre murió antes de ver el resultado[...]”

En el siguiente expediente penal “AGUIAR, CLAUDIA ANGELICA S/DENUNCIA” PXI N°5078/14, cuyas fotocopias certificadas tengo a la vista, el Dr. Turraca Schou, actuó como subrogante legal y en dicha calidad, el 02 de diciembre de 2014 (fs. 04) “DECRETO: 1) ORDENAR AL SR. CARLOS HUGO HERBSTEIN, MIRIAM MARGARITA CODAZZI y/o personas que guarden relación directa con los mismos, SE ABSTENGAN de privar del libre ejercicio de la posesión del terreno individualizado con el Adrema K1 – 2203-1 a la SRA. CLAUDIA AGUIAR y/o personal a su cargo. 2) ORDENAR LA PROHIBICION DE INGRESAR al terreno en cuestión al SR. CARLOS HUGO HERBSTEIN, sus familiares directos y/o personas a su cargo, bajo apercibimiento de iniciar las acciones que correspondan. 3) ORDENAR LA ASISTENCIA DE LA FUERZA PUBLICA, recayendo la responsabilidad en la Comisaría Primera de esta ciudad, en carácter de custodia en el terreno objeto de la cuestión por el término de 60 días. Ofíciase.”

Cabe destacar que al momento del dictado de dicha medida cautelar, el enjuiciado solo conto con la Nota Preventiva N° 425/14, la Nota Ampliatoria N° 1210/14 por la cual la denunciante solicito la cautelar y el auto de archivo dispuesto en los autos caratulados “Codazzi, Mirian Margarita Su Denuncia P/Sup. Usurpación – Itzaingó”, Expte. N° 3116 obrante en el registro del juzgado de instrucción. No obstante, se solicitó a fs. 15 revocar la medida cautelar, en razón que surge la inexistencia de verosimilitud, ni el “*periculum in mora*” de la medida ordenada, lo cual fue requerido por el propio Fiscal de Instrucción, Correccional y Menores de Itzaingó, el Dr. Balbastro que también destacó que dicha medida recién fuera comunicada a dicho ministerio el 10/12/2014 (el mismo día que solicita el levantamiento de la medida).

Del examen de las actuaciones se desprende que a través de la cautelar en sede penal, privó de la posesión al Sr. Herbstein (real poseedor del inmueble) y que la calidad de cesionaria de la denunciante, alegada en la denuncia, no la coloca a la misma en situación de poseedora o tenedora del inmueble, a lo sumo sólo le confería el derecho a reclamar la posesión por otra vía legal. Asimismo, tampoco convertía en transgresor al Sr. Herbstein, supuesto sujeto pasivo de la medida cautelar dictada, de lo que se desprende que la medida así dictada es extemporánea por anticipada.

Ahora bien, de la inmediación adquirida en el debate cabe recordar las palabras del Dr. Codazzi que a la pregunta del Fiscal General si alguna causa era referencial para él, contestó “[...]Y la otra es una causa penal que esta con el nombre de Aguiar donde una persona con una cesión de derechos se presenta a hacer una denuncia que en este caso es mi cuñado el ocupante del inmueble que ocupa hace cuarenta años es un hecho público, además el juez

tuvo esas constancias antes de decidir y con una sesión de derechos hereditarios recuerdo, la señora Aguiar hace una denuncia penal que no la dejan entrar al inmueble y el juez ordena así sin averiguar nada absolutamente nada, ordena que esa señora entre al inmueble con la ayuda policial, no estaba el juez titular, al otro día yo presento un escrito y el juez titular revoca esa medida, el juez titular del juzgado penal[...]”.

Por otra parte, si bien la defensa pretendió acreditar la solvencia técnica del magistrado y su vez desvirtuar el testimonio de los profesionales refiriendo que el juez había obtenido el mejor puntaje en la prueba de oposición al concursar para el cargo vacante de Juez de Menores de la capital, preguntando a los mismo si habían impugnado dicho examen, cabe apreciar que por Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, la impugnación solo puede ser realizada a título personal por el propio concursante, debe basarse en su propia prueba sin referencia a la evaluación de los otros postulantes y con especial cuidado de preservar el decoro (art. 58 R.I.C.M.), por lo que sobra decir que los profesionales aun habiendo querido impugnar no lo podrían haber hecho.

Que conforme a todo lo hasta aquí desarrollado este Tribunal, en base a los elementos de prueba introducidos al debate, documental, instrumental y en particular de las declaraciones testimoniales surge con meridiana claridad que el enjuiciado hizo caso omiso de los urgimientos con pronto despacho presentados, proveyéndolos fuera de término y con posterioridad al dictado de las sentencias y resoluciones en algunos casos. Así también, incumplió con los plazos establecidos en el art. 34 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes para el dictado de providencias, interlocutorios y sentencias. Del mismo

modo, ordenó interrupciones de los llamamientos de autos, habiendo vencido en exceso los plazos para un pronunciamiento en término. Todo ello, sin siquiera cumplir con lo establecido en el art. 167 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. Resulta patente la falta de idoneidad técnica y gerencial del enjuiciado, quien ingresó a la función judicial en el año 2002 razones demás para que luego de 14 años en el cargo adquiriera solvencia e idoneidad para el desarrollo de sus tareas. No obstante, ante tamaños yerros jurídicos este Tribunal en base a la sana crítica considera que no reúne los requisitos del art. 184 de la Const. Prov. para desempeñar tan honorable función.

Debe resaltarse al respecto el marco normativo en que debe encuadrarse la conducta de los agentes del Poder Judicial, normas regulatorias que, según se constata en los extremos probatorios arriba examinados, no fueron cumplimentados debidamente por el enjuiciado, quien ha desatendido las exigencias formales, procesales y sustanciales en los numerosos casos exhibidos, como lo han corroborado los testigos deponentes, a quienes debe otorgársele total credibilidad atento a su calidad de profesionales auxiliares de la justicia quienes, con gran coraje cívico, han desafiado toda especulación o conveniencia para decir su verdad frente a este Jurado.

Recordemos que, en primer lugar, en la capa constitucional, la Constitución Provincial, al referirse a la administración pública en general, en su artículo 28, establece: *“La administración pública provincial está regida por los principios de legalidad, eficacia, austeridad, congruencia normativa, desconcentración operativa, capacidad, imparcialidad, equidad, igualdad y publicidad de las normas y actos. Su actuación tiende a*

lograr economía, sencillez e informalismo en el trámite, celeridad, participación y el debido procedimiento público para los administrados. Los funcionarios y empleados públicos deben ajustar su actuación a dichos principios. Ningún funcionario público debe ejercer violencia laboral sobre los empleados a su cargo o bajo su dependencia. La violación de este precepto constituye falta grave”.

Luego, en su art. 184 se refiere a: “Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámaras, Jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta ...”.

Asimismo, en la capa legal, se encuentra actualmente vigente la Ley de Ética Pública N° 5911. Ésta, en lo referido al primer cúmulo de hechos aquí examinado, exige de los funcionarios públicos, incluidos los tres poderes (art. 2°) que se desempeñen con eficiencia. Reza el art. 12, inc.) 13°: “Eficiencia. Debe desempeñar las funciones propias de su cargo, en forma personal, con elevada moral, profesionalismo, vocación, disciplina, oportunidad y eficiencia para dignificar la función pública y mejorar la calidad de los servicios, sujetándose a las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Debe utilizar el tiempo laboral responsablemente, realizando siempre el mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible, por lo que deberá ejecutar las tareas propias del cargo con el esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.
- b) Debe aportar la iniciativa necesaria para encontrar y aplicar las formas más eficientes y económicas de realizar las tareas, así como para agilizar y mejorar los sistemas administrativos y de

atención a los ciudadanos y/ó usuarios, debiendo hacer conocer las sugerencias y recomendaciones que proponga, así como participar activamente en la toma de decisiones para tal fin.

- c) Debe contribuir y velar por la protección y conservación de todos los bienes que conforman el patrimonio institucional, estén o no bajo su custodia. El funcionario público es un depositario de los bienes públicos por lo que está obligado a cuidarlos responsablemente y a entregarlos cuando corresponda.
- d) Debe hacer uso razonable de los materiales y bienes que reciba con motivo del desempeño laboral, procurando el rendimiento máximo y el ahorro en el uso de esos recursos.

De igual modo, siempre en la capa legal, la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, (LOAJ), Dec. Ley N° 26/00 con sus modificaciones, en su art. 110, establece: “Queda prohibido concurrir asiduamente a casinos o locales similares destinados al juego por dinero y efectuar manifestaciones o actos que comprometan la imparcialidad del cargo. El quebrantamiento de las prohibiciones se considerará falta grave a los efectos del juicio político, destitución o cesantía.

Luego, en la capa reglamentaria, el Reglamento Interno para la Administración de Justicia, RIAJ, establece en su art. 8°): *“Los magistrados y funcionarios tendrán especialmente en cuenta las responsabilidades inherentes a la función que desempeñan las que de suyo implican deberes y obligaciones en el desempeño de la función a su cargo. Deberán observar una conducta irreprochable, y especialmente están obligados, además de los deberes impuestos por la Ley Orgánica de Tribunales, a: inc. b) Estar presentes en el lugar habitual de sus tareas en las horas de oficina.”*

En ejercicio de su facultad reglamentaria, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia redactó el Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, en vigencia desde 1998, según texto del Acuerdo Extraordinario N° 13/98, el cual, en su art. 3° reza: *“Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales en el marco de esta normativa deberán realizar todas las actividades necesarias para defender en todo momento la integridad y la independencia del Poder Judicial dentro del ámbito de sus competencias legales y reglamentarias”*. El art. 4° reza: *“Los Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas, en especial: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana”*. El art. 5 establece que: *“Todo Magistrado, Funcionario y Empleado Judicial debe desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia. En el inc. J) de dicho artículo se les exige: “Cumplir con la obligación de resolver los asuntos pendientes con celeridad impartiendo directivas a su personal para aunar esfuerzo en pos de evitar esfuerzos innecesarios””*.

Entiende este Jurado, con Guillermo Casaro Lodoli, (“La responsabilidad disciplinaria en el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes”, Mave Editores, Corrientes, 2011, pág. 109), que: “Si bien en el ámbito del Administración de Justicia Provincial, antes de la sanción de la ley provincial N° 5911 de ‘Ética en el ejercicio de la Función Pública en la provincia’, ya existía el Código de Ética del Poder Judicial, habida cuenta de que la ley es una norma de superior jerarquía que una reglamentación dictada por el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de su facultad normativa, teniendo

presente lo dispuesto expresamente en el artículo 50 de la ley 5911 en cuanto a que la aprobación del Código no impediría la aplicación de otros regímenes vigentes, a mi criterio, corresponde adecuar el vigente Código de Ética del Poder Judicial a la norma de mayor jerarquía, ajustándose las disposiciones legales a las peculiaridades de la función jurisdiccional”.

Todo este entramado de exigencias constitucionales, legales y reglamentarias ha sido, según lo expuesto, ignorado por el enjuiciado en el ejercicio de la judicatura, lo que produjo una severa pérdida de confianza en los justiciables en general y en los Sres. auxiliares de Justicia en particular, con el consiguiente deterioro de la consideración pública hacia uno de los pilares de nuestro sistema republicano como es el Poder Judicial, lo que justifica sin más, no obstante las consideraciones exployadas más adelante acerca del segundo cúmulo de hechos motivo de la acusación, que el enjuiciado no puede continuar llevando adelante el alto honor y responsabilidad que la calidad de juez trae aparejados. Al respecto ha dicho Rodolfo Vigo (“La responsabilidad ética de los magistrados judiciales”, en “La responsabilidad judicial y sus dimensiones”, Alfonso Santiago (h) Director, Tomo 2, pág. 454: “g) Diligencia: Dadas la relevancia e implicancias de la función judicial, quien la ejerce debe desplegarla con toda la energía y dedicación que le es posible y exigible. Con acierto se sostiene que es nota constitutiva de la justicia el tiempo oportuno, por lo que una dilación en la respuesta judicial puede ser una fuente de injusticia. La ética judicial se interesa por establecer racionalmente estándares de rendimiento cuantitativo y cualitativo”. En ese mismo sentido el propio Alfonso Santiago (h), en el Tomo 1 de la obra citada, pág. 124: “inc. g: Mal desempeño y falta de diligencia en la tarea judicial. El trabajo de los magistrados judiciales, al igual que toda otra tarea, está sujeto a pautas cuantitativas y cualitativas de evaluación

(Ha señalado el Tribunal de Enjuiciamiento establecido por ley 21.374 que “El buen desempeño de un juez debe referirse al cumplimiento de aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de su función, diligencias que en algún caso pueden responder a pautas regladas y en otro quedan libradas a su prudencia según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. Caso “Damianovich de Cerredo”, LL, t. 1983-D, p.27). El incumplimiento grave de estas exigencias puede constituir mal desempeño y de hecho ha sido así en numerosas sentencias de destitución. La falta de contracción al trabajo, las ausencias injustificadas, el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales a su cargo, las irregularidades procesales en la tramitación de la causa (“La reiteración de graves irregularidades en el procedimiento de varios juicios constituye una de las formas que puede asumir el mal desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, es susceptible de provocar su separación del cargo”. Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados N° 7, Buenos Aires, 18/10/1967, LL, t. 133, p. 962; JA, t. 1968-II, p. 493), la falta de investigación de los delitos, etc. son algunos ejemplos concretos de esta falta de la diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez o tribunal... Son muchos los antecedentes sobre este aspecto del mal desempeño que se contienen en las acusaciones y fallos de los juicios de responsabilidad política sobre la actuación de los magistrados judiciales ya sea como cargo principal o secundario. Así, en los cargos formulados al juez Arroyo en el juicio político de 1920 figuran los de “labor exigua por cantidad y calidad”, “morosidad reiterada y grave”. Cargos similares pueden encontrarse en los juicios políticos de los jueces Ponce y Gómez, Aurrecoechea, Allende, Bugnone (Se dijo en este caso: ‘Corresponde la remoción del magistrado a quien (...) debe incuestionablemente, imputársele mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por

negligencia manifiesta y reiterada, consistente en inadmisibles demoras en la tramitación de los juicios –que ninguna razón alcanza a desvirtuar- e inexplicables anormalidades en la dirección de las causas’ (Tribunal de Enjuiciamiento de Jueces Nacionales, Letra C, 13/12/1966; LL; t. 126, p. 175), Zambrano, Lavao Vidal y Damianovich de Cerredo. También en el caso del juez Klappenbach, uno de los cargos formulados estaba relacionado con el ‘traspapelamiento de un expediente durante dieciocho meses”.

La actuación del enjuiciado, según lo expuesto, da sobrada razón a este Jurado para su destitución, aunque, lamentablemente para la imagen pública de la justicia correntina que él ha deteriorado tanto con los hechos analizados, se encuentran todavía mayores causales en el cúmulo de hechos que se analizará a continuación.

-Segundo Hecho:

Que habiendo concluido en el análisis del primer hecho y antes de pasar al segundo hecho endilgado al enjuiciado el cual surge en el Sumario Administrativo J-414-14, dejamos expresamente nuestra opinión, que el objeto del sumario es la Resolución N°644 del 17 de octubre del 2014 que ordena instruir Sumario Administrativo a efectos de investigar la actuación y conducta del enjuiciado vinculado al ejercicio de su cargo de juez (fs.09/11 Expte. Adm. J-414-14). En virtud de ello, la Instructora Sumariante se encontraba plenamente autorizada para la recepción de las testimoniales prestadas a fs. 307/311 de las mencionadas actuaciones administrativas.

Es así que sale a la luz el segundo hecho que seguidamente se relaciona con el decoro y la conducta que debe observar cada magistrado en su vida, y que tiene relación con los hechos sucedidos con los jóvenes J.L.F.; R.M.F. y N.A.B., evidenciando que el Dr. Turraca Schou, en su calidad de Juez con competencia en menores, habría aprovechado su investidura para acercarse a los niños y adolescentes con fines sexuales.

Este Jurado no puede dejar de merituar, la absoluta humildad, sencillez, emoción y claridad en el relato de los jóvenes y los familiares, llegando incluso las madres a quebrarse en lágrimas delante de este Tribunal a raíz de los aberrantes hechos que fueron objeto sus hijos al afrontar la difícil situación de revivir momentos estigmatizantes. (ver Acta de Debate fs. 562vta./572vta.).

La Sra. M.C.M., madre de J.L.F., relato al Jurado que: *[...] yo estoy aquí hoy, por esa causa que el Dr. Turraca iba a casa, visitaba tenía el caso de mi hijo en su poder, fue una sola vez a casa con esa causa. Y después ya iba continuamente a casa. Una sola vez entro a mí casa, siempre se estacionaba afuera de la casa, yo había hecho esto, porque no es un caso que había sucedido cuando mi hijo tenía 13 -14 años no solamente cuando él tenía el caso, sino que él continuamente seguía yendo, hasta el año pasado el 2015, él seguía yendo, por eso es que yo me acerco y hago esto. Porque no una cosa que ya paso, porque él continuaba yendo eso es lo que me llevo a tomar decisiones con él [...]*”.

Más adelante aclara que: *“[...] él empezó a tener problemas judiciales, él era menor y estaba en las drogas en el alcohol también y en el robo por esas causas es que yo me acerco a pedirle una ayuda al juez como él estaba encargado de*

los menores yo pedí una ayuda en ese 2006 para que le puedan hacer un estudio psicológico y pedir una ayuda, porque yo ya no le podía atajar a mí hijo [...].él fue a ver nuestra condición en primer lugar, porque yo era mama soltera con los chicos y tenía a cargo a este mi hijo que tenía problemas de drogas, entonces él fue hizo hizo la visita y bueno llego a casa entro miró y me dijo no no puede vivir en esas condiciones, claro era una casa precaria teníamos una habitación y la cocina y nada más[...]"

En forma coincidente la Srta. A.M.F. expresa que su hermano J.L.F.: "*[...] tenía problema con la drogas y robaba, hasta que un día se presentó el Sr. Walter Turraca se presentó con su secretaria a mi casa a para presentar, para ayudarla a mi mama, con el tema de mi hno. Y el sr. venia esa vez vino, porque yo lo recuerdo bien, recuerdo que el auto de él era un Volkswagen Suran familiar, él se iba a casa y, una vez fue con la secretaria y le hizo firmar a mamá unos papeles, y después de eso ya se iba sin su secretaria, iba varias veces de seguido [...] hasta que, hasta que un día le yo le pregunte a mi hermano porque venía tantas veces el señor porque había veces que se iba y se estacionaba en la esquina y le llamaba a mi hermano incluso ni siquiera golpeaba sino que gritaba nomás de la vereda de la calle, sin importar lo que piensen los vecinos [...] hasta que una noche yo escuche, que él, yo le notaba raro, vivía llorando, y se pasaba todas las noche llorando o por ahí andaba triste, y hasta que una noche le escuche que le estaba comentando a mi mamá lo que este señor le hacía[...]* mi hermano le contaba a mi mamá que el sr. Turraca, se aprovechaba de él, pidiéndole ... pidiéndole sexo oral y penetración y después de un tiempo el señor se seguía yendo, iba a la casa y mi hermano también se iba con él, a veces yo pensaba que tenían un acuerdo porque el señor venía y se iban y después de un tiempo dejo de aparecer el señor, el Dr. Turraca [...]"

Cabe hacer especial mención que obra en secretaría el Expte. N°10.339/06 autos caratulados “F.J.L. S/ PREVENCIÓN” que se tramitó ante el Juzgado a cargo del Dr. Turraca Schou, iniciándose las actuaciones en el año 2006, donde a fs. sin numerar glosada entre fs. 53/54, el 23 de noviembre de 2007 el enjuiciado, acompañado de su secretaria, se apersona en el domicilio de la Sra. M., según acta que corrobora dicha diligencia practicada. Lo que refuerza la veracidad de los dichos de la Sra. M. y su hija.

A raíz de dicha actuación, la madre de J.L. relata a este Tribunal: *[...] entonces él llega y dice no, no pueden vivir así, entonces yo me asuste como yo le dije yo me quede sola con los chicos [...]*”

Por otra parte, este Cuerpo ha verificado la existencia de diversas causas donde se hallaba implicado el joven J.L.F.. A saber; EXPTE. N° 12602/16 ACEVEDO JUAN S/ DCIA. POR SUP. ROBO-ITUZAINGO y por cuerda IRT DE J.L.F.; EXPTE. N° 13.301/07 DAVIS DANIEL DAVID (DAMNIFICADO) SUP. TENTATIVA DE ROBO Y DAÑO CON AUTORES DESCONOCIDOS-ITUZAINGO y EXPTE. N° 13.387/07 F.J.L. Y OTROS POR SUP. ROBO-ITUZAINGO Y ACUMULADO EXPTE. N° 13411/07.

Párrafo aparte merece destacar que ambas (madre e hija), son coincidentes en afirmar el acecho constante del enjuiciado, días hábiles e inhábiles, a la mañana, tarde y noche, algunas veces hasta dos veces en el mismo día, situación que se extendió con menor frecuencia hasta que el joven J.L. a mediados del 2015, viaja al Estado de Israel en compañía de su padre para que: *[...] deje de padecer esto, sinceramente no es porque yo me quiero, quiero mentir ni nada, pero la realidad es esta mi hijo se fue por el motivo eso,*

porque cada vez que él tenía que salir tenía que andar encapuchado, tenía que andar porque él se venía y se estacionaba fuera de la casa, entonces él tenía que entrar por otro lado con campera para que él no le vea porque él seguía estando en el mismo lugar[...]. Lo que en similar sentido depone A.M.F. [...] y hace poco yo me mude a mi casa [...], el Dr. Turraca se estaciono bien en la esquina [...] estuvo más o menos entre una hora y hora media más o menos estacionado ahí [...], le ví que era él sabe porque yo le distingo a él sé que es un señor no muy alto robustito, con anteojos, siempre estaba bien presentable, andaba bien uniformado con su traje [...]. Estas señas físicas, particulares (datos del automóvil) brindadas por la testigo nos llevan a la convicción que efectivamente se trataba del enjuiciado. Concordando tanto madre e hija en señalar el modus operandi del juez.

En relación a los hechos, aclara la progenitora como llega a conocer a la Sra. V.J., quien se desempeña como Directora del Centro de Ayuda a la Familia dependiente del Hogar de Niños Filadelfia: [...] *porque ella nos capacita, porque ella nos da la ayuda, cuando empezamos, porque J. tenía problemas de drogas entonces nosotros yo le pedí cuando empezamos a ir a la iglesia, J. estaba con un servicio comunitario, así yo me acerco a la iglesia [...].* A quien incluso el joven J.L. también le corrobora que, desde que era chico hasta el 2015 el juez se iba a buscarlo a su casa para mantener relaciones sexuales, según surge de la declaración prestada en el Sumario Administrativo el 10 de marzo de 2015 a las 20.30hs. en las dependencias del Centro de Ayuda a la Familia dependiente del Hogar de Niños Filadelfia (fs. 307/308 del mencionado Sumario).

En igual sentido, tenemos el testimonio de G.L.C., glosado a fs. 848/850 del sumario administrativo -Expte. Adm. Nº J-4-414-14, que fue incorporado en la etapa procesal

oportuna. Que si bien no compareció ante este Jurado, a pesar de los vanos intentos realizados para lograr su comparencia (fs. 536, Res. N° 3/16 -579/580- y fs. 583), no es posible soslayar su declaración.

El mencionado joven manifestó que lo conoció al juez en la esquina de la casa de J.L.F., porque siempre rondaba por ahí, en una ocasión alrededor de las 11 p.m. lo invita a salir a pasear en su auto, al cual sube y se dirigen frente a la Y.P.F. vieja frente a una tienda de carnada y declara que *“[...] En ese momento me pregunta si me podía sacar la ropa, que quería ver algo, y ahí yo descubrí que quería abusar de mí, le pedí que me lleve, porque el trancó todo el auto, me asusté, porque sabía que estaba por hacer otra cosa, yo le pedí que me lleve me retenía, lo único que me decía era que no tenga miedo, que va a ser un ratito, todas esas cosas. Yo me negué me puse histérico, le quise pegar, y como vio que yo estaba loco entonces me llevo nomas de vuelta al mismo lugar donde me subió, y ahí creo que subió a otro, todas las noches hace lo mismo. El me pidió que no cuente nada, que eso quedaba entre los dos [...]”*

Cabe hacer especial mención que también brinda las señas físicas del enjuiciado así como las particularidades del automóvil que, primero tenía uno gris familiar y después cambio por el blanco de alta gama, *“[...] que no es común [...]”* en el barrio y el modus operandi, en forma coincidente con el resto de los testigos que también señalaron como dato distintivo la apariencia física del juez y el rodado que conducía.

En similar sentido este Jurado comprobó al examinar las actuaciones en donde estaba involucrado J.L.F. por la realización de presuntos ilícitos, que en los albores de las mismas también se hallaba implicado el joven C., lo que se desprende

de los siguientes expedientes que obran a la vista: “EXPTE. N° 13.301/07 DAVIS DANIEL DAVID (DAMNIFICADO) SUP. TENTATIVA DE ROBO Y DAÑO CON AUTORES DESCONOCIDOS-ITUZAINGO y EXPTE. N° 13.387/07 F.J.L. Y OTROS POR SUP. ROBO-ITUZAINGO Y ACUMULADO EXPTE. N° 13411/07.

Párrafo aparte es de destacar, que el planteo incoado por el Dr. Benítez en ejercicio de la defensa, recién al alegar, en tanto estima que no tuvieron oportunidad de rebatir los testimonios incorporados, ante la ausencia de la Sra. V., el Sr. J.L.F. y el Sr. G.L.C. carece de asidero, es extemporáneo y resulta abiertamente contradictorio, por cuanto en dos oportunidades durante el transcurso del debate, se corrió vista a las partes, específicamente a la defensa quien no se opuso a la incorporación de los mentados testimonios. (Ver Acta de Debate fs. 544 y 562 vta.).

Particularmente, en relación a los otros dos jóvenes involucrados, hermanos a quienes este Jurado tuvo la oportunidad de escuchar de su propia historia, fruto de la relación mantenida ambos a la vez.

Así relata N.A.B. que : [...] *yo me iba a la primaria en la ciento siete, allá en Ituzaingó y me acuerdo que ... a la salida del Colegio, me iba a mi casa, ahí por la Centenario, por la ruta doce, y pasa un auto azul, antes tenía un familiar, no sé la marca no me acuerdo bien... y me llama, o sea baja el vidrio, un señor con cachetes, medio gordo, medio viejo... me pregunta mi nombre... yo le hablo normalmente, y me dice para que sea el amigo no sé qué, y después me dice que es el juez, que es el juez de menor y que, que no le diga nada a mi mamá que habló conmigo... ese día no le di bola, seguí caminando y me fui a mi casa. Al otro día, salgo del colegio*

devuelta ...por donde siempre vengo... y me para devuelta y yo era chico, tenía un doce años por ahí... me ofrece plata... me hace subir al auto... para pegar una vuelta... para que me baje el pantalón... ahí empieza a hacerme un, un pete... me pregunta si me sentía bien, yo no le dije nada... y después de ahí nos fuimos atrás nomás... por la ruta hay un, campo de una carrera de circuito de moto y me lleva hasta ahí ... me dice que no le diga nada a mi mamá... que me iba a ayudar..., así fue pasando, él me llamaba devuelta, después me pidió mi número... yo salía del colegio así y él pasaba siempre por ahí, eran las doce y media así, cuando salía de la escuela, él ya andaba por ahí con el auto, y bueno, pasó devuelta... después me invitó a la casa... todo lo mismo, me empezó a hacer un pete, después me pidió que le, le ponga... me dio plata, dice que me iba a comprar cosas ... que le iba a ayuda a mi mamá, que le iba a dar un trabajo, y todo, y bueno, después pasa devuelta eso... después lo mismo devuelta nos llama, y ahí ya estaba yo con mi hermano ya...y nos lleva al,.. motel en Ituzaingó que llama Casablanca, en frente de la YPF por la ruta doce... él paga la habitación... estaciona el auto, mi hermano queda adentro, en el auto y yo paso adentro... yo paso y bueno pasa lo mismo de siempre, me hace un pete, que le ponga, me preguntaba si me sentía bien, siempre me preguntaba lo mismo, si me sentía bien y, nada, él llevaba siempre un estuche negro...tenía en el auto y ahí tenía... preservativo, gel... con mi hermano no quiso nada... como me había pedido mi número, mandaba mensaje o me llamaba y mi mamá ya sospechaba... porque de noche él quería para vernos... ya no era más de día, como los primeros días, después era de noche, me llamaba, después un tiempo... ya no quise ir más... mi mamá ...se enteró y todo eso..., y ahí ella me empezó a hablar...la pastora que nos llamó, de la Iglesia y yo le conté todo a mi mamá... solamente le pido que se haga justicia y que no le vuelva a pasar a nadie más lo que me pasó a mí y a mi

hermano y a otra gente que capaz hoy no vinieron o no, no quisieron venir, no sé[...].

En similar sentido detalla R.F. (hermano de N.) que: [...]: *yo trabajaba antes en un supermercado, tenía trece, catorce años, pero así en negro, solamente fin de semana, era para juntar canastitos, bolsas así, llevaba a los autos nomás así, era lighth nomás así, bueno yo salí de ahí ... lo conocí a él, en el supermercado porque él siempre iba ahí y yo iba antes a una primaria, que su hijo iba también a esa escuela, y bueno ahí lo... conocí... de ahí de vista nomás... después...yo salía del trabajo y él me seguía con el auto, con un gol familiar... hablábamos así y ahí me ofreció plata y todo eso, a cambio de sexo y todas esas cosas, después bueno, me agregó en el Facebook, empezaron más cosas, yo me fui a vivir a Posadas, volví, siempre me escribía así, me pedía para vernos así, con mi hermano también, lo mismo, y después bueno yo, de tanto que ya me cansé... le bloqueé en el Facebook, y yo tenía otro Facebook, entonces en el otro Facebook también me jodía ... y después ya le veía a este tipo en... un ciber jugando con chicos de once, doce años, en la computadora y después ya no... eso fue todo el, el drama que yo tuve ahí con él[...]*

Todo lo expresado fue declarado en forma espontánea por R.. Sin embargo, cuando el Fiscal General le solicita que amplíe la experiencia con el Dr. Turraca Schou refiere: [...]
“yo necesito el semen de los jóvenes” me decía y... después... pasaba eso, todo, me llevaba, me dejaba cerca de mi casa o me dejaba por el centro y, eso era todo, pero siempre me daba plata, o sea dinero [...],

Así también ilustra que ello se prolongó alrededor de dos o tres años, que hacía de activo, sin penetración en el

joven sino en el enjuiciado, siempre quería que le acabe en la boca, que pasaba lo mismo con su hermano. Preguntado por el Fiscal si iban los dos, responde [...] *una vez nomas fuimos los dos si...pero yo no hice nada...me quede adentro del auto [...]*. Lo que coincide con lo relatado en forma precedente por el hermano N..

En similar sentido que el joven J.L.F., comprobamos la existencia del EXPTE N° 2932/12 F.R.M. P/ SUP. HURTO SIMPLE-ITUZAINGO, en el cual a fs. 58 el enjuiciado actuó como juez subrogante.

En relación a los hechos relatados por los jóvenes, la madre de ambos Sra. A.B., nos conmovió con profundidad en su declaración testimonial sin que ello haya implicado la pérdida de la objetividad e imparcialidad de este Tribunal. Durante su exposición interrumpió su relato porque al recordar los hechos sucedidos era consumida por la angustia al punto de las lágrimas.

En igual sentido que lo descripto por sus hijos expresó que: [...] *Yo de mi parte doctor, mucho tiempo, digamos atrás de mi persona, que se trata de mi hijo en aquellos tiempos... ha cometido ese doctor una cosa que hoy yo en mi mente no entra, porque este doctor le ofrecía a mi hijo, dos menores, eran chiquitos en aquella época, que le ofrecía como un trabajo en la casa... mis hijos venían de la escuela y uno trabajaba en aquella época tenía 10 años de edad, trabajaba en un supermercado que se llama Yacaré que hasta hoy esta... este niño, trabajaba como bolsero, entonces ahí se entrevistó con este hombre... le invito para ir a su casa a hacer una limpieza, lavado de autos y que ahí él le iba a dar propinas... me llamo la atención que aparecían en casa con mucho dinero y cada vez más intenso los dinero... primero yo pensé que ellos... andaban en mala*

fama... y me dice, mamá nosotros encontramos un señor que es tan bueno que nos da propina y nos invita a ir a la casa y después le dije yo pero hijo ¿qué clase de propina hijo, que clase de trabajo que te da?... mis hijos se llaman R.M.F. y el otro el más chico que tiene veinte años se llama N.A. y el aparecía más dinero que R., entonces le dije yo un día, me enfurecí y agarre una manguera y le dije yo una noche... porque venían tarde, y apareció con mucho dinero.. pero no me explicaban no me contaban... entonces ahí me dijo, como era y esto a mí no me entra en mi cabeza... no puedo decir lo que ellos me decían, de qué manera, que mi hijo era el novio... me dice, mamá, es así, él es nuestro novio... nuestra novia mejor dicho... nosotros somos el novio... Y entonces ahí me dice, entramos uno, salía y después entrabamos otro, nos ponía esto y esto y él nos esperaba en la cama... el otro me dijo lo mismo el mayor, el más grande que tiene veintidós años ahora, es así mamá, así como te está contando... yo decidí para mandarlos a Posadas donde estaba su hermano que estudie ahí por unos buenos años hasta que se deshaga de esto, de estos temas, esta carrera que ellos estaban siguiendo y entonces fue, y él le buscaba, me preguntaba, llegaba en casa, me decía él es un buen chico, y ahí yo le conocí a él... y yo dije esto no puedo, yo no puedo hacer nada porque soy humilde, yo no puedo ir a ponerlos ante la justicia porque soy humilde y él es capaz de mandarme por muchos años en la cárcel, entonces yo por eso guardaba el secreto, el dolor en mi corazón y después hasta que un buen día apareció una señora que podía hacer justicia..., lo que paso, como fue, es de terror...yo creo que los defensores de los menores están para ayudar a los menores no para perjudicar en esa manera, no porque es humilde se aprovecha, de esa manera de un niño humilde... le crie desde abajo con mi sacrificio... no enseñar en esa manera... yo no estoy diciendo cosas que no fue, yo estoy diciendo las cosas que pasó, que realizó... conforme a los chicos

que me han dicho porque ha presentado dinero, mucho dinero, y ellos compraban cosas del dinero que le daba... no estoy diciendo nada fuera de su normalidad, ni una calumnia, porque así fue, le buscaba mucho tiempo a mi hijo cuando yo le mande a Posadas, él le buscaba, llegaba a mi domicilio y me preguntaba ¿y los chicos?, yo le dije los chicos están estudiando, pero nunca me atreví a decirle palabra ni justa ni correcta sino así tranquila, ellos no están más acá y así fue que paso[...].

A su turno el joven S.J.V., si bien no apporto sobre los hechos sucedidos a J.L., R. y N., su experiencia nos lleva al convencimiento de la falta de decoro y ética evidenciada en la conducta del enjuiciado.

En particular, declaró que lo conoció al Dr. Turraca Schou y aconsejado por su padre, acude al juez para que le brinde ayuda en el trámite de una beca, por lo que concurre a la casa del mismo y en oportunidad de la redacción de la solicitud consigue sus datos personales, teléfono, domicilio, Facebook, etc.. Asimismo, hace especial mención que en una ocasión mientras esperaba el colectivo junto a una señora, pasa un auto negro que frena y retrocede, y al bajar el vidrio del automóvil se da cuenta que era el juez quien se ofrece a llevarlos, subiéndose el joven adelante y la señora atrás. Durante el recorrido la señora se baja en la Terminal, quedando el joven a solas cuando el magistrado aprovecha para colocarle la mano en el muslo sin acariciarla, dejándola solo apoyada ahí, lo que incomodó al joven S., quien no volvió a estar en contacto físico con el juez, en las dos ocasiones la charla se orientó a temas sexuales. Luego, comenzó a mandarle mensajes quien al principio respondía por cortesía, invitándolo a salir a tomar algo cuando el joven se encontraba estudiando en Corrientes. Es así que por mensajes comenzó a recibir

muchas insinuaciones sexuales razón por la cual lo bloquea del celular. Sin embargo, como lo tenía agregado al Facebook, el magistrado comenzó a escribirle por dicha vía contándole que se había separado, solicitándole oración y consejo, y al darse cuenta que la intención era otra decidió bloquearlo también del Facebook, situación que continúa al día de hoy.

Preguntado por el Dr. Buompadre que especifique que decían esos mensajes, a lo que contesta: *[...] textualmente no me acuerdo que decía, ya paso hace bastantes años pero recuerdo de que eran insinuaciones justamente a tener relaciones a ir y salir a tomar unos tragos, tener relaciones sexuales, me contaba de que en ese momento él estaba excitado, utilizaba palabras como cachondo ¿puede ser? algo así, y bueno me contaba de que en ese momento estaba excitado por la conversación que no era un hombre de hierro, ni nada por el estilo pero no nunca tuve relaciones[...].*

A su turno, el Dr. Codazzi, quien de los profesionales que prestaron a declarar, era el único que vivía en Ituzaingó, comento al Jurado al ser preguntado por el Dr. Sotelo sobre la opinión que tenía del magistrado fuera del ámbito del despacho, que *“[...] lo único que podría dar, yo tampoco soy una persona que ando por la calle, las únicas personas que conozco son las que pisan mi estudio, pero podría decir como comentario público, yo nunca tuve pruebas, pero si el comentario público constante, de que el juez acosaba a menores, pero la prueba no tuve si no hubiera denunciado, yo no tuve la prueba[...]*

Más adelante aclaro que, como dijo que no salía a la calle los comentarios eran públicos pero hechos en privado *“[...] Si, las personas, en si no podría decirle el nombre de los*

clientes pero era el comentario público, que se comentaba en la población... hace un tiempo la población esta conmovida y fue materia de comentarios públicos y de preocupación, hace algunos meses. Si, la población está preocupada y tiene temor de que este juez regrese a ese lugar [...].

Los relatos oídos en la audiencia son lo suficiente elocuentes, de la existencia de conductas reñidas con el decoro y contrarias a la moral, el enjuiciado abusó de su posición como juez para obtener provechos sexuales en perjuicio de niños y jóvenes, conmocionando a la comunidad de Itzaingó, que configuran claramente “mal desempeño” en el contexto en que se desarrollaron.

Por otra parte, todos los deponentes, al momento de declarar en el debate, ya habían alcanzado la mayoría de edad por lo que no corresponde la queja defensiva, que los testimonios debieron ser recabados en Cámara Gesell y ante la asistencia del Asesor de Menores. Por último, nos permitimos recordar que la declaración de los niños y niñas en Cámara Gesell, es un derecho que les asiste a las víctimas, en protección de su especial calidad de vulnerabilidad.

Resulta imperioso también destacar un aspecto del fenómeno, que por sus características llama mucho la atención a este Jurado: la selección discriminada orientada no solo a un grupo vulnerable (niñez), sino que los mismos provenían de familias humildes, con padres ausentes y grupos familiares solventados solo por las madres, padeciendo todo tipo de carencias que resultaban el ambiente propicio para que el magistrado, saque provecho a fin de satisfacer sus apetencias sexuales. Sin olvidar que el enjuiciado se valió del conocimiento adquirido a raíz de las diversas causas

prevencionales y penales, donde se ventilaban la situación de los niños.

Después de todo lo expuesto desde el punto de vista fáctico, este Jurado se permite formular las siguientes consideraciones: La Convención Sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley 23.849/90), nos recuerda en su Preámbulo que *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*, estableciendo en el art. 19 que *“Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger el niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*.

Si bien es verdad que la Convención no formula ninguna distinción en lo que refiere a las personas a cargo del niño o que asumen la obligación de ejercer su custodia, no lo es menos que entre ellas se encuentra, ciertamente, el magistrado judicial, con mayor razón cuando se trata de un magistrado con competencia en menores –como es el caso de autos-, la cual surge claramente de lo dispuesto por el art. 27 del Código Procesal Penal de la Provincia (Ley 2945). El enjuiciado –al momento de los hechos- desempeñaba el cargo de Juez con competencia en Menores, circunstancia que no sólo le permitió elegir y, posteriormente, acosar y acorralar a sus víctimas, sino que también le facilitó el uso de una modalidad implícitamente extorsiva (explotando la situación procesal de los niños involucrados en casos penales bajo su órbita) y explícitamente defraudatoria para

convencerlos (lograr el consentimiento mediante promesas de mejorar la situación legal y económica de sus familias) y concretar, de esa manera, sus finalidades sexuales.

El caso que nos ocupa nos coloca frente a un juez corrupto moralmente, cuya actividad funcional (y personal), al manipular y abusar sexualmente de varios menores de edad, ha implicado una grave violación, no sólo de las más elementales normas éticas reguladas en las Leyes 25.188/99 (Ética en el Ejercicio de la Función Pública), cuyo art. 2 establece, entre otros deberes y pautas de comportamiento ético, el deber de desempeñarse con honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana, y Ley 5911/09 (Código de Ética Pública de la Provincia de Corrientes), cuyos arts. 10 inc. 2 y 11 inc. 1 establecen, el primero, entre los “Principios Básicos de la Función Pública”, el principio de moralidad en el actuar público, con el siguiente texto: *“Moralidad en el actuar público: Compromiso de conductas éticas para evitar la utilización del poder, posición o relación para obtener lucro, trato o favor personal o beneficio para sí o para terceros”*, y el segundo, entre los deberes éticos generales, *“el deber de actuar con rectitud y honradez orientando su accionar hacia la satisfacción del interés general, (debiendo) exteriorizar una conducta honesta”*, sino también de los más básicos derechos humanos de las víctimas reconocidos por los Tratados sobre Derechos Humanos y cuya protección se torna inexcusable por los Estados firmantes, a saber, la obligación impuesta en el art. 34 de la Convención de los Derechos del Niño, cuyo texto dispone que *“Los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales...(impidiendo) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación*

del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”, o bien los arts. 11: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada...”* y 19: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”,* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley 23.054; y art. 75.22 Const. Nacional).

La actividad judicial –como otras que componen la órbita del Estado-, es un servicio público y, por lo tanto, se encuentra teñida de “ética pública”, esto es, de aquello que entendemos como lo “moralmente adecuado al servicio público”, pues -como se tiene dicho-, se ocupa del comportamiento de los funcionarios en orden a la finalidad del servicio público que le es inherente. En otras palabras, la ética pública es la ciencia que trata de la moralidad de los actos humanos en cuanto son realizados por funcionarios públicos. Por tanto, la moralidad de la actuación del funcionario, la bondad o maldad de su conducta, deben juzgarse en relación con la finalidad del servicio público que justifica la propia existencia de la Administración. La idea del servicio a la colectividad, a la sociedad, en definitiva, a ‘los demás’, es el eje de la ética pública (MARIA ELENA ALVAREZ DE VICENCIO, *La Ética en la Función Pública*, disponible en edoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100869.pdf).

En esta oportunidad, no se juzga la conducta del ciudadano Walter Turraca Schou, cuyo comportamiento en la esfera privada –en la medida que no afecten el orden y la moral pública- está reservado a Dios y al margen de la autoridad de los magistrados (art. 19, Constitución Nacional), sino del “Juez Turraca

Schou”, esto es, de un órgano de uno de los poderes del Estado, cuya *potestas* está orientada a la satisfacción de necesidades públicas, de interés general y, por lo tanto, indispensables para la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho.

En esta dirección, entonces, no está demás recordar palabras del Sr. Presidente de la CSJN, Dr. Ricardo Lorenzetti, cuando expresa “*El Poder Judicial no es importante para los jueces, sino para los ciudadanos, porque ellos esperan que los magistrados los protejan en sus derechos, les brinden una cobertura para vivir en paz y seguridad, independientemente de las ideas que tengan, sea de derecha o de izquierda, del interior o de la capital, ricos o pobres, poderosos o débiles*” (*El arte de la justicia*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2015, pag. 49).

Con similares argumentos, Rodríguez-Arana Muñoz enfatiza que “*los funcionarios públicos realizan fundamentalmente una tarea de contenido público. Llevan a cabo trabajos orientados a la satisfacción de las necesidades sociales. De ahí que, en la función pública, las consideraciones éticas o deontológicas constituyen algo connatural y que, en definitiva, supongan un lógico crecimiento en la calidad de la labor constitucional de la propia Administración*” (Jaime Rodríguez-Arana Muñoz. *Principios de Ética Pública ¿corrupción o servicio?*, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993, pag. 9).

El enjuiciado Turraca Schou, al abusar sexualmente de menores de edad –y sin que ello implique, desde luego y como ya señaláramos, una crítica o un juzgamiento a la vida privada de quienes integran el Poder Judicial-, ha desarrollado un comportamiento reñido con la ética pública, usando su investidura para

corromper el desarrollo sexual de niños en situación de evidente vulnerabilidad, no sólo por la corta edad que tenían al momento de los hechos, sino también por la situación de pobreza en la que algunos de ellos se encontraba, realidades de las que el enjuiciado se aprovechó, instrumentalizando a sus víctimas, tomándolas como objeto de sus nocivos deseos sexuales, sin reparar en que la desviación de su comportamiento implicaba un claro caso de corrupción pública, esto es, un apartamiento de las normas, éticas y jurídicas, para ponerse al servicio de intereses personales. En el marco de estas ideas, se puede afirmar que casos como el que nos ocupa en estos momentos, nos recuerda aquella conocida diferenciación formulada por Vasconcelos, *“es moral todo lo que nos lleva a trascender la existencia y es inmoral todo lo que nos regresa al caos y a la inmoralidad”* (José Vasconcelos, *Ética*, Aguilar, Madrid, 1932, p. 125).

La conducta del enjuiciado Turraca Schou, tanto en el desarrollo de su actividad estrictamente judicial como en aquella llevada a cabo fuera de los horarios de trabajo en lo que compete a los hechos narrados en los testimonios recogidos en autos, ha significado un aporte más al desprestigio y demérito del Poder Judicial en nuestra provincia, fortaleciendo la ya vapuleada desconfianza de los justiciables en el sistema de justicia como garante de los derechos de los ciudadanos.

La conducta de un “buen juez” debe estar coloreada de valores fundamentales, tanto en el ejercicio de la función pública como en su vida en relación, de manera que permitan distinguir lo bueno de lo malo, lo moral de lo inmoral, lo reprochable de lo irreprochable, lo lícito de lo ilícito, etc. El juez que no tenga en mente los valores de la justicia, de la probidad, de la honestidad, de la responsabilidad, entre otros, no será otra cosa que una fuente de

peligro para la buena marcha de la administración de justicia y una carga negativa para la sociedad. Tocqueville decía que los individuos que no cumplen con ciertos valores que guían la conducta humana y que califican qué es bueno, correcto o justo, deben ser sancionados con el objeto de inhibir la repetición de esa conducta considerada como nociva (Alexis Tocqueville , La democracia en América, México, Fce, 1957, pp. 246 y ss., cit. por Carlos Manuel Rosales, La Moral Pública y los Jueces, Foro, Nueva Epoca, Vol. 16, N° 1, 2013, disponible en http://dx.doi.org/10.5209/rev_FoRo.2013.v16.n1.42551). De aquí que entendamos -haciendo nuestras palabras de Neil MacCormik- que el juez debe tener, en el ámbito de su actividad judicial (y en lo personal, agregamos nosotros), un sólido conocimiento del derecho, capacidad argumentativa, buen y prudente juicio, perspicacia y altura de miras, humanidad, valentía, compasión y, siempre, el sentido de la justicia (conf. Fernández García Eusebio, Los jueces buenos y los buenos jueces. Algunas sencillas reflexiones y dudas sobre la ética judicial, Derechos y Libertades, N° 19, Época 2, Junio/2008, Madrid).

Un “buen juez”, esto, es, el “juez de la buena práctica”, desde lo profesional, desde lo técnico y desde lo personal (vale decir, desde una visión formalista y realista del fenómeno), es un elemento indispensable para el fortalecimiento de la Democracia y del Estado de Derecho. Los “malos jueces” –como la manzana podrida del canasto- deben ser expulsados del sistema. Un juez bueno y un buen juez nunca pasarán de largo ante las reclamaciones de su conciencia moral hasta el punto de que el tribunal de la conciencia se convierta en la conciencia de todo tribunal decente, lo que significa no rechazar como gran incordio las tensiones o conflictos entre la conciencia moral y la norma jurídica, sino verlos como estímulos para la mejora de la ética y del Derecho (Conf. Fernández García Eusebio, op.cit.).

Manuel Atienza decía que la ética judicial no se agota en el plano de las normas. El concepto de buen juez no se deja definir exclusivamente en términos normativos las virtudes judiciales van más allá de lo exigido por las normas jurídicas, pero son esenciales y necesarias para que los objetivos de la función judicial se cumplan adecuadamente y de manera satisfactoria (conf. El Derecho como argumentación, Ariel, Barcelona, 2006, pag. 153).

El art. 110 de la Constitución Nacional establece que (los jueces) conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, de manera que la “mala conducta” se convierte en una causal autónoma de remoción, abarcando todas las esferas de actuación del magistrado judicial (conf. Gelli María A., Constitución de la nación argentina, La Ley, Buenos Aires, 2001, pags. 703 y sig.).

Para calificar la conducta del enjuiciado en alguna de sus esferas de actuación ¿nos debemos preguntar si mantener relaciones sexuales a cambio de dinero y promesas de mejoramiento laboral con menores de edad –algunos de ellos involucrados en causas penales bajo su competencia y jurisdicción- queda comprendido en la causal de “mala conducta”?, ¿puede ser tolerable -desde lo normativo y desde lo moral- una conducta semejante? Creemos que la respuesta es obvia y nos ahorra desperdiciar argumentos que, por otro lado, ya fueron holgadamente expuestos páginas atrás. El juez no sólo debe tener la *potestas* judicial sino la *auctoritas* moral que proviene de su conocimiento del Derecho y de su conducta ejemplar (confr. doctrina y fallos en Santiago Alfonso (Director), La responsabilidad judicial y sus dimensiones, t.1, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1998, pags. 97 y sig.).

El enjuiciado Turraca Schou ha hecho caso omiso de los principios morales y valores preestablecidos en las normas jurídicas y éticas, no sólo en lo referente a la actividad judicial propiamente dicha, sino también en otras esferas de su actividad personal, motivo por el cual debe ser destituido del cargo de Juez.

En mérito del Acuerdo alcanzado, por unanimidad, y oídas que fueran las partes, éste Jurado, dicta la siguiente:

SENTENCIA: 1º) Rechazar las cuestiones deducidas por la defensa y diferidas por Resolución N° 02/16. 2º) Destituir, por unanimidad, al Dr. WALTER LEON TURRACA SCHOU, filiado en autos, del cargo de Juez Civil, Comercial, Laboral, Menores y Familia de la ciudad de Ituzaingó, Corrientes, Quinta Circunscripción Judicial (art. 36° de la ley N°5848). Con Costas. Con inhabilitación perpetua para el ejercicio de la función pública. 3º) Fijar para la lectura de los fundamentos de la sentencia el día 15 de marzo del corriente año, a las 09:00hs. 4º) Registrar, insertar, notificar y comunicar”. Fdo. Dr. Alejandro A. Chain, Presidente. Sres. Miembros del Jurado de Enjuiciamiento, Sra. Graciela Rodríguez, Sr. Miguel Ángel Salvarredy, Dres. Cristina Machado, Gustavo Sánchez Mariño y Jorge Buompadre, ante mi Dra. Maria Juliana Ojeda, Secretaria.